



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Lima, catorce de octubre de dos mil veinticuatro. -

VISTA; la presente causa en la fecha, con el cuaderno de la solicitud formado en esta Sala Suprema; los señores Jueces Supremos **DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN** y **DIAZ VALLEJOS**, se encuentran de acuerdo con el voto emitido por el señor Juez Supremo **CARTOLIN PASTOR**, respecto al **extremo** de las excepciones y las tachas formuladas por la emplazada, siendo este como sigue:

I. EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO EMPLAZADO

a) Excepción de incompetencia por razón de la materia

Señala que, el accionante denuncia varios sucesos supuestamente ocurridos en distintas fechas, lugares, forma, modo como circunstancias, debiéndose de establecer al respecto con expresa determinación quién sería el juzgador habilitado por lo fáctico como el competente para conocer finalmente esta acción constitucional: El de Abancay, Cuzco, Trujillo, Lima u otros, tal y conforme el propio accionante lo describe en su demanda.

Asimismo, es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial o laudo arbitral. Que, en este caso no existe.
- b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta. Que, en este caso no existe.
- c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario. Que, en este caso no existe.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

b) Excepción de incompetencia por la vía procedimental

Refiere que, una razón de fondo respecto del ítem procesal objeto de controversia jurídica es que este despacho no resultaría competente por la VIA PROCEDIMENTAL planteada, es decir, el proceso de amparo, sino por el contrario, los autos deberían de ser remitidos al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de turno del lugar donde se habría producido la afectación a los derechos demandados por el emplazante en atención a lo que estipula el artículo 5º de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, su fecha 04 de Mayo del 2019 y sus modificaciones, concordados con el artículo 218.1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el artículo 148º de la Constitución Política del Estado de 1993.

Además, señala que, si bien no es requisito de la demanda indicar la vía procedimental, a la presente le correspondería la vía del proceso ordinario del proceso contencioso administrativo, por cuanto por la actuación de pruebas no se acredita la totalidad de requisitos para su tramitación en la vía urgente, conforme al último párrafo del artículo 26º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584. En el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 7º, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

c) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Concretamente alude, a la Resolución Administrativa N.º 000317-2023-DNROP/JNE del 12 de noviembre de 2023, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, en el ejercicio de sus facultades constitucionales.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Manifiesta que, el demandante no ha adjuntado la resolución administrativa previa de agotamiento de la vía administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) conforme a los incisos “q”, “t” y “z” del artículo 5º, la Tercera Disposición Transitoria y siguientes de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y las disposiciones, directivas y reglamentos de la Oficina del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), previstas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10º, creada en noviembre de 2003, con la promulgación de la Ley de Partidos Políticos - Ley N.º 28094, modificada con la publicación de la Ley N.º 31504, su fecha 30 de junio de 2022 recogiendo el mandato señalado en el artículo 178º de la Constitución Política del Estado, el cual establece que le compete al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras actividades, custodiar el registro de los partidos políticos, alianzas electorales, movimientos regionales y organizaciones políticas locales provinciales y distritales del país.

Asimismo, indica que “la emplazada tiene perfecto conocimiento de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en estos asuntos de justicia electoral como el asunto en controversia del rubro; sin embargo, amparado inconstitucionalmente, contraviniendo el Artículo 1º, 3º, 8.1º, 23º, 24º, 25º, 44º, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH) (Pacto de San José) y erróneamente en el Art. 14º de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas. El cual, desde una óptica mínima constitucional deviene en inaplicable por ilegal, inconstitucional como anticonvencional al caso concreto”.

Añade que, es por ello que debido a las implicancias procesales que contienen dichos dispositivos legales en lo que respecta a la secuencia de un proceso judicial, sobre todo porque el marco normativo vigente considera la expedición de una resolución administrativa relacionada al caso concreto emitida por el Jurado Nacional de Elecciones deviene en totalmente válido como un requisito de procedibilidad, por lo que, el incumplimiento del mandato legal de acudir a la vía administrativa previa del ente electoral que, a través de su Registro de Organizaciones Políticas deberá de pronunciarse en



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

cuanto al tema de fondo de ser el caso en concreto. Teniendo absoluto conocimiento jurídico que, la única y definitiva instancia en temas electorales o de organizaciones políticas como lo es el caso del rubro, es el Jurado Nacional de Elecciones el llamado a administrar justicia, tal y conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 178º de la Constitución Política del Perú de 1993; porque, previo a la interposición de una demanda que, conlleva una serie de consecuencias negativas para aquellos justiciables que pretenden obtener tutela jurisdiccional sin antes cumplir con el requisito previo de agotamiento de la vía administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones.

d) Excepción de litispendencia

Manifiesta que, la presente excepción deberá declararse fundada al encontrarse ventilada previamente ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones en virtud del congreso nacional fundacional extraordinario ocurrido en la ciudad de Lima, durante los días 18, 19 y 20 de julio de 2024 un procedimiento administrativo previo de inscripción de nuevas autoridades dirigenciales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros conforme a la Ley de Partidos Políticos – Ley N.º 28094, y otros.

e) Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

Refiere que, el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros es totalmente ajeno al petitorio principal y accesorio de las pretensiones planteadas por el demandante sobre los supuestos derechos vulnerados, en los cuales su representada no ha tenido ni tiene participación material como demandado, careciendo de responsabilidad civil, administrativa, penal o electoral alguna en los hechos materia de narrativa expuestos en los fundamentos fácticos del petitorio de la demanda, como es de verse de los propios medios probatorios adjuntados



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

por el emplazante, los cuales se refieren a presuntos actos jurídicos o infracciones legales de una persona natural o militante partidario conforme al artículo 7º de sus Estatutos Partidarios, llamado Antauro Igor Humala Tasso a título personal, y no de su representada (persona jurídica).

f) Excepción de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda

Señala que, mediante Resolución N.º 0223-2023-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación, confirmando la Resolución N.º 000276-2023-DNROP/JNE, del 13 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano, su fecha 07 de diciembre de 2023.

Aunado a ello, sostiene que por Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE del 12 de diciembre de 2023, el Jurado Nacional de Elecciones, en atención a la solicitud de inscripción de la organización política denominada Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, presentada el 11 de enero de 2023 ante la Oficina de Servicios al ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones, por el ciudadano Rubén Ramos Zapana, personero legal titular de la citada organización política y la Resolución N.º 223-2023-JNE emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resolvió inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones al partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

En ese sentido, precisa que estableció una línea de tiempo de la vigencia de la Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, emitida el 23 de noviembre de 2023 y publicada en el diario oficial El Peruano el día 07 de diciembre del 2023, por lo que al momento de la presentación de la demanda de amparo del rubro, esto es, el 31 de julio de 2024, habría transcurrido siete (07) meses



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

ininterrumpidos o doscientos diez días aproximadamente; es decir, más de los sesenta días hábiles (60) que previene el artículo 42º del Nuevo Código Procesal Constitucional que es el plazo máximo para interponer la presente demanda, debiéndose de declarar fundadas las excepciones de prescripción y caducidad deducidas contra la presente acción y la nulidad de todo lo actuado.

II. DEFENSAS PREVIAS

Tachas a medios probatorios documentales

Refiere que, las tachas propuestas son expresa y directamente contra los Anexos 1-B al 1-Z, ofrecidos por el demandante, consistentes en “Actas de Extracción de Fuente Abierta” y otros, obtenidas por el emplazante en distintas fechas y que son objeto de la misma fuente y emisor o responsable de las mismas, obtenidas de las declaraciones mediante audio o video -supuestamente- efectuadas por el militante partidario, Antauro Igor Humala Tasso, las cuales habrían sido obtenidas por el emplazante en forma arbitraria, editada y sin la fuente original respectiva, menos la pericia grafotécnica u original de cada una de ellas, sino de fuente abierta cuya credibilidad pericial, probatoria y certeza son cuestionadas por ser presuntamente editadas por el accionante o sus funcionarios públicos encargados de la obtención, originando que se vea cuestionada la originalidad de su contenido, redacción y subsecuente certeza total o absoluta.

Al respecto, alega que el demandante -únicamente- se habría limitado en forma arbitraria, antojadiza y editando sus denominadas fuentes abiertas del militante Humala Tasso, sin especificar – en muchos de los mismos- los lugares de comisión de la lesión o vulneración de los demandados derechos fundamentales; siendo estos genéricos, imprecisos y sin acreditarse sustancialmente que hayan sido producto del pronunciamiento legal o administrativo ante el Jurado Nacional de Elecciones del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros como persona jurídica o partido político; sin embargo, toda la demanda se basa en supuestas declaraciones políticas públicas en diversos lugares de esta



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

ciudad y otras de un simple militante Antauro Igor Humala Tasso, persona natural, y no de su representada, la cual es una persona jurídica; dicha persona, no tiene la condición o cargo de dirigente de base, distrital, provincial, regional o nacional como parte del Comité Ejecutivo Nacional de su partido.

Asimismo, aduce que una fuente abierta no es solamente todo aquello que se circunscribe al ámbito del internet, no tiene por qué tener un soporte tecnológico, así como una información no tiene que ser secreta para que tenga valor, puesto que mucha información pública no está publicada en forma consciente.

Por tanto, concluye señalando que las fuentes abiertas no son fuentes de derecho, menos material probatorio que sustenten una demanda o acción procesal judicial, sino que, ostentan escasamente, sin contrastación o probanza de una afirmación subjetiva como arbitraria de parte del emplazante, tal como sería una enciclopedia, una legislación, un anuario, una publicación científica, etc.; por lo que, para investigar, usando información disponible en internet, hay decenas de herramientas y cambian todos los días, lo cual evidenciaría la dudosa extracción de las denominadas fuentes abiertas.

III. ABSOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito presentado el 11 de setiembre de 2024, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, absuelve las excepciones formuladas por la parte demandante, aduciendo lo siguiente:

a) Sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia y la falta de agotamiento de la vía administrativa

Refiere que, la naturaleza jurídica del acto impugnado con la demanda de ilegalidad jurisdiccional, no se refiere a un acto administrativo emanado de un órgano administrativo, sino a una actuación de una organización política que



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

carece de naturaleza jurídica de acto administrativo; siendo así, el presente caso, al tratarse de un acto de una organización política, ajena a la esfera de la Administración Pública, resultaría evidente que el órgano jurisdiccional contencioso administrativo carece de competencia para conocer y resolver sobre el particular, resultando evidente que la vía contenciosa administrativa no resulta aplicable.

Por otro lado, señala que, respecto a la competencia de la Corte Suprema para conocer la presente demanda a través de un proceso de amparo, al considerar el demandado que debe estar dirigida al juez constitucional donde se afectó el derecho, ello se sustenta en los medios de prueba de las cuales pretende su tacha; por lo que, se evidencia una incoherencia lógica de su parte.

Además, alega que el demandado reconoce las actividades que tuvieron a nivel nacional, y no solo en Lima, pues como se ha sostenido en la demanda, la organización política demandada promueve los atentados contra la vida e integridad de las personas, promoviendo su exclusión, y exculpando los atentados contra la vida e integridad de las personas por su líder.

Precisa que, las fuentes abiertas que son de distintos lugares del país sirven para fundamentar y sostener la actividad que tiene la organización política a nivel nacional, los cuales son contrarios a los principios democráticos que no solo se encuentran en un lugar determinado, sino a nivel nacional, mostrando así el impacto y relevancia que tienen sus actividades que promueven atentados contra la vida e integridad de las personas, y la exclusión de las personas; por tanto, las actividades de la organización política no solo inciden en una o dos personas, sino en la sociedad en general.

Al amparo del artículo 14º de la Ley N.º 28094, sostiene que la competencia no le corresponde al juez constitucional, sino a la Corte Suprema de la República, puesto que la referida norma dice expresamente que le



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

corresponde a ella resolver en segundo grado las afectaciones que se originan en determinados supuestos, en el presente caso, el referido artículo señala que, si bien la demanda se presenta ante la Corte Suprema, este deberá garantizar la pluralidad de instancias.

Por lo expuesto, concluye que la competencia para conocer la demanda de ilegalidad de organización política presentada por el Ministerio Público recae de manera exclusiva e ineludible, en la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, la referida excepción debe ser declarada infundada.

b) Sobre la excepción de litispendencia

Refiere que, el demandado señala que existe litispendencia, puesto que se encuentra en trámite un procedimiento administrativo previo de inscripción de nuevas autoridades dirigenciales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones en virtud del Congreso Nacional Fundacional Extraordinario ocurrido los días 18, 19 y 20 de julio.

Al respecto, aduce que el artículo 7º, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que existe litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional; por lo que, en el supuesto que menciona el demandado, no existe otro proceso constitucional en trámite; además, debe de existir identidad de las partes, identidad de petitorio, identidad de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido; sin embargo, en el presente caso, el procedimiento que el emplazado está realizando ante el Jurado Nacional de Elecciones, no tiene ninguna identidad con el proceso que se está llevando en el caso de autos, puesto que, primero, el procedimiento que se lleva ante el Jurado Nacional de Elecciones es un procedimiento administrativo y el presente caso es un proceso constitucional; segundo, en el procedimiento administrativo se está realizando un proceso unilateral de inscripción de nuevos dirigentes y, el caso de autos, es un proceso constitucional donde existe un demandante (Fiscal de la Nación) y un



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

demandado (Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros); tercero, no existe identidad de peticitorio, porque en el procedimiento administrativo se solicita la inscripción de nuevos dirigentes y, en el presente caso, se está demandando la ilegalidad de la organización política; y cuarto, no existe identidad de título, ni de fundamentos de hecho y de derecho, por ser pretensiones distintas.

Por tanto, sostiene que resulta evidente que no existe una identidad entre el proceso administrativo y el proceso constitucional, debiendo declarar infundada la referida excepción.

c) Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar

Señala que, las organizaciones políticas tienen un carácter especial, por tratarse de personas jurídicas que persiguen una misma finalidad que se encuentra establecida en el artículo 2º de la Ley N.º 28094; por lo que, debido a su relevancia en la vida democrática en la Nación, el legislador ha previsto reglas y procedimientos para la inscripción de organizaciones políticas, así como también, una vigilancia constante a estas organizaciones posterior a su inscripción, verificando que sus actividades sean coherentes con los principios democráticos y respeto del Estado de Derecho, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 35º de la Constitución Política.

Asimismo, aduce que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales en cuanto les pueda corresponder, y que la persona jurídica se expresa a través de los actos de sus miembros (personas naturales); por tanto, debido a lo especial de la persona jurídica, cuando se habla de organizaciones políticas, la ley sanciona a dicha persona jurídica por sus actividades contrarias a los principios democráticos; dichas actividades son realizadas por los miembros de la organización, independientemente que sean representantes o militantes, pues mientras la organización política lo permita dichas actividades son suyas; al respecto, la norma no las diferencia, es decir, si estas actividades son efectuadas por militantes o dirigentes, solo



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

precisa que dichas actividades de la organización política sean contrarias a los principios democráticos.

Respecto a las partes del proceso, indica que existe una relación sustancial y procesal entre el demandante y demandado, puesto que el artículo 14º de la Ley N.º 28094 permite que se cumplan las condiciones y requisitos, otorgándole al Fiscal de la Nación o al Defensor del Pueblo la condición de demandante, y la demanda debe estar dirigida contra una organización política que contraviene principios democráticos, quien viene a ser el demandado, esto es, la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros; sin embargo, el demandado menciona que carece de legitimidad para obrar en este proceso, debido a que se estaría incluyendo a la organización política como parte demandada por hechos causados por los militantes del partido, pues quienes son responsables de los actos serían las personas naturales mas no la persona jurídica.

En relación a lo señalado, sostiene que cuando se habla de una persona jurídica, no se habla de un ser real que existe y puede tener libertad en sus acciones, por tanto, los actos de la persona jurídica se expresan en el actuar de sus miembros, tal es así, que cuando se contesta la demanda, se hace a través de un representante de la persona jurídica; dicha particularidad hace especial a las organizaciones políticas como persona jurídica, quien tiene como deber el respeto del orden democrático y la promoción de este, actos materializados a través de sus miembros; en ese sentido, no se puede separar a la organización política de los actos de los miembros militantes de esta; más aún, si actúan en nombre de la organización; además, precisa que la demanda no solo se refiere al señor Antauro Igor Humala Tasso, sino también a sus dirigentes del partido que de manera sistemática y en representación de la organización promueven atentados contra la vida, integridad y exclusión de las personas, lo cual se evidencia de la demanda.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Por lo expuesto, aduce que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, ya que fue demandada al evidenciar sus actividades contrarias a los principios democráticos, y como tal el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas establece una sanción contra la persona jurídica; por los motivos antes mencionados, solicita se declare infundada la referida excepción.

d) Sobre la excepción de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda

Señala que, la parte demandada pretende sorprender al aducir que la pretensión gira en torno a la Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, publicada el 7 de diciembre de 2023, y por ello, el plazo para presentar la demanda de amparo habría prescrito; sin embargo, la demanda no se circunscribe al acto administrativo mencionado, precisando que en ningún punto de la pretensión o de los fundamentos de la demanda se establece que el acto por el cual se da la demanda de amparo sea un acto administrativo, sino que se sostiene en la demanda al amparo del artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas, y no en base a algún acto administrativo emitido por alguna entidad. Por lo expuesto, solicita que se declare infundada la referida excepción.

IV. ABSOLUCIÓN DE LA TACHA PROPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO

El 9 de setiembre de 2024, obrante a fojas cuatrocientos cinco, el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, solicita se declare infundada la tacha, en mérito a los siguientes fundamentos:

Sostiene que, la tacha se formula contra los anexos 1-B al 1-Z, cuestionando que las “Actas de Extracción de Fuente Abierta y otros documentos”, habrían sido obtenidas en diferentes momentos, pero de declaraciones de la misma persona natural, esto es del militante partidario Antauro Igor Humala Tasso, sugiriendo que las declaraciones



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

fueron emitidas por un individuo a título personal y no un representante de la organización política demandada.

Al respecto, precisa que las declaraciones vertidas por Antauro Igor Humala Tasso recogidas en las referidas actas corresponden en realidad a los anexos 1-B al 1-Q y 1-Y, las cuales no contienen opiniones expresadas a título personal; por el contrario, son atribuibles a la organización demandada dado cuenta de la representatividad de las palabras de Antauro Igor Humala Tasso, en la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, toda vez que es una figura relevante dentro de la organización; además, sus expresiones vertidas en las diferentes conferencias, mítines, entrevistas y charlas no solo son compartidas por otros miembros partidarios, sino también acatadas como lineamientos de ejecución, y difundidas a través de las redes sociales personales de los dirigentes legalmente reconocidos de la organización.

Refiere que, el argumento que cuestiona la representatividad del emisor se desvanece porque debe valorarse la continuidad de la línea ideológica etnonacionalista y el nexo continuo hasta la actualidad entre Antauro Igor Humala Tasso y la organización política demandada, lo cual conlleva a sostener que las actividades realizadas por dicha persona son a nombre y en representación de aquella organización; por lo que, el citado argumento debe desestimarse.

Aduce que, sobre la obtención de los referidos documentos, se cuestiona su validez y la confiabilidad de las Actas de Extracción de Fuente Abierta como medios de prueba; al respecto, la aludida obtención arbitraria y falta de autenticidad deben ser desestimadas, toda vez que la información contenida en ellas, fue obtenida de forma legítima y regular, máxime si dicha fuente abierta se extrajo de la información data recogida en las actas de los fiscales y que cuenta con códigos hash, proporcionando una base sólida y verificable.

Señala además que, las declaraciones de Antauro Igor Humala Tasso en representación del demandado, fueron transcritas en lo pertinente y plasmadas en



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

actas fiscales, cuyo régimen general está previsto en el artículo 120º del Código Procesal Penal y las causales de su invalidez en el artículo 121º del mismo cuerpo normativo, así como en observancia de lo normado en el artículo 233º y siguientes del Código Procesal Civil; por tanto, existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal.

Sostiene que, para la obtención de dichas actas de extracción de fuente pública, la actuación del fiscal se ciñó a las pautas para facilitar su intervención frente a noticias relevantes, establecidas por el protocolo aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 284-2018-MP-FN, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, respecto a las noticias difundidas a través de los medios de comunicación a nivel nacional e internacional, esto es de impacto social o trascendencia nacional, regional y/o distrital que revelen actos que tienen relación con la investigación.

Alega que, no amerita proceder a la pericia grafotécnica que propone el demandado, puesto que la información contenida en las actas es de total facilidad y acceso, siendo su contenido de total acceso de modo abierto, lo que permite que cualquier persona pueda acceder y contrastar si la información contenida corresponde a la realidad.

Adicionalmente, refiere que algunas de las actas no especifican la locación de las declaraciones; por lo que, si la fuente primaria no proporciona un dato exacto, no se puede incluir dicha información en el acta, puesto que lo contrario generaría una adición arbitraria y, por tanto, una alteración de la fuente original.

Finalmente, indica que la parte demandada lo que busca es debilitar el valor probatorio de las actas que recogen las declaraciones vertidas por Antauro Igor Humala Tasso en diversos eventos representando a la organización y, por otro lado, limitar la responsabilidad de la organización por dichas declaraciones, objetivo que evidencia contradicción, puesto que cuestiona la veracidad de las declaraciones de una persona natural, pero al mismo tiempo afirma que dichas declaraciones no representan a esta organización política.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

V. DE LAS EXCEPCIONES DEDUCIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO

1. En relación a la excepción de incompetencia

La competencia es concebida como aquella asignación concedida por ley a un determinado órgano jurisdiccional, para que pueda conocer determinadas pretensiones, por ende, estamos ante uno de los presupuestos procesales que se erige como requisito del proceso, en el sentido de que no podrá conocer de una determinada pretensión o materia aquel órgano jurisdiccional que carezca de competencia con arreglo a ley, siendo ésta la que delimita el límite de acción del órgano jurisdiccional frente a las pretensiones planteadas por los justiciables. Es decir, no basta que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, es necesario que cumpla con cierto número de requisitos, los que suelen denominarse elementos de la competencia. Estos son cinco: la cuantía, la materia, el turno, el grado y el territorio. Los dos primeros corresponden a la naturaleza misma de la pretensión intentada, por eso suele denominárseles criterios de la competencia objetiva. El turno y el grado son elementos de la competencia ligados a la organización interna del servicio de justicia, por eso se les denomina en conjunto competencia funcional. Finalmente, el territorio está referido al ámbito geográfico respecto del cual cada órgano jurisdiccional puede actuar válidamente. Tanto los elementos de la competencia objetiva como los referidos a la competencia funcional, son exigibles de manera vinculante por lo que suele denominárseles también en conjunto competencia absoluta. Por otro lado, el elemento territorial, al regularse como una manera de favorecer al demandado para que su traslado al lugar donde se ha interpuesto la demanda no torne onerosa su actuación, puede ser renunciada por éste, tanto tácita como expresamente, por lo que se le denomina competencia relativa¹.

El demandado invocando el artículo 42º del Código Procesal Constitucional, sostiene que es competente para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, señalando el Juez

¹. <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-LasExcepcionesEnElCodigoProcesalCivilPeruano-5109837.pdf>



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Especializado Civil o Constitucional de Abancay; o conforme el accionante denuncia varios sucesos supuestamente ocurridos en distintas fechas, lugares, forma, modo como circunstancias, debiéndose de establecer al respecto con expresa determinación quien sería el juzgador habilitado por lo fáctico como el competente para conocer finalmente esta acción constitucional: El de Abancay, Cuzco, Trujillo, Lima u otros.

Manifiesta que, no se cumplen los supuestos de competencia para que el proceso se inicie en la Corte Superior y en segunda instancia sea visto por este Supremo Tribunal.

Al respecto, los argumentos esgrimidos por el excepcionante deben ser desestimados, por cuanto la competencia se encuentra determinada por el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas, que claramente señala que la petición de ilegalidad de una organización política es declarada por la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo así, no resulta pertinente la aplicación del artículo 42º del Código Procesal Constitucional en el presente caso, razón por la cual debe declararse improcedente la excepción planteada.

2. En cuanto a la excepción de incompetencia por la vía procedimental

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”². Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica³ que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. De ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa petendi*. El *petitum* a fin de determinar qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan

². CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha Buenos Aires. T. XI, pp. 311.

³. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá- Depalma: Buenos Aires, 1983. T. XI, pp. 64.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Este criterio es expresado con el fin de determinar la especialización de los órganos jurisdiccionales, al existir diversas materias civil, penal, laboral, contencioso administrativa, familia, entre otros.

En el caso de autos, el demandado plantea la excepción de incompetencia por la vía procedimental (por razón de materia), sosteniendo básicamente que este proceso debe de llevarse no como un proceso de amparo, sino como proceso contencioso administrativo.

Al respecto, en el caso de autos el Fiscal de la Nación no está cuestionando un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa, sino un proceso promovido conforme a las reglas establecidas en el artículo 14º, numeral 1, de la Ley N.º 28094, es decir, la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulnere sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos; tramitado por la Corte Suprema a través de una vía extraordinaria, en donde se establecerá las instancias correspondientes que asumirán la causa tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual la excepción planteada también debe declararse improcedente.

3. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Esta excepción como su propio título lo menciona, está referida al no cumplimiento por el demandante en recorrer previamente todo el procedimiento administrativo antes de formular la petición ante el órgano jurisdiccional.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Conforme a lo expresado anteriormente, no se trata de un proceso contencioso administrativo, en donde previamente tenga que agotarse la vía administrativa para recién acudir al Poder Judicial, sino ante una pretensión que conforme al artículo 14.1. de la Ley de Organizaciones Políticas, es interpuesta de manera directa ante el Poder Judicial, en este caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la República, razón por la cual se debe declarar improcedente esta excepción.

4. En relación a la excepción de litispendencia

Esta excepción opera cuando, existe otro proceso pendiente o como lo refiere el artículo 453º del Código Procesal Civil, se encuentre en curso entre las mismas partes, en virtud de un mismo objeto y una misma causa. Aquí coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Para la admisión de dicha excepción se requiere la más absoluta identidad en la trilogía descrita, de modo que la sentencia dictada en uno de los procesos debe producir la excepción de cosa juzgada en el otro. Solo cuando esa identidad se satisface de manera absoluta se declarará fundada la excepción propuesta, anulando todo lo actuado y dando por concluido el proceso, sin declaración de fondo⁴.

En el caso de autos, el demandado refiere que al encontrarse ventilando previamente ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones un procedimiento administrativo de inscripción de nuevas autoridades dirigenciales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros conforme a la Ley de Partidos Políticos, por lo que, no correspondería iniciar el presente proceso.

Conforme se ha sostenido, para que se configure esta excepción tiene que haber en el otro proceso que refiere el demandado, las mismas partes, el mismo objeto y el mismo interés para obrar; es decir, se pretende que este proceso quede sin efecto, por cuanto el actor ha interpuesto un proceso anterior sobre la misma pretensión. En el caso de autos, el proceso idéntico que refiere la parte no es tal, pues el supuesto

⁴. Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios el Código Procesal Civil". Tomo II. Ed. Gaceta Jurídica. 1era. Ed. Julio 2008. pp.522.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

primer proceso, está relacionado a la inscripción de nuevas autoridades al interior del partido cuestionado, y que según refiere se ha expedido la Resolución Administrativa N.º 000317-2023-DNROP/JNE del 12 de noviembre de 2023, trámite llevado por el propio partido ante el Jurado Nacional de Elecciones; mientras que, en este proceso no se está cuestionando la designación de nuevos dirigentes del partido político aludido, sino que, tiene como pretensión principal *“se declare la ilegalidad de la Organización Política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por considerar que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulneran sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales promoviendo atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión o persecución de personas por cualquier razón [art. 14 inc.1 de la LOP]” (sic)*; por lo que no existe la triple identidad exigida, siendo así corresponde declararse improcedente la misma.

5. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad del demandado

Cuando se recurre a esta excepción, lo que se persigue es que el demandado no debe ser parte procesal en el proceso, por cuanto la pretensión postulada en su contra le resulta ajena.

Se sustenta esta excepción en que el emplazado es totalmente ajeno al petitorio principal y accesorias planteadas por el demandante, respecto a supuestos derechos vulnerados en los cuales el partido político no ha tenido ni tiene participación material; careciendo de responsabilidad civil, administrativa, penal o electoral alguna en los hechos materia de narrativa expuestos en los fundamentos fácticos del petitorio de la demanda, como es de verse de los propios medios probatorios adjuntados por el emplazante.

Esta excepción es manifiestamente improcedente, por cuanto se está cuestionando el tema de fondo de la materia controvertida, pues el Fiscal de la Nación denuncia al partido político como una organización ilegal por vulnerar el estado democrático, es



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

decir, impone una responsabilidad de su accionar en los hechos materia de controversia que serán dilucidados cuando se emita pronunciamiento al respecto.

6. Respecto a la excepción de prescripción y caducidad

Por la prescripción extintiva el transcurso de un determinado plazo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir determinado derecho ante los tribunales⁵. Es decir, la prescripción extintiva extingue la acción más no el derecho. Empero, la caducidad es una institución similar, pues también tiene efectos extintivos a situaciones jurídicas por el transcurrir del tiempo, siendo la diferencia con la prescripción que una extingue la acción y la otra, la acción y el derecho.

El excepcionante señala que, desde la vigencia de la Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, su fecha 23 de noviembre de 2023, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2023, al momento de la presentación de la demanda de amparo del rubro, esto es, el 31 de julio de 2024 han transcurrido siete meses ininterrumpidos o doscientos diez días aproximadamente, es decir, más de los sesenta días hábiles que previene el artículo 42º del Código Procesal Constitucional, plazo máximo para interponer la presente demanda.

Al respecto, conviene transcribir el artículo 14º, numeral 14.1, de la Ley de Organizaciones Políticas, que es en mérito al cual se ha interpuesto la acción, que señala:

Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

“La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

⁵. Rubio Correa, Marcial. La extinción de derechos y acciones en el Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Lima 2003, pp. 13.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos (...)”.

Como se puede leer de la norma citada, no nos encontramos frente a un proceso de amparo, sino ante un proceso especial de ilegalidad de un partido político, sin que se haya establecido plazo alguno para interponer este pedido; siendo así, no puede aceptarse la tesis planteada por el emplazado. Debe precisarse que la naturaleza de este proceso, conforme a la lectura del artículo en mención es uno de carácter extraordinario o especial, en donde la Corte Suprema tiene que designar las instancias correspondientes a fin de que se dilucide la causa, teniendo en cuenta el derecho a la doble instancia; asimismo la normatividad aplicable son las establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas, el Código Procesal Constitucional, el Código Procesal Civil, la Constitución Política del Estado, en cuanto le sean pertinentes; por lo que, deviene en improcedente esta excepción.

**VI. DE LAS TACHAS PROPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO
EMPLAZADO**

La tacha constituye una especie de impugnación, cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él. Según el artículo 300º del Código Procesal Civil, la tacha puede plantearse contra la prueba testimonial, la prueba documental y los medios probatorios atípicos⁶. Zavaleta Carruitero afirma que “la tacha es un recurso procesal impugnatorio que tiene por objeto invalidar un medio probatorio”⁷; sostiene el mismo autor que “como la tacha será resuelta en la sentencia, se permite actuar el medio probatorio cuestionado. Si se declara fundada la tacha, priva de validez al medio probatorio tachado, y si se declara infundada, tal medio probatorio conserva

⁶. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I. Lima. 2006, p. 545.

⁷. ZAVALA CARRUITERO, Wilvelder. Código Procesal Civil. Tomo I. Editorial Rhodas. Lima. 2006. P. 397.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

su valor y eficacia, imponiéndose al articulista malicioso una multa y haciéndolo responsable de las costas y costos”⁸. Así, toda tacha busca la ineficacia legal de los documentos presentados por las partes en calidad de medios probatorios de los hechos que sustenta en su demanda o contestación de demanda, atacando su formalidad a fin de que no sea tomado en cuenta al momento de emitir pronunciamiento, al tenérsele como inválido. En cuanto a la tacha documentaria, esta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él; así la formulación de la tacha está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad conforme lo señalan los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil.

El demandado deduce la tacha contra los documentos contenidos en los ANEXOS-1B al ANEXO-1Z ofrecidos por el demandante consistentes en “Actas de Extracción de Fuente Abierta” y otros, de distintas fechas, objetos de la misma fuente y emisor o responsable de las mismas en su obtención como finalidad referida a las denominadas: declaraciones mediante audio o video supuestamente efectuadas por el militante partidario don Antauro Igor Humala Tasso, persona natural y su representante. Refiere que, estas instrumentales fueron obtenidas en forma arbitraria, editada y sin la fuente original respectiva, menos la pericia grafotécnica u original de cada uno de ellos, sino de fuente abierta cuya credibilidad pericial, probatoria y certeza son cuestionadas por ser presuntamente editadas por el accionante o sus funcionarios públicos encargados de su obtención, originándose que, su finalidad procesal como probatoria se vea cuestionada de original en contenido, redacción y subsecuentemente de su certeza total o absoluta.

Teniendo en consideración lo desarrollado precedentemente, no se acredita la falsedad de los documentos materia de cuestionamiento, en razón a que estos deben declararse en el proceso respectivo; asimismo, no se acredita el no cumplimiento de las exigencias formales de los documentos cuestionados o que ostenten algún vicio que se encuentre sancionado con nulidad. Más bien, en realidad pretende cuestionar aspectos sustanciales de los medios probatorios que adjunta el Fiscal de la Nación

⁸. Ob. cit., p. 398



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

(que son casi todos), lo que no puede resolverse mediante una cuestión probatoria como la tacha.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, **SE RESUELVE** declarar:

1.- IMPROCEDENTES las excepciones de incompetencia por razón de la materia; incompetencia por la vía procedimental; falta de agotamiento de la vía administrativa; litispendencia; falta de legitimidad para obrar del demandado; de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda.

2.- INFUNDADA la tacha formulada por el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

**S.S.
DE LA ROSA BEDRIÑANA
YRIVARREN FALLAQUE
CARTOLIN PASTOR
LINARES SAN ROMAN
DIAZ VALLEJOS**

RESPECTO AL FONDO DE CONTROVERSIA, los señores Jueces Supremos **DE LA ROSA BEDRIÑANA, YRIVARREN FALLAQUE, LINARES SAN ROMÁN y DIAZ VALLEJOS** discrepamos del voto en minoría del señor Juez Supremo **CARTOLIN PASTOR**, en base a los siguientes argumentos:

I. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Es objeto de pronunciamiento, la solicitud formulada por el Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del presente año, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; a través de la cual, peticiona lo siguiente:



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

- **Pretensión Principal:** se declare la **ILEGALIDAD** de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES AGRICULTORES UNIVERSITARIOS RESERVISTAS Y OBREROS**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por considerar que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulneran sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales promoviendo atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión o persecución de personas por cualquier razón (art.14 inc.1 de la LOP).
- **Primera Pretensión Accesoría:** solicita la **CANCELACIÓN** de la inscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** del Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro (inscripción registrada en el Libro de Partidos Políticos, Tomo 2, Partida Electrónica número 42, Asiento número 1, con fecha 12 de diciembre de 2023).
- **Segunda Pretensión Accesoría:** solicita el **CIERRE** de los locales partidarios de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** (122 comités provinciales detallados en el anexo 1-V).
- **Tercera Pretensión Accesoría:** solicita se **ORDENE** la imposibilidad de reinscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro, a mérito de ello, se **INHABILITE** (como sanción jurisdiccional de carácter político) a los ciudadanos que integran la cadena de mando que resulten responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

El Fiscal de la Nación (i) sustenta la solicitud sosteniendo, básicamente, en lo siguiente:

- ✓ A nivel formal la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros se ha constituido recientemente a través de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, siendo su propósito participar en la próxima contienda electoral; sin embargo, su práctica y discurso en la realidad es la misma que desde antes de su fundación era y es difundida por su líder e ideológico Antauro Igor Humala Tasso.
- ✓ Así, no resulta extraño que la base histórica e ideológica de la organización política se fundamente en la reivindicación de lo autóctono, de hacer una policía auténtica “sin calco ni copia”, donde todo lo extranjero deba ser relegado y se abra paso a lo nacional, donde todo aquel que traicione este legado sea considerado como traidor y, como tal, su sanción sea la pena capital (el fusilamiento público). Sumado a ello, se defiende una política de “estirpe”, donde la nacionalidad no es igual a tener un DNI, sino a la sangre. Con ello, se justifica la exclusión de las personas extranjeras que no comparten una línea consanguínea con “lo autóctono” o no tienen esa “descendencia histórica” en nuestra nación. Además, a largo plazo, tiene un proyecto nacional que apunta a la liberación de la “globocolonia”. Todo esto se enmarca en una idea denominada “etnocacerismo”, que se engloba en el “etnonacionalismo”.
- ✓ Para entender esta ideología, es menester referirse a su propio ideólogo, Antauro Igor Humala Tasso, quien coincidentemente tiene el mismo nombre de las siglas de la organización política demandada A.N.T.A.U.R.O. Este político no ha tenido una trayectoria política pacífica en nuestro país. Es un exmilitar recordado por usar la vía de la rebelión y las armas para enfrentar al gobierno de turno. Sus acciones eran organizadas en coordinación con su hermano



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Ollanta Humala Tasso, en un principio, bajo la idea de “refundar la República”, teniendo como referencia al “Tayta Cáceres” y a Velasco Alvarado.

- ✓ El 20 de agosto de 2022, Antauro Igor Humala Tasso salió de su encarcelamiento después de 17 años y 8 meses, encontrando a la organización política activa, lista para ser organizada para las próximas elecciones. Entonces, ya en libertad, retomó las riendas del movimiento etnocacerista, siendo consecuente con los ideales con los que inició. Esta organización nunca desapareció, se mantuvo en el tiempo por el trabajo de los reservistas, liderados por Antauro Igor Humala Tasso, continuó activa pese a la privación de su libertad y fue ganando adeptos en el transcurso del tiempo.
- ✓ Ahora bien, vale especificar, si bien siguieron actuando bajo los ideales partidarios con los cuales se inició este movimiento, sus asociados Antauro Igor Humala Tasso y la organización replantearon la forma de llegar al poder. Teniendo en cuenta las rebeliones fracasadas, decidieron participar democráticamente en las contiendas electorales bajo las reglas establecidas, por lo que optaron por iniciar el trámite para la inscripción del partido ante el máximo órgano competente en materia electoral. Seguido el procedimiento establecido para tal fin, se registró en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante ROP) la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, bajo la ideología etnonacionalista de Antauro Igor Humala Tasso (independientemente de que éste se encuentre como un afiliado más de la organización, y no formalmente con la condición de dirigente formalmente, debe reconocérsele como el ideólogo y fundador del referido partido político).
- ✓ Importa acreditar el nexo continuo hasta la actualidad entre Antauro Igor Humala Tasso y la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros y, de esta manera, sostener que las actividades realizadas por dicha persona son a nombre y en representación de aquella organización. Esta premisa se evidencia en las diferentes conferencias, mítines, entrevistas y charlas que brinda Antauro Igor



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Humala Tasso, siempre, como ponente principal, no solo con la venía sino también con el respaldo contundente de los militantes y dirigentes formales de la organización política (reconocidos ante el Jurado Nacional de Elecciones), lo que se exterioriza con el vitoreo, aplauso, apoyo logístico y demás que le proporcionan en cada una de sus intervenciones en los diversos eventos oficiales del partido político, llevados a cabo antes y después de su inscripción en el ROP, demostrando con ello la continuidad de la ideología etnonacionalista adoptada por el partido de su líder histórico. Por consiguiente, se sostiene que la organización mantiene una línea ideológica afín al ideario de Antauro Igor Humala Tasso.

- ✓ En este punto, conviene esclarecer el planteamiento detrás de la referida línea ideológica. Al respecto, el mismo Antauro Igor Humala Tasso explica en reiteradas oportunidades ante diferentes audiencias, las nociones del etnonacionalismo y etnocacerismo. De sus expresiones, se desprende que el etnonacionalismo propugna un nacionalismo de “la estirpe”, de la sangre; por su parte, el etnocacerismo es algo más específico, lo define como el etnonacionalismo de “cuartel”, con el que se reivindica a Cáceres como un estrategia auténtico “sin calco ni copia” para poder combatir al enemigo. De esta manera, este proyecto político es concebido para refundar la República en base al etnonacionalismo, el mismo que abarca también al etnocacerismo. Esta idea no varía, continúa desde el inicio de este movimiento hasta la actualidad. Es más, sobre esta idea se erigen las bases de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, lo que se advierte de las palabras del propio Antauro Humala, en un evento organizado el 22 de enero de 2024 (luego de la inscripción de su partido), cuando se realizó la inauguración de la escuela política de su organización.
- ✓ Aparte de esclarecer que la base del partido es el etnocacerismo y, por ende, el etnonacionalismo, se evidencia que Antauro Igor Humala Tasso no es un simple miembro de la organización, como se pretende mostrar, sino que tiene toda la autoridad y el respaldo de los representantes formales y militantes de la organización para poder hablar y fundamentar las posturas e ideología del



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

partido, dirigiéndose ante la opinión pública en representación de éste. Prueba de esta manifiesta representación partidaria es que Antauro Igor Humala Tasso fue el ponente principal en la escuela de formación política de la organización, espacio público en el que el partido forma ideológicamente a sus militantes y simpatizantes, con la finalidad preservar la idea etnonacionalista, en aras de fortalecer de esa manera la organización. Entonces, es innegable que Antauro Humala tiene las riendas del partido, él es quien da las directivas y sostiene la organización.

- ✓ Siendo ello así, es evidente la conexión entre Antauro Humala y la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, más aún si se tiene que el acrónimo de tal organización es A.N.T.A.U.R.O. al igual que su primer nombre. Además, este nexo se pone de manifiesto no solo antes de la inscripción del partido, sino también posterior a la misma.
- ✓ Se puede evidenciar que este “nuevo partido” es la continuidad de los primeros proyectos que tenían Antauro y su hermano Ollanta. Es el resultado de un trabajo que han sabido sostener los etnocaceristas y simpatizantes direccionados por Antauro Humala, sosteniendo las mismas ideas a través de los años. Aunado ello, el discurso vertido es consistente al señalar que la inscripción del partido es un “mero formalismo”. Esto último fue manifestado expresamente por Antauro Humala en una disertación del 23 de febrero de 2024, en una conferencia organizada por el partido.
- ✓ A mérito de ello, se puede afirmar que se mantienen vigentes las ideas etnocacerista y etnonacionalistas, utilizando las vías democráticas, esto es, con la instrumentalización de las reglas que existen para participar de la contienda electoral y, ulteriormente, conseguir sus fines políticos. En ese sentido, el partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros solo sería un nombre formal, debido a que la idea etnonacionalista y etnocacerista nunca cambió, ni mucho menos se apartó de la persona de Antauro Humala como su líder histórico, tal como él mismo expresamente refirió en una entrevista realizada el 19 de marzo de 2024.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Antauro Humala reafirmó en esa entrevista lo dicho públicamente en una conferencia de prensa realizada en Abancay, con fecha 13 de septiembre de 2022, donde denunció lo que denomina el crimen de Estado ocurrido en Andahuaylas en el año 2005. A este evento concurrió el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la organización política demandada, Marco Antonio Vizcarra Alegría, en presencia de Antauro Humala.

- ✓ En suma, estas declaraciones no hacen más que poner en evidencia el vínculo latente entre la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, y Antauro Igor Humala Tasso. Es más, el partido, respecto a las constantes declaraciones públicas, conferencias, entrevistas, etc., brindadas por Antauro Igor Humala Tasso, no ha presentado ninguna objeción; por el contrario, en cada ocasión, le dio todas las facilidades y acompañamiento para que exprese sus ideas en espacios públicos a nombre de la organización, incluso en espacios dentro de la misma organización, debiéndose tener presente que lo mencionado por el líder histórico no son simples opiniones, sino orientaciones ideológicas dirigidas al partido.

- ✓ No debe reducirse el análisis únicamente en lo que hace Antauro Humala, sino también se tiene que ver el comportamiento de los dirigentes militantes del partido, que formalmente representan a la organización política, conforme a lo mencionado por el secretario nacional de Planeamiento y Plan de Gobierno de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros. Al respecto, se ha elaborado una pequeña descripción de la situación respecto a los militantes o dirigentes: Javier Sulca Cáceres, en su condición de secretario nacional de Reservistas y Movilización; y, José Luis Flores Castañeda, en su condición de secretario nacional de Difusión, Prensa y Propaganda. Dichos militantes comparten las actividades junto a Antauro Humala, y realizan giras en distintas regiones. Todo lo hacen como organización política por cuanto es evidente el nombre y el logo de la organización en las distintas publicaciones que efectúa. Además, enarbolan el Andahuaylazo como si se hubiera tratado en un acto heroico.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Sumado a estos actos, la página de Facebook de la misma organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros también comparte en sus redes las actividades que realizan junto a Antauro Humala. De la visualización de las distintas publicaciones de la página, se observa que desde la fecha de su creación se ha mantenido activa, realizando distintas publicaciones de las actividades partidarias, como visitas a nivel nacional a distintas regiones; siendo que, en todas, siempre la imagen del partido se ve reflejada en Antauro Igor Humala Tasso, quien se encarga de mover a toda la población o realizar conferencias sustentando la posición que toma la organización.

- ✓ De esta manera, en todas las publicaciones, se desprende que el único dirigente y vocero del partido es Antauro Igor Humala Tasso. Los integrantes del Comité Ejecutivo o pertenecientes a las otras estructuras del partido no tienen relevancia en la actividad partidaria que se muestra al público. Además, se refleja en las “opiniones” de Antauro Igor Humala Tasso que no son simples opiniones, sino ideas partidarias, bases de la organización política en sí. Esto se refleja en las distintas actividades realizadas: conferencias, ponencias ante escuelas, charlas, etc., donde se le presenta como un sujeto de “sustento teórico, acción y de ejemplo”. Por consiguiente, resulta factible sostener que los representantes formales del partido no pueden desligarse de Antauro Igor Humala Tasso, ya que forman un solo cuerpo en la organización, en la que se le expone abiertamente como dirigente y líder de facto en la práctica partidaria. Ello cobra mayor realce cuando, de las diversas publicaciones de la página oficial del partido, se desprende que no existe una desvinculación expresa con Antauro Igor Humala Tasso; mas, por el contrario, se le muestra como el actor político principal en cada reunión partidaria realizada a nivel nacional e, incluso, es quien da vigencia a la organización con sus presentaciones ante los diversos medios de comunicación (medios digitales como tradicionales) antes y después de la inscripción en el ROP. Suma a ello, el hecho de que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Marco Antonio Vizcarra Alegría, ha reconocido el “pacto de hecho entre una parte de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional y Antauro Igor Humala Tasso”, lo que permitió que se lleve a



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

cabo el Congreso Nacional Extraordinario (CNE 2024) donde se adoptaron decisiones y acuerdos asumidos a nombre de la organización política demandada, los días 18, 19 y 20 de julio de 2024, evento partidario liderado por Antauro Igor Humala Tasso.

- ✓ Por lo expuesto, queda claro que las actividades de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros tienen sustento en la ideología etnocacerista, cuyo ideólogo y líder histórico es Antauro Igor Humala Tasso, quien en la práctica ostenta la dirección pública y liderazgo de facto del partido. Expresión concreta de ello es que, presentándose como tal, en nombre del partido, en conferencias, mítines, entrevistas y demás eventos, vierte expresiones que promueven y justifican atentados contra la vida, la exclusión y persecución de personas LGTBIQ+ y migrantes, lo que ha sido una constante en el discurso que ha manejado tanto antes como después de la inscripción de la organización, demostrando así la continuidad de la ideología etnonacionalista en estos años. Estas actividades que realiza en nombre del partido son contrarias a los principios democráticos del Estado Constitucional de Derecho, por lo que, es factible sostener que la organización política, representada por Antauro Igor Humala Tasso (con la venia y respaldo de los dirigentes y militantes del partido), vulnera sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales de las personas, por cuanto, con su discurso para llegar al poder, promueve y justifica los atentados contra la vida e integridad de las personas (expresidentes y otros), así como la exclusión y persecución de personas en situación de vulnerabilidad (comunidad LGBYIQ+ y población migrante). Esta promoción y justificación la realiza con la venia de los dirigentes del Partido, tal como se puede apreciar de la conferencia de prensa brindada en la casa de periodistas de Juliaca, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2022, donde Antauro Humala estaba acompañado de los dirigentes formales de la organización: el capitán Marco Antonio Vizcarra Alegría, Edgar Apaza Calle y Máximo López, donde Antauro Igor Humala Tasso vertió la siguiente afirmación: *“Entonces, la refundación República es solamente decisión del pueblo y el fusilamiento de los presidelincuentes es la marca del escarmiento histórico para que el ciudadano*



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

de a pie piense, esto va en serio, así me anoto, participo y vamos a refundar la República y tiene que ser con su escarmiento ¿por qué? Había un pensador norteamericano, que no era etnocacerista por si acaso, Jeferson, fundador de la gran Nación del Norte, y decía: “la libertad es un árbol tan preciado que de vez en cuando los pueblos han de regar con la sangre de los tiranos”, ha llegado esta situación en nuestro país”.

- ✓ Es evidente que este discurso promueve los atentados contra la vida e integridad de determinadas personas (expresidentes de la República). No dice un individuo cualquiera, lo manifiesta y sustenta el propio Antauro Humala, líder histórico de la organización demandada, con apoyo y respaldo de los dirigentes formales del partido. No solo ello, también se exculpa del crimen cometido en el Andahuaylazo, al sostener que ese fue un crimen de Estado y que tanto los etnocaceristas como él no tenían ninguna responsabilidad.
- ✓ Bajo esta premisa, se puede advertir que esta organización política recorre el país promoviendo y justificando atentados contra la vida e integridad de las personas, así como exculpando los atentados contra la vida e integridad de las personas; y, promoviendo y justificando la exclusión y persecución de personas en situación de vulnerabilidad (comunidad LGBTIQ+ y población migrante); afirmando que para inscribir al partido presentan, meros documentos formales con la finalidad de cumplir los requisitos establecidos por el órgano competente en materia electoral.
- ✓ En este escenario real, presenta como parte del plan de gobierno, desconocer la Constitución vigente de 1993 y, sobre la base de la Constitución de 1979, fusilar a los expresidentes y a todos los que consideren como traidores a la patria; se promueve y justifica la exclusión de determinados grupos de personas marginadas por la sociedad, bajo la visión y sustento del etnonacionalismo y de la nacionalidad por “sangre” o “estirpe”, justificándolo en que los extranjeros solo deben venir por motivo de turismo, mas no a trabajar, pues, de ser así, le quitaría el puesto a un peruano. Incluso se difunde a nivel nacional, mediante conferencias, mítines, entrevistas, etc., que el



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Andahuaylazo es un crimen de Estado y que fueron condenados injustamente, enarbolando la reivindicación de su actuar ante la sociedad.

III. CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD

El representante legal de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, a través de su escrito de fecha 12 de agosto de 2024, corriente a fojas doscientos cuarenta y seis, absuelve la solicitud, alegando esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Que, para este caso concreto, no tendría legitimidad para obrar el Representante interino de la Fiscalía de la Nación, ya que, para su actuación procesal en el caso del rubro, revisados minuciosamente los medios probatorios y anexos ofrecidos por el emplazante, no se ha dado cabal y estricto cumplimiento para acreditar representación legal en el tema en controversia.
- ✓ Se debe emitir un cabal como objetivo pronunciamiento de fondo como de forma, en la expedición de la resolución final, respecto de las organizaciones políticas que, se verían involucradas en futuras acciones legales como la del rubro por parte del Ministerio Público, sentando jurisprudencia vinculante en relación a estas organizaciones políticas, cuyas características similares al de autos podrían ser gravemente afectadas en su estructura orgánica y constitutiva estatutaria.
- ✓ No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.
- ✓ Respecto a los puntos IV.1.1, IV.1.2, IV.1.3., y IV.1.4 al IV.1.38 de la demanda no es verdad, remitiéndose para demostrar esta falsedad total ante su despacho en grado de certeza legal, constitucional y administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) in extenso al contenido fáctico, jurídico,



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

jurisprudencial, doctrinario, probatorio y a los anexos adjuntos a la incoada, así como a sus propios medios probatorios en concreto, pormenorizados, detallados y probados que sustentan la demanda del rubro.

- ✓ Respecto los puntos I.V.2.1 al IV.2.24 de la demanda, no es verdad, remitiéndose para demostrar esta falsedad total ante su despacho en grado de certeza legal, constitucional y administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) in extenso al contenido factico, jurídico, jurisprudencia, doctrinario, probatorio y a los anexos adjuntos a la incoada, así como a sus propios medios probatorios en concreto, pormenorizados, detallados y probado que, sustenta la demanda del rubro. Que puntualmente al respecto, además, debido a lo falsamente expuesto por la emplazante o accionante se remite jurídicamente al artículo 142 de la Constitución Política, modificado por la Ley N° 31988, que establece bicameralidad y reelección parlamentaria. Asimismo, las erradas y temerarias afirmaciones expuestas por el emplazante en estos ítems pretenden desconocer lo que es la irrevisabilidad de las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en el sistema legal peruano.
- ✓ El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral, así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan. De las competencias constitucionales referidas, se advierte que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materias electorales. Esto deriva también de lo dispuesto en los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental donde se señala que, en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, no admitiéndose recurso alguno contra ellas.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

- ✓ El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra, entre otros, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del cual tenemos el literal a), que le otorga la competencia de administrar justicia, en instancia final, en materia electoral; al literal f), la competencia de resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales; al literal m), la competencia para resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y funcionamiento de los Jurados Electoral Especiales; al literal o), la competencia para resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; al literal t), la competencia para resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones; así como el literal u), la competencia para declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos.
- ✓ Sobre la irrevisabilidad de las resoluciones expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones en la legislación de otros países; la institución jurídica de la irrevisabilidad también la tienen en el derecho comparado: El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el Tribunal Supremo Electoral de Ecuador y la Corte Electoral de Uruguay.
- ✓ En los países en que, si se revisan las resoluciones de Tribunal Electoral, es porque su Constitución Política no lo prohíbe como en el Perú, y además porque tienen un sistema legal procedimental más ágil y restrictivo.
- ✓ Sólo a través del respeto a la Justicia Electoral y el fortalecimiento de la Educación Cívica Electoral, podremos contribuir de manera eficaz a la gobernabilidad y estabilidad política del país. Al respecto, el Tribunal Constitucional en fojas 43 y 51 del Pleno de la Sentencia N° 321/2023, ha sentado doctrina jurisprudencial. En consecuencia, todo cuestionamiento a la forma en que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce tales competencias no puede dar lugar a reabrir procesos electorales ya concluidos o modificar sus



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

resultados electorales. A ello abona la fuerza dimanante del principio de seguridad jurídica, que conduce a sostener, sin lugar a dudas, que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones relacionadas con los resultados electorales no pueden ser dejadas sin efecto por la justicia constitucional, ni tampoco en el ámbito de la justicia ordinaria o en sede parlamentaria, administrativa, ni en ninguna otra.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: En principio, es preciso señalar que la presente solicitud de declaración de ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores Universitarios, Reservistas y Obreros, promovida por el Fiscal de la Nación (i); se sustenta en lo dispuesto por el artículo 14, numeral 14.1, de la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094; dispositivo que establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que, para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

b) Cierre de sus locales partidarios.

c) Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes” (El subrayado es nuestro).

Del texto de la norma citada, se desprende, que la ley le otorga al Fiscal de la Nación legitimidad para obrar activa, a fin solicitar la declaración de ilegalidad de una organización política cuando considere que las actividades de ésta son contrarias a los principios democráticos y se encuentren dentro de los supuestos allí señalados; asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, constituye atribución del Ministerio Público promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; por lo que los cuestionamientos formulados por el representante legal de la organización política, en relación a la legitimidad para obrar del Fiscal de la Nación para promover esta solicitud, carece de sustento; además, la presunta carencia de legitimidad para obrar activa del Fiscal de la Nación que se alega, debió formularse a través del medio de defensa correspondiente, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

De otro lado, debemos aclarar que mediante este proceso no se pretende la revisión de resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, como erróneamente entiende el representante de la emplazada, sino determinar si la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, se encuentra o no en el supuesto de ilegalidad que se denuncia al amparo del inciso 1 del artículo 14 de la acotada ley; sobre lo cual, procederemos a pronunciarnos más adelante.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

SEGUNDO: En concreto, la solicitud del Ministerio Público se dirige a demostrar que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros - **A.N.T.A.U.R.O.** entraña actividades contrarias a los principios democráticos, vulnera las libertades y derechos fundamentales al promover atentados contra la vida, integridad y la exclusión o persecución de ciertas personas.

TERCERO: **De las organizaciones políticas**

El artículo 35 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30905, establece lo siguiente:

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectivo.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto” (El Subrayado es nuestro).



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Por su parte la Ley N° 28094, que desarrolla el artículo 35 de la Carta Fundamental, en sus artículos 1 y 2, define a los partidos políticos y establece sus fines y objetivos, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país.
- d) Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas.
- f) Participar en procesos electorales.
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h) Realizar actividades de cooperación y proyección social.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

i) Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente ley” (El subrayado es nuestro).

Como se advierte, el artículo 35 de la Carta Fundamental, en su segundo párrafo, señala que la ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, lo que se reafirma a través del artículo 1 de la Ley N° 28904 al disponer que los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, siendo uno de sus fines el de asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático (inciso a) del artículo 2).

Es importante destacar, que el pluralismo democrático valora y promueve la diversidad de ideas, creencias y opiniones dentro de una sociedad democrática, siendo esencial para una sociedad abierta, inclusiva y justa, donde todas las voces son escuchadas y respetadas; por ello, el rol de los partidos políticos en una democracia no solo es el de participar en los procesos electorales para acceder al gobierno y conducir el Estado, sino el de actuar en el marco de los principios y valores democráticos.

Del contexto normativo citado, se tiene que nuestra Constitución reconoce a todos los ciudadanos el derecho de asociarse libremente en partidos, como bien lo destaca el jurista italiano Gustavo Zagrebelsky⁹ “*los partidos son una forma peculiar de asociaciones de ciudadanos, se reúnen y organizan aquellos que profesan las mismas ideas políticas y pretenden unirse para hacerlas valer de manera eficaz (...) y son indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa (...), por esto, **no puede ser dejados completamente sin regulación.***”

Zagrebelsky destaca las tareas típicas que tiene todo partido político: “*a) organizar políticamente a los ciudadanos, elaborando sus propias propuestas y en base a estas, pedir adhesiones y votos; b) seleccionar a los candidatos por elecciones; c) organizar las actividades de los elegidos; d) mantener viva la vinculación entre los*

⁹ Manuel de Derecho Constitucional” Zagrebelsky, Gustavo/Marceno Valeria/Pallante Francisco. Edit. Zela Perú, febrero 2020. pág. 554.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

*elegidos y los electores”, concluyendo que los partidos políticos **“cumplen funciones indispensables para la vida democrática”** (Subrayado y resaltado agregado).*

Nuestra Legislación, recoge estas tareas y otras en el artículo 12 de la Ley N° 28094, citadas en el considerando precedente.

En el caso “Ríos, Antonio Jesús” (1987) la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina señalaba que los partidos políticos son organizaciones **necesarias** para el desenvolviendo de la **democracia** representativa; por tanto, son: “(...) **instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre estos y el partido en su relación con el cuerpo electoral (...)**” (Subrayado y resaltado nuestro). Se menciona también en este caso que el “reconocimiento de los partidos políticos derivan de la estructura del poder del Estado moderno (...)” Al ser grupos organizados que **“forman parte de la estructura política real”**¹⁰.

Este reconocimiento sobre la importancia de los partidos políticos en el desenvolviendo de la democracia en un país, obliga a esta Sala Suprema a verificar si la organización política cuya ilegitimidad se denuncia, cumple o no con este objetivo.

CUARTO: Sobre la Democracia

La democracia es uno de los valores y principios básicos de toda sociedad, que se sustenta en la igualdad, la justicia y la libertad, teniendo como uno de sus objetivos, el de preservar y promover la dignidad y los derechos fundamentales de las personas. En efecto, la democracia proporciona un entorno que respeta los **derechos humanos** y las libertades fundamentales en el que se ejerce la voluntad libremente expresada de las personas. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado: “La democracia tiene un conjunto de elementos y presupuestos básicos pautados de valores y principios constitucionales, cuyo centro es la persona y sus derechos

¹⁰ Solá, Juan Vicente “Derecho Constitucional”, Edit. Lexis Nexis Abeledo-Perrot. Bs. As. Argentina, 2006. pág. 403.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

deberes, y como tal proporciona los cimientos de justificación de los poderes públicos”¹¹.

De otro lado, los valores de la democracia constituyen aquellas actitudes y cualidades que deben poner en práctica cada grupo social, que garantizan una convivencia armónica y respetuosa dentro del marco jurídico; entre estos valores tenemos la libertad, igualdad, justicia, solidaridad, tolerancia, responsabilidad, respeto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido: “En ese sentido, la democracia es un derecho marco-fundamental de la persona, en tanto sin ella no se podrá concretizar plena y eficientemente el derecho a la dignidad, los derechos de la libertad, el derecho democrático a participar en el gobierno o en los asuntos públicos y las generaciones de derechos constitucionales; y es un derecho marco-rector de organización de la sociedad, del poder político y del Estado, en tanto que, con la configuración de los principios de soberanía popular, separación y equilibrio de poderes, alternancia en el poder y supremacía de la Constitución, entre otros, se articula un Estado constitucional o democrático de derecho (forma de Estado de la democracia)”¹².

El jurista italiano Gustavo Zagrebelsky enfatiza que en la democracia constitucional “está implícita una tensión entre consenso popular y existencia de frenos en su acción: el punto de equilibrio está representado por la Constitución. Según la Constitución no es legítimo el poder que solo se basa en el consenso (mayoritario) del pueblo, sino aquel que, en basándose en dicho consenso, se desarrolla dentro de las limitaciones y los controles que establece la Constitución. En consecuencia, no basta decir vox populi vox dei para que todo sea lícito para aquel o aquellos que capten dicho consenso”¹³

QUINTO: Ahora bien, la declaración de ilegalidad de un partido político por conducta antidemocrática contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 28094, es un mecanismo establecido para proteger la dignidad del hombre, los principios de soberanía del

¹¹ STC N° 00001-2023-PI/TC Fj. 10.

¹² Ibidem. Fj. 15.

¹³ Zagrebelsky. Ob. Cit. p. 347.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

pueblo, el Estado democrático de derecho y la forma republicana de gobierno, valores y principios enunciados en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, que prevé: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”*. Siendo evidente, que esta declaración de ilegalidad, se ha previsto para evitar que organizaciones políticas y sus líderes utilicen los procesos electorales, regulados en el artículo 176 y siguientes de la Carta Fundamental, para acceder al poder y luego instaurar un régimen dictatorial, como ha sucedido a lo largo de la historia en Europa y América Latina.

Como bien dice Zagrebelsky, la democracia como forma de gobierno está expuesta al peligro de degenerarse contradiciendo sus propios caracteres, como sucedió en Italia en 1922 y en Alemania en 1933 en donde el fascismo y el nazismo se afirmaron desde dentro de los regímenes democráticos.

SEXTO: De esta manera, el sistema democrático debe contar con herramientas que permitan preservarlo y a la vez desterrar las organizaciones políticas y sus líderes que propugnan la destrucción de las libertades y los derechos fundamentales de las personas que no se someten a sus designios, alentando la violencia y el odio para dicho propósito, lo cual contradice abiertamente el derecho fundamental a la paz y la tranquilidad enunciado en el numeral 22 del artículo 2 de la actual Constitución, que dispone: *“Toda persona tiene derecho: A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*.

SÉTIMO: La proscripción de la violencia como método político o propuesta ideológica no sólo tiene respaldo constitucional, sino que también la encontramos en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde puntualmente se indica *“(…) que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos*



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

los miembros de la familia humana”, lo cual ciertamente resulta lo opuesto a la proclamación y la práctica de la violencia de cualquier tipo.

OCTAVO: En línea con lo anterior, el mismo artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, encarga a la Corte Suprema, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, el declarar la ilegalidad de una organización política cuyas actividades son contrarias a los principios democráticos. De esta manera, el Poder Judicial como institución medular del sistema de administración de justicia debe aplicar lo dispuesto en la norma precitada, cuando se acredite el supuesto de hecho previsto en la misma, a fin de salvaguardar la democracia, los derechos fundamentales y la paz en el país. Dicho encargo se justifica en la medida que el Poder Judicial es ajeno a la actividad política partidaria y, por ende, le corresponde actuar con la objetividad e imparcialidad que resulta inherente al ejercicio de las funciones que la Constitución vigente le ha otorgado.

NOVENO: Es preciso resaltar, que el Estado de Derecho que debe imperar en toda sociedad democrática conlleva la implantación de la cultura de paz para la solución pacífica de las controversias que surjan en su seno, lo cual se encuentra a cargo principalmente del Poder Judicial. En este sentido, no puede avalarse o soslayarse a la violencia como propuesta o método para cualquier propósito, de lo contrario se dejaría inerte al sistema democrático con las funestas consecuencias antes mencionadas.

DÉCIMO: **Análisis del caso concreto**

En primer lugar, es debe señalar que se encuentra acreditado en autos que el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso se encuentra afiliado a la organización política demandada Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros (ANTAURO), tal como se advierte de la Ficha de Afiliación N° 027697 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, que corre a fojas ciento diecisiete; organización política que se encuentra inscrita en el Libro de Partidos



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Políticos, Tomo 2, Partida Electrónica número 42, Asiento número 1, de fecha 12 de diciembre de 2023, como aparece del acta registral de fojas ciento veintidós.

UNDÉCIMO: En su escrito de contestación que corre a fojas doscientos cuarenta y seis, la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros ha señalado que la solicitud formulada por el Fiscal de la Nación se sustenta en declaraciones políticas públicas de un simple militante: Antauro Igor Humala Tasso, y no de la organización política como tal. Sobre el particular, debemos señalar lo siguiente:

11.1. De fojas fojas veintiséis a veintinueve corre copia de la transcripción de un extracto del discurso, difundido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, ofrecido por la persona de Antauro Igor Humala Tasso, bajo el título: “EN VIVO EL MY. ANTAURO HUMALA EN LA REAPERTURA DE LAS ESCUELAS POLITICAS E IDEOLOGICAS” del partido, publicado en la página oficial del Facebook del señor Antauro Igor Humala Tasso, denominada “Antauro Humala Oficial”; cuyo tenor, en lo más resaltantes es el siguiente:

*“Buenas noches, compatriotas. Estamos acá en una fecha bastante significativa, porque estamos inaugurando en este año 2024 **la escuela política de la Alianza Nacional del Trabajo, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros**, que acaba de ser reconocida por el Estado Peruano como parte (...) nacional, ósea, ya no somos los clandestinos de antes, estamos dentro del sistema, y eso para nosotros nos ha podido costar un corto circuito, una organización, que ha estado desde su creación, desde su insurgir, desde su primera rebelión, en una situación de oposición al Estado globocolonial que llamamos nosotros, y ahora, con la inscripción, estamos dentro del busto, con la consigna de transformar desde adentro lo que no pudimos demoler desde afuera. (...). Ahora, 50 años transcurridos, urge levantar nuevamente esa olla de presión social acumulada. Esa rabia acumulada tiene que ser desfogada. Hace dos días, tres días hemos sido testigos de un incidente o un episodio bastante significativo, bastante dramático, que es Ayacucho. La persona, que ejerce la presidencia y que*



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

*personifica a la Nación, fue, digamos, no digo atacada, pero fue víctima de un incidente por parte de una ciudadana ayacuchana, víctima o pariente de las víctimas de la matanza ocurrida entre diciembre del 2022 y marzo del 2023. Obviamente, la **Alianza Nacional del Trabajo, Agricultores, Universitarios y Obreros** se solidariza con esta compatriota porque entendemos que personifica el sentir, el dolor, la rabia, de la gran mayoría connacional. (...). La Alianza Nacional del Trabajo es la única organización que desde el momento que se dieron los hechos se solidarizó a favor de esta compatriota. (...). Entonces, para nosotros, esto es un reto, porque ya no se trata de capturar un cuartel, capturar una comisaría, capturar (...). Es totalmente opuesta a la estrategia o totalmente distinta; y en esa estrategia, obviamente la formación de cuadros es importantísima. (...). Debimos ser representados por la victoria electoral del año 2011, pero, ya es historia pasada, hubo una gran traición y han tenido que pasar 12 años, o bueno, 15 años, desde el 2011 al 2026 para que se tenga una segunda oportunidad del etnonacionalismo, y por eso, la formación de cuadros es importantísimo. Antes del Andahuaylazo había una organización etnocacerista fuerte en el sur, sigue existiendo esa organización. Nos urge, ahora como A.N.T.A.U.R.O como Alianza Nacional de Trabajo expandir esa organización al norte y a la selva, al oriente. Es por eso que, como ha dicho la compatriota Pilar se tiene un congreso partidario el 05, 06 y 07 de abril (...).*

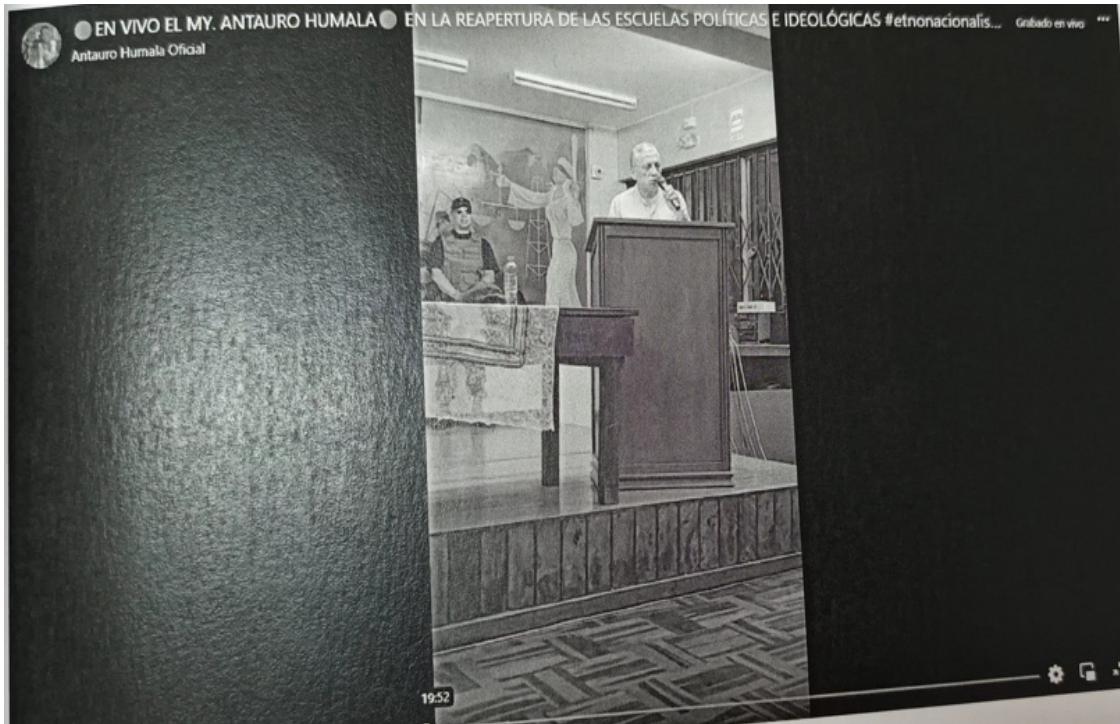
“Entonces, para nosotros el etnocacerismo es la base de la Alianza Nacional del Trabajo actual, tiene su fortaleza a dos factores, para mi primordial: La escuela política y la prensa nacionalista (...). Entonces, son cosas que no os han enseñado en los libros, lo hemos experimentado y nos ha dado resultado, nos ha dado tremendo resultado (...).

*“Entonces, nosotros somos conscientes que uno de los principales problemas que vamos a tener, al asumir, estamos hablando en el escenario de ganar la elección, ¿cómo solucionar el problema principal del país de los tantos que hay? Inseguridad ciudadana, corrupción, etc, pero, principalmente hay un problema que es el del trabajo, el desempleo masivo de nuestra gente. Entonces ¿Y cómo lo vamos a atacar desde el (...)? Eso tiene que explicar en las escuelas, desde (...), **desde arriba, cuando ingresamos, fusilamiento de presidentes**, podemos al pueblo el mensaje esto va en*



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

*serio, y desde abajo prohibiendo el trabajo a extranjeros. Un millón de puestos de trabajo que nuestro pueblo va a percibir casi en el acto, ya sea informales, principalmente informales, pero ante tal situación de desempleo y de crisis va a paliar en algo la inseguridad ciudadana. Y **¿qué hacemos que llego del extranjero? Ya lo he dicho, campos de refugiados, Naciones Unidas, no es una (...), no es una locura, se está haciendo, funciona, en Siria funciona***” (resaltado es nuestro).

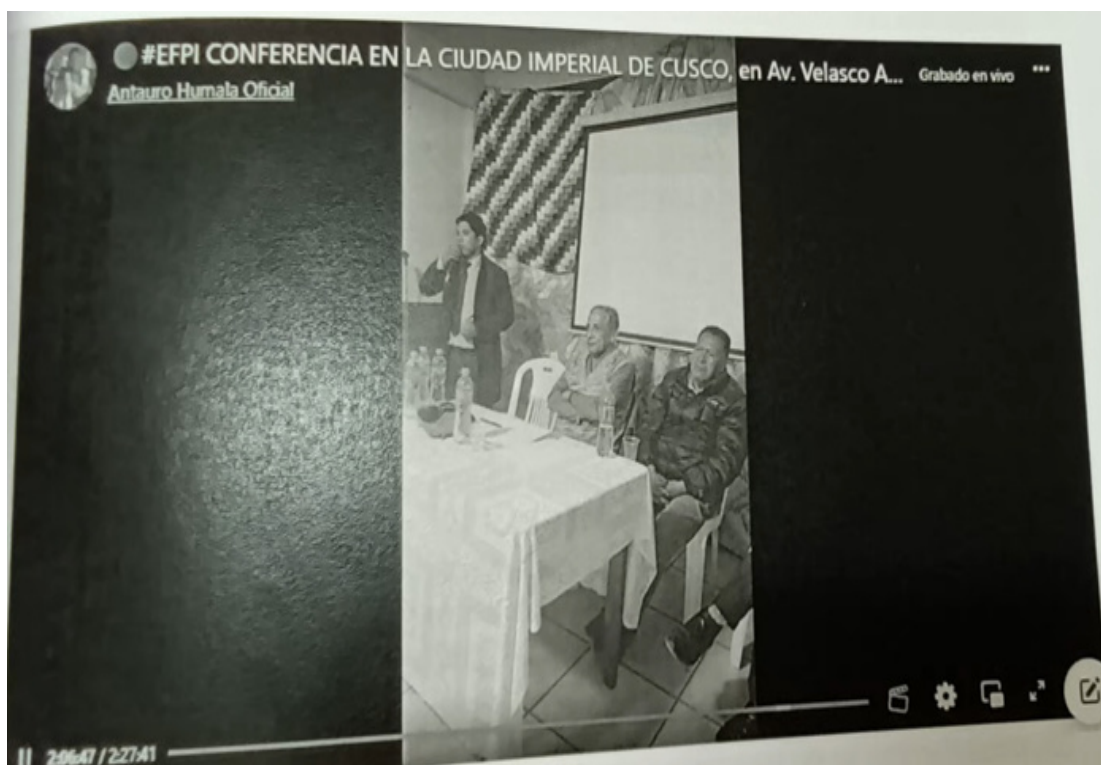


11.2. A fojas noventa y ocho y noventa y nueve obra un extracto de las declaraciones formuladas por Raúl Huamaní Noriega, Secretario Nacional de Planeamiento y Plan de Gobierno del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, según se indica en el Acta de Fundación del partido de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós de fojas ciento trece, declaraciones dadas en el contexto de la denominada “Conferencia en la Ciudad Imperial del Cusco”, ocurrida el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; con el siguiente tenor:



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

*“Bien, Mayor Antauro, Bienvenido a la Región del Cusco. Compatriotas de la mesa, compatriotas del movimiento Tahuantinsuyo, militantes y simpatizantes todos. En mi condición de dirigente regional de nuestro partido Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, les doy una calurosa bienvenida y una apertura de nuestro partido en la Región del Cusco de par en par. **Estamos seguros que vamos a trabajar unidos para lograr, en primer lugar, la presidencia de nuestro Mayor Antauro Humala como primer paso para lograr el poder que necesitamos para cambiar el país, (...), pero hubo un momento en el que pudimos correr para ver a nuestro líder, y nuestro Mayor Antauro nos agarró las manos a todos y con una lágrima que salía de los ojos de un titán de nuestra patria, nos dijo: (...).”***



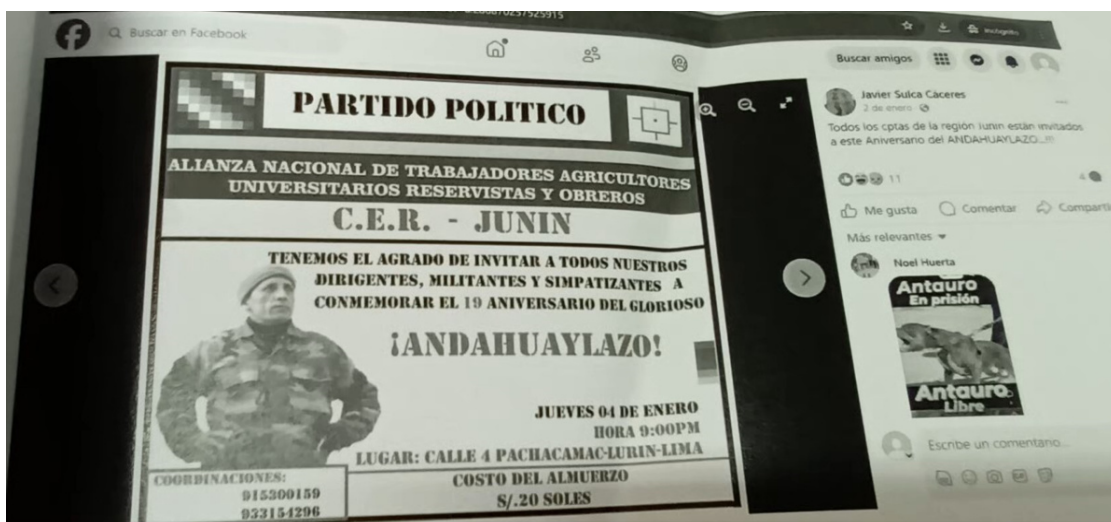
11.3 A fojas ciento dos aparece copia del Flyer con el nombre del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, que además lleva el logo del partido (símbolo consignado en el artículo 2



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

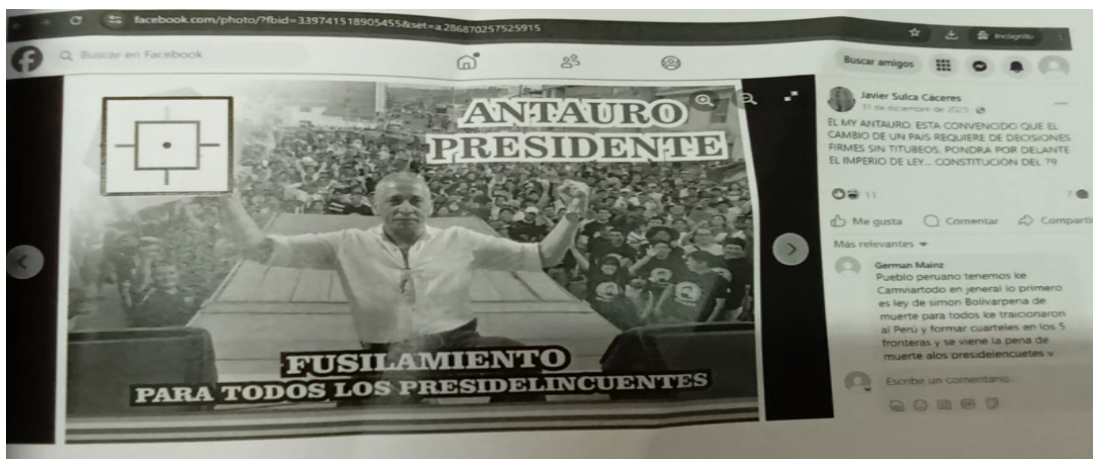
SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

del Estatuto del partido político) y la imagen de la persona de Antauro Igor Humala Tasso, con el siguiente texto:



Esta invitación, con el siguiente texto: “Todos los cpts de la región Junín están invitados a este Aniversario del ANDAHUAYLAZO...!!!, aparece promovida por Javier Sulca Cáceres, quien ostenta el cargo de Secretario Nacional de Reservistas y Movilización, según fluye del Acta de Fundación del referido partido político. Esta invitación está colgada en el Facebook del ciudadano Javier Sulca Cáceres.

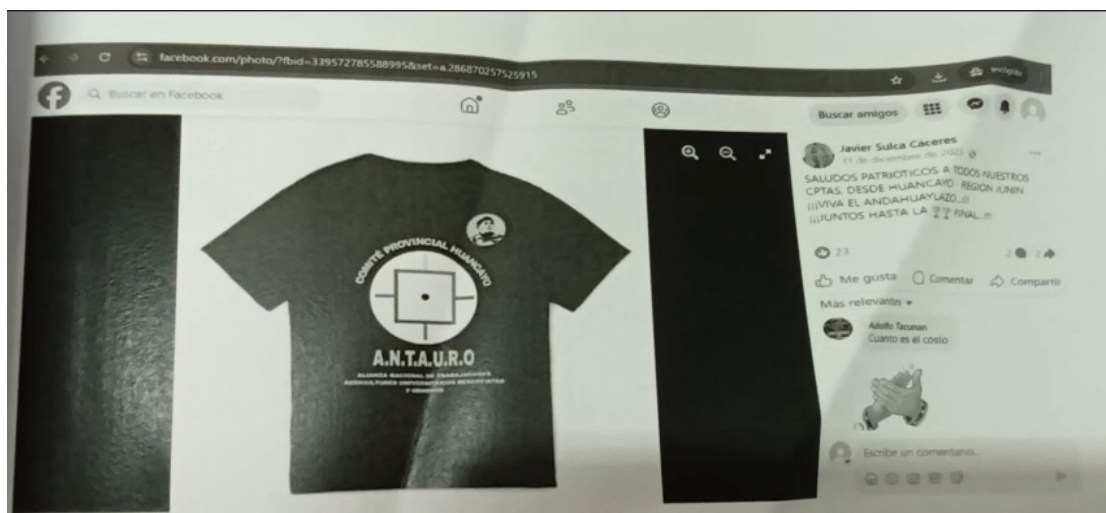
11.4 A fojas ciento tres aparece copia del Flyer con el logo del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, que lleva la imagen del ciudadano Antauro Igor Humala Tasso, con el siguiente texto:



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Esta proclama se encuentra respaldada por Javier Sulca Cáceres, Secretario Nacional de Reservistas y Movilización del citado partido, y se encuentra fechado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, bajo el siguiente texto: “EL MAY ANTAURO, ESTA CONVENCIDO QUE EL CAMBIO DE UN PAÍS REQUIERE DE DECISIONES FIRMES SIN TITUBEOS, PONDRÁ POR DELANTE EL IMPERIO DE LA LEY...CONSTITUCIÓN DEL 79”.

11.5 A fojas ciento cuatro, corre copia de un Flyer que contiene la imagen de un polo, en el cual aparece el logo del referido partido político, identificando al partido como “A.N.T.A.U.R.O”, con la siguiente descripción:



Aparece además la siguiente nota del Secretario Nacional de Reservistas y Movilización del partido, Javier Sulca Cáceres, de fecha el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés: “SALUDOS PATRIÓTICOS A TODOS NUESTROS CPTAS DESDE HUANCAYO-REGIÓN JUNIN. ¡¡¡VIVA EL ANDAHUAYLAZAO...!!! ¡¡¡JUNTOS HASTA LA -FINAL...!!!

11.6 A fojas ciento seis, tenemos copia de un Flyer que contiene el nombre del partido político Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, que lleva el logo del partido y la imagen de la persona de Antauro Igor Humala Tasso, con el siguiente texto:



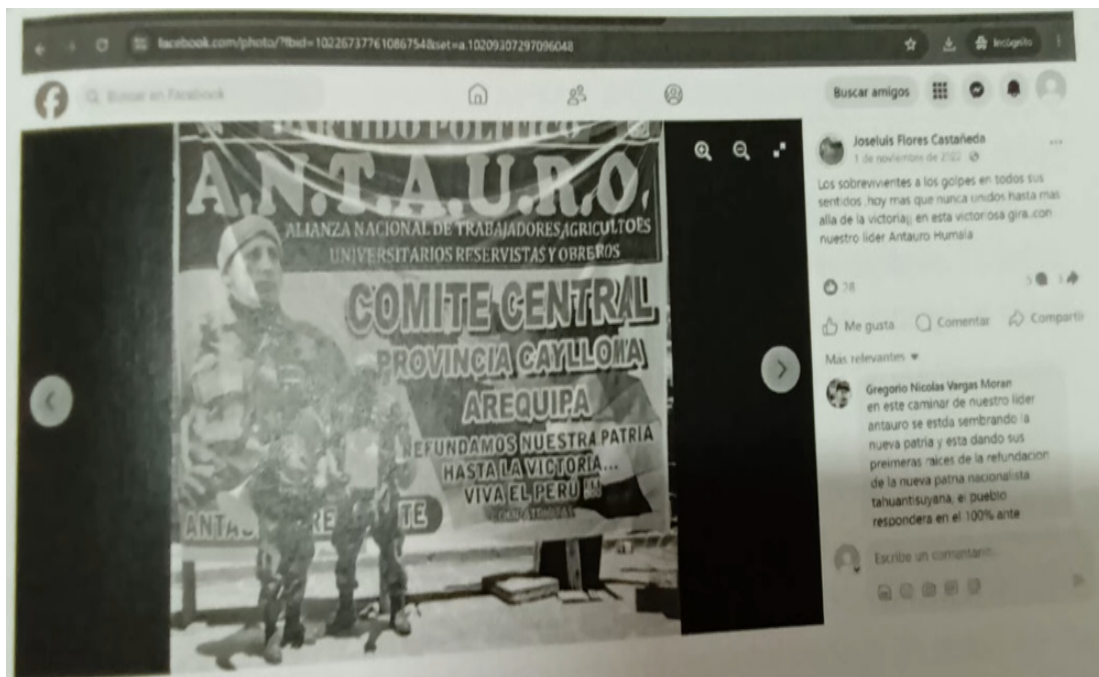
SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO



Esta invitación aparece promovida con fecha treinta de diciembre del dos mil veintitrés, por José Luis Flores Castañeda, quien desempeña el cargo de Secretario Nacional de Difusión, Prensa y Propaganda, conforme fluye del Acta de Fundación del referido partido político; con el siguiente texto: “Todos sin excepciones, quedan invitados a este gran evento, sería bueno que vayan los lapicitos para que se tomen un vasito de chicha y ya pasen de una vez ese trago amargo que aún les queda del fracaso inmenso que han tenido por imberbes jajajaj”. Esta invitación está subida en el Facebook del Secretario Nacional de Difusión, Prensa y Propaganda del partido, ciudadano José Luis Flores Castañeda.

11.7 A fojas ciento siete, aparece otro Flyer donde idéntica el nombre del partido político como “A.N.T.A.U.R.O” y más abajo reza lo que significa dicho acróstico: Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros y que lleva la imagen de la persona de Antauro Igor Humala Tasso, teniendo el siguiente texto:

SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO



Esta proclama aparece promovida por José Luis Flores Castañeda, Secretario Nacional de Difusión, Prensa y Propaganda del partido, con el siguiente texto: “Los sobrevivientes a los golpes en todos sus sentidos, hoy más que nunca unidos hasta más allá de la victoria, en esta victoriosa gira con nuestro líder Antauro Humala”, fechado el uno de noviembre del dos mil veintidós. También este Flyer se encuentra subido en el Facebook del ciudadano antes citado.

11.8 A fojas treinta y dos, se aprecia una publicación realizada en Youtube el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, bajo el título: “MENSAJE A TODA LA MILITANCIA Desde Trujillo envió este mensaje a nivel nacional”, en el cual el señor Antauro Igor Humala Tasso brinda un mensaje, señalando –entre otros- que: “(...), si el pueblo nos honra con darnos su confianza para dirigir su destino **lo vamos a aplicar específicamente para fusilar presidentes delincuentes y esto es lo más democrático que hay en el Perú.** (...) Ahora estamos alistando motores para la batalla, estamos alistando las armas, aceitando el fusil, limpiando las balas, los abastecimientos. Yo tengo que recorrer todo el país. **Yo tengo que armarlos a ustedes más bien, al comité de tal Región (...), para eso tenemos que tener buena visión**”.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

11.9 A fojas cincuenta y dos, aparece una entrevista a Antauro Igor Humala Tasso, a través del canal de Youtube de Carlos Orozco, difundida el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, denominado “ANTAURO HUMALA NO SE ARREPIENTE DE NADA Y PROMETE MEDIADS RADICALES”, en la cual, ante las preguntas del entrevistador, el antes citado precisa lo siguiente:

“Orozco: ¿Cómo dirigió la prensa desde la prisión?

*Antauro: (...). Entonces nosotros hemos sobrevivido 18 años de prisión, **hemos tenido el liderazgo de mi partido**, porque damos siempre el ejemplo. **Si hay que hacer rebeliones, las hacemos, en Locumba, en Andahuaylas. Si hay que capturar cuarteles, lo hacemos, como hicimos en el fuerte Arica**”.*

Orozco: Piensan que usted es un militante de izquierda, ¿Lo es?

*Antauro: (...). Pedro Castillo se enoja que no lo dejan llamar por teléfono, a mí tampoco me dejaron llamar, sobórnate a un INPE, compra un celular y llama por ahí, arriésgate. **Así yo construí el partido desde la prisión**. (...)*”.

11.10 A fojas noventa y seis, figura una entrevista efectuada a Antauro Igor Humala Tasso, bajo el título “Entrevista Willax” difundida en Facebook el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se señala –entre otros-, lo siguiente:

“PRIODISTA: ¿Usted es el líder de A.N.T.A.U.R.O?

*ANTAURO: **Soy el líder histórico, soy el líder informal**, (...). **Soy el líder histórico, fundador**. O sea, soy el padre de la criatura, pero no he firmado, en el sentido (ininteligible) digamos la partida de bautizo, pero el padre de la criatura soy yo (...), y **mi opinión, obviamente es, digamos es la guía de orientación ideológica del partido**. (...) Ahora, ellos tranquilamente podrían decir: sabes que, nosotros tomamos las decisiones, pero es un partido que tiene un alto componente ideológico, y yo aparte de ser político, **soy el que da la orientación, digamos ideológica de esta organización**. (...)*”.

Extractos de los cuales se infiere que, el señor Antauro Igor Humala Tasso no es tan solo un militante del partido político “Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Universitarios Reservistas y Obreros”, sino que posee el liderazgo del mismo, imponiendo su ideología.

11.11 Como se advierte, si bien el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros ha tratado de desmarcarse de los hechos imputados por el Fiscal de la Nación, señalando que constituyen acciones políticas públicas de un simple militante, ciudadano Antauro Igor Humala Tasso; empero, ello ha quedado plenamente desvirtuado, pues las declaraciones y la propaganda anteriormente citadas se han realizado en nombre de la citada organización política, que incluso lo identifica como su líder, tal como sucede con el Secretario Nacional de Difusión, Prensa y Propaganda, José Luis Flores Castañeda, y el Secretario Nacional de Planeamiento y Plan de Gobierno, Raúl Huamani Noriega; resultando evidente que, en la práctica, la referida persona ostenta la dirección y liderazgo de la acotada organización política.

11.12 En este orden de ideas, con las pruebas valoradas precedentemente, queda comprobada la participación activa –como líder- del ciudadano Antauro Igor Humala Tasso, que, en la información, gestión política y administrativa del partido denominado **Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros**, cuyo acróstico resulta ser: “A.N.T.A.U.R.O.” que es precisamente el primer nombre del ciudadano antes aludido, quien con sus acciones y actitudes manifestadas o tácitas de convocar en sus discursos un mensaje político de abierta confrontación con los poderes democráticos sobre los que se asienta nuestra democracia.

En efecto, el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso tiene una actitud significativa y repetida en sus mensajes políticos que lo vinculan estrechamente con el partido político demandado; que va más allá de la de un simple “militante” del partido.

Resultando significativo que los dirigentes que encabezan el partido político emplazado no hayan efectuado un deslinde frente a las propuestas realizadas por Antauro Igor Humala Tasso de fusilar a los ex presidentes, a quienes llama



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

presidenciantes, de la exclusión y persecución de ciertas personas vulnerables, anunciando la refundación de la República, bajo la marca “del escarmiento histórico para que el ciudadano piense” (sic); antes bien, algunos dirigentes han estado presentes en discursos de tal orientación, sin expresar disconformidad a pesar de su manifiesta colisión con los derechos fundamentales reconocidos y amparados en la Constitución Política del Estado (como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la vida, al trabajo, entre otros). En suma, el partido político demandado, objetivamente no se ha distanciado de quien evidencia ser su fundador, portavoz y líder de tal organización política, como sus estatutos podrían hacer suponer.

Las declaraciones verbales, escritos de los órganos del partido, sus dirigentes o líderes vinculan necesariamente al partido político del cual son miembros y si no consta una manifestación de rechazo frente a discursos y actuaciones que vulneran la democracia corren peligro los derechos fundamentales de toda o parte de la población, quiere decir que comparten tal ideario político y entonces no queda sino declarar la ilegalidad de tal organización política.

11.13 Las pruebas antes citadas han sido tachadas por la organización política demandada, a fin de restarles veracidad, acudiendo a argumentos genéricos que en nada enervan la autenticidad de las mismas, careciendo de efectos procesales; por lo que, esta Sala Suprema la desestima y en este extremo nos encontramos conformes con el voto del señor Cartolin Pastor al cual nos hemos adherido; por lo tanto, los mencionados medios probatorios conservan plena eficacia probatoria.

DUODÉCIMO: En el orden de ideas expuesto, con las pruebas aportadas por el Fiscal de la Nación a la solicitud de ilegalidad, queda acreditada que el líder del partido Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, es el ciudadano Antauro Igor Humala Tasso, quien a través de sus diversos mensajes promueve y justifica atentados contra la vida e integridad de ciertas personas; así tenemos, su discurso en la inauguración de la escuela política del partido del veintidós de enero del dos mil veinticuatro y las propagandas antes citadas, en las que promueve el fusilamiento de ex presidentes, posición que también



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

lo señaló en la entrevista brindada al canal YouTube de Carlos Orozco difundido el día veintidós de agosto del dos mil veintitrés (cuyo extracto corre a fojas cincuenta y dos a sesenta y ocho); igualmente, al impulsar la “conmemoración del diecinueve aniversario del denominado Andahuaylazo”, como aparece en los Flyers referidos en los numerales 11.3 y 11.6 que antecede, lo que se hace es promover la apología a la violencia, pues es de público conocimiento que, entre el uno y el cuatro de enero del año dos mil cinco, un grupo de personas encabezados por Antauro Igor Humala Tasso tomó la comisaría de Andahuaylas, acto que se denominó el “Andahuaylazo”, en el que murieron asesinados cuatro policías, habiendo sido condenado la referida persona, por los delitos de homicidio, secuestro, rebelión, daños agravados y sustracción de armas; asimismo, propugna la exclusión y persecución de personas de la comunidad LGBTIQ+ y los migrantes, como también lo manifestó en su mencionado discurso de inauguración de la escuela política del partido y en la entrevista al canal de YouTube de César Orozco.

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, el representante legal y abogado de la demandada en la audiencia de informes orales realizada en la fecha, ante la pregunta formulada por el Magistrado Cartolin Pastor, respecto a “si existían algunas acciones que su representada ha tomado ante las afirmaciones y opiniones vertidas por el señor Antauro Humala, en relación a desligarse o no del partido; respondió que el partido no se ha adherido a dichas declaraciones y que no han condenado las expresiones dentro del respeto a las normas internacionales del derecho a la opinión”; lo que nos lleva al convencimiento que el partido político Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, coincide con las propuestas del ciudadano Antauro Igor Humala Tasso a quien se le reconoce públicamente como su líder.

DÉCIMO CUARTO: De lo anteriormente expuesto, queda acreditado que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros viene realizando actividades contrarias a los principios democráticos, dirigidas a vulnerar las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión o



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

persecución de personas por cualquier razón; contraviniendo los fines y objetivos de los partidos políticos, como son, el de asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado, así como realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, tal como lo exigen los incisos a), b) y e) del artículo 2 de la Ley N° 28094.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos N° 28094, debe declararse fundada la solicitud del Ministerio Público, declarándose la ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores Universitarios Reservistas y Obreros, la misma que, una vez firme, tendrá por efectos: a) la cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro; b) el cierre de sus locales partidarios; y, c) la imposibilidad de su reinscripción. En cuanto al pedido para que se declare la inhabilitación (como sanción jurisdiccional de carácter político) a los ciudadanos que integran la cadena de mando responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada, que también peticona el Fiscal de la Nación, como parte de su tercera pretensión accesoria, este pedido resulta ajeno a las sanciones establecidas en el acotado artículo 14 de la Ley N° 28904, por lo que deviene en improcedente y, en todo caso, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la forma y modo legal correspondiente.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas: Declararon **FUNDADA EN PARTE** la solicitud formulada por el Fiscal de la Nación mediante escrito de fecha treinta y uno de julio del presente año, obrante a fojas ciento noventa y cuatro; en consecuencia:

- I) Declararon la **ILEGALIDAD** de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS**; y, una vez quede firme esta decisión, tendrá



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

los siguientes efectos: a) La **CANCELACIÓN** de la inscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES AGRICULTORES UNIVERSITARIOS RESERVISTAS Y OBREROS** del Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro; b) El **CIERRE** de los locales partidarios de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS**; y, c) La imposibilidad de reinscripción de la organización política **ALIANZA NACIONAL DE TRABAJADORES, AGRICULTORES, UNIVERSITARIOS, RESERVISTAS Y OBREROS** en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.

- II) Declararon **IMPROCEDENTE** el pedido para que se declare la inhabilitación (como sanción jurisdiccional de carácter político) a los ciudadanos que integran la cadena de mando responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada, que se peticiona como parte de la tercera pretensión accesoria; poniéndose oportunamente en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

**S.S.
DE LA ROSA BEDRIÑANA
YRIVARREN FALLAQUE
LINARES SAN ROMAN
DIAZ VALLEJOS**

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
CARTOLIN PASTOR ES COMO SIGUE:**

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

1. De la pretensión que contiene la solicitud del Ministerio Público

Por escrito de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, solicita ante la Corte Suprema la declaración de ilegalidad de partido político, contra la



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, peticionando lo siguiente:

- a) **PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Solicita se declare la ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios Reservistas y Obreros conforme a lo establecido en el artículo 14º de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por considerar que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulneran sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales promoviendo atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión o persecución de personas por cualquier razón.
- b) **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**, solicita la cancelación de la inscripción de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros del Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro [inscripción registrada en el Libro de Partidos Políticos, Tomo 2, Partida Electrónica número 42, Asiento número 1, con fecha 12 de diciembre de 2023].
- c) **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**, solicita el cierre de los locales partidarios de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros [122 comités provinciales detallados en el anexo 1-v].
- d) **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA**, solicita se ordene la imposibilidad de reinscripción de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro, a mérito de ello, se inhabilite [como sanción jurisdiccional de carácter político] a los ciudadanos que integran la cadena de mando que resulten responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

El Fiscal de la Nación sustenta su pedido, alegando que:

La base histórica e ideológica de la organización política demandada se fundamenta en la reivindicación de lo autóctono, esto es de hacer una política auténtica “sin calco ni copia”, donde lo extranjero deba ser relegado y se abra paso a lo nacional, donde todo aquel que traicione el legado sea considerado como traidor y, como tal, su sanción sea la pena capital (fusilamiento público); además, defiende una política de “estirpe”, donde la nacionalidad no es igual a tener un DNI, sino a la sangre, justificando con ello la exclusión de las personas extranjeras que no comparten una línea consanguínea con lo autóctono o no tienen descendencia histórica; también, a largo plazo, tiene un proyecto nacional que apunta a la liberación “globocolonia”; enmarcando todo ello en la denominación del “etnocacerismo”, que se engloba en el “etnonacionalismo”.

El principal ideólogo del referido movimiento es Antauro Igor Humala Tasso, cuyo nombre coincide con las siglas de la organización política demandada (A.N.T.A.U.R.O.), quien lideró el movimiento etnocacerista que creó junto a sus reservistas, el cual dirigió y en el que cimentó sus ideales en una organización con fines políticos, a pesar de estar encarcelado; tras su salida, retoma las riendas del citado movimiento, el cual nunca desapareció, sino que se sostuvo en el tiempo por el trabajo de los reservistas liderados por él, que pese a la privación de su libertad fue ganando adeptos en el transcurso del tiempo.

Si bien Antauro Igor Humala Tasso y la organización, replantearon su forma de llegar al poder, siguen actuando bajo los ideales partidarios con los cuales se originó el movimiento etnocacerista; además, por las rebeliones fracasadas, decidieron participar democráticamente en las contiendas electorales bajo las reglas establecidas, iniciando su trámite para la inscripción del partido político ante el órgano competente en materia electoral; para tal fin, registró en el Registro de Organizaciones Políticas, la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, bajo la ideología etnonacionalista de Antauro Igor Humala Tasso; lo que permite afirmar una continuidad ideológica



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

(hasta la actualidad) en la organización, y que el liderazgo histórico recae abiertamente en él.

El nexo de continuidad se evidencia en las diferentes conferencias, mítines, entrevistas y charlas que brinda Antauro Igor Humala Tasso, en los cuales es el principal ponente, recibiendo la venia y el respaldo contundente de los militantes y dirigentes formales de la organización política; por lo que, se sostiene que la organización mantiene una línea ideológica afín al ideario de Antauro Igor Humala Tasso.

Se afirma que una prueba de la representación partidaria es que Antauro Igor Humala Tasso es el principal ponente en la escuela de formación política de la organización, espacio público en el que el partido forma ideológicamente a sus militantes y simpatizantes, con la finalidad de preservar la idea etnonacionalista; siendo con ello, innegable que es el que tiene las riendas del partido, quien da sus directivas y sostiene a la organización; en mérito a ello, afirma que las ideas etnocaceristas y etnonacionalistas se mantienen vigentes, utilizando las vías democráticas para conseguir sus fines políticos; en ese sentido, el nombre del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros sólo sería un nombre formal, puesto que las referidas ideas nunca cambiaron, ni mucho menos se apartó de la persona de Antauro Igor Humala Tasso.

A pesar de las constantes declaraciones públicas, conferencias, entrevistas, etc. brindadas por Antauro Igor Humala Tasso, el partido no ha presentado ninguna objeción, por el contrario, le dio todas las facilidades y acompañamiento para que exprese sus ideas en espacios públicos a nombre de la organización, incluso en espacios dentro de la organización, las cuales no son simples opiniones, sino orientaciones ideológicas dirigidas al partido.

El comportamiento de los dirigentes militantes del partido, Javier Sulca Cáceres (Secretario Nacional de Reservistas y Movilización) y José Luis Flores Castañeda (Secretario Nacional de Difusión, Prensa y Propaganda), comparten las actividades junto a Antauro Igor Humala Tasso, y realizan giras en distintas regiones, en nombre



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

de la organización política y utilizando el logo de esta; además, estos actos se comparten en sus redes sociales (página de Facebook de la organización política). Aunado a ello, sostiene que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Marco Antonio Vizcarra Alegría, ha reconocido el “pacto de hecho entre una parte de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional y Antauro Igor Humala Tasso”, por ello, se llevó a cabo el Congreso Nacional Extraordinario, en el que se adoptaron decisiones y acuerdos asumidos a nombre de la organización política demandada, los días dieciocho, diecinueve y veinte de julio de dos mil veinticuatro, que estuvo liderado por Antauro Igor Humala Tasso.

Los representantes formales del partido no pueden desligarse de Antauro Igor Humala Tasso, ya que forman un solo cuerpo en la organización, en la que lo exponen abiertamente como el dirigente y líder de facto en la práctica partidaria. Ello cobra mayor realce cuando, de las diversas publicaciones de la página oficial del partido, se desprende que no existe una desvinculación expresa con Antauro Igor Humala Tasso, mas, por el contrario, se le muestra como el actor político principal en cada reunión partidaria realizada a nivel nacional e, incluso, es quien da vigencia a la organización con sus presentaciones ante los diversos medios de comunicación [medios digitales como tradicionales] antes y después de la inscripción en el ROP.

Por todo ello, concluye que estas actividades que realiza Antauro Igor Humala Tasso en nombre del partido son contrarias a los principios democráticos del Estado Constitucional de Derecho; lo cual le permite sostener que la organización política, representada por Antauro Igor Humala Tasso, vulnera sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales de las personas, por cuanto, con su discurso, para llegar al poder, promueve y justifica los atentados contra la vida e integridad de las personas (expresidentes y otros), así como la exclusión y persecución de personas en situación de vulnerabilidad (comunidad de LGTBIQ+ y población migrante).

En ese sentido, sostiene que la democracia no se fundamenta en formalismos, es decir que, no se puede considerar que inscrito el partido, ya se cumplió con todo,



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

puesto que los principios democráticos se deben respetar, garantizar y proteger en la práctica; por lo que, en mérito a ello, el legislador dispuso en el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas, sancionar la actividad de la organización política que sea contraria a dichos principios, lo cual tiene sentido porque una de las finalidades de los partidos políticos es asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático; sin embargo, las actividades de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros no evidencian tales propósitos; por el contrario, contravienen los principios democráticos al promover, justificar y exculpar los atentados contra la vida e integridad de las personas, así como promover y justificar la exclusión y persecución de personas por orientación sexual, identidad de género u origen.

Este partido promueve los atentados contra la vida e integridad de las personas. No lo dice un individuo cualquiera, lo manifiesta y sustenta el propio Antauro Humala, líder histórico de la organización demandada, con apoyo y respaldo de los dirigentes formales del partido. No solo ello, también exculpa del crimen que cometieron en el Andahuaylazo, al sostener que ese fue un crimen de Estado y que tanto los etnocaceristas como él no tenían ninguna responsabilidad. En este escenario real, se evidencian posiciones ideológicas y propuestas concretas que promueven y justifican los atentados contra la integridad y la vida; siendo parte del plan de gobierno desconocer la Constitución vigente de 1993 y, sobre la base de la Constitución de 1979, fusilar a los expresidentes ya todos los que consideren como traidores a la patria.

La organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, no es un partido improvisado, es una organización que nace como resultado de los trabajos de base que han venido realizando los etnocaceristas dirigidos por Antauro Igor Humala Tasso, manteniendo así la ideología etnonacionalista.

Las actividades políticas partidarias de la organización colisionan con sus mismos principios formalmente presentados al Jurado Nacional de Elecciones. No hay una



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

sintonía entre lo que dicen en su estatuto o acta de fundación, y lo que realizan en la realidad. Los actos que atentan contra los principios democráticos son hechos que se evidencian hasta incluso después de la inscripción formal del partido.

Los principios democráticos se deben respetar, garantizar y proteger en la práctica. A mérito de ello, el legislador dispuso en el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas lo siguiente: “La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes [...]. La norma sanciona la actividad de la organización política que sea contraria a los principios democráticos. Esto tiene sentido, ya que una de las finalidades de los partidos políticos es asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático [según el artículo 2º, inciso a) de la Ley N.º 28094 - LOP]. Sin embargo, las actividades de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros no evidencian tales propósitos; por el contrario, contravienen los principios democráticos al promover, justificar y exculpar los atentados contra la vida e integridad de las personas, así como promover y justificar la exclusión y persecución de personas por su orientación sexual, identidad de género u origen.

La organización política en mención cuenta con actividades que contravienen los principios democráticos tanto antes de su inscripción misma, como posterior a su registro. Una vez inscrita continuaron las conferencias en las escuelas de formación política donde se promovieron y justificaron los atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión y persecución de las personas; asimismo, se exculparon atentados contra la vida e integridad de las personas. Por lo que, se infiere que existe una sucesión operativa en su actuar como colectivo político. Además, Antauro Humala Tasso se mantiene como líder del partido y candidato del mismo. Su presencia no solo es importante a nivel ideológico, sino también a nivel orgánico, pues se evidencia que tiene el mando en la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, es



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

más, en el Primer Congreso Fundacional de la organización (19 de julio del 2024) donde están los dirigentes formales del partido, el mismo afirma lo siguiente:

“Bueno, compatriotas, vamos a dar un mensaje. Este es un día histórico, no solo para el etnocacerismo, sino para la republica peruana. Porqué? Se ha rescatado la línea histórica del etnonacionalismo peruano. Se ha rescatado la línea histórica del general Velazco, de la rebelión de Locumba, de la rebelión de Andahuaylas y de nuestro cautiverio. Hemos logrado superar un escollo, un obstáculo, un sabotaje, casi una traición, y el partido sobrevive; y eso es una mala noticia para la derecha peruana, es una mala noticia para la prensa criolla, es una mala noticia para la antipatria, es una buena noticia para el Perú profundo. Y acá, quiero rendir mi homenaje público, no solo al Comité Ejecutivo Nacional presidido por nuestro compatriota Rubén y donde cada uno de estos secretarios han dado una satisfacción al Perú, una satisfacción al partido: pero también, al Comité Electoral, compatriotas mis felicitaciones. (...) han querido amedrentarnos, han querido amenazarnos con leguleyadas, con denuncias. Ha nosotros eso nos resbala. Nos han acusado de ser asesinos de policías y estamos curados contra todo, se ha superado eso. Entonces compatriotas, este es un triunfo, un triunfo histórico. Mañana es el último y tercer día del congreso. Mañana (...) mañana quiero hablar con todo el partido, todos reunidos, para dar un mensaje que deben llevar a las regiones, a las provincias. Y seguramente, el Comité Ejecutivo Nacional de este heroico partido va a convocar ya al próximo congreso ya ordinario, que se debe de efectuar el 29 de octubre (...) ahí, 29 de octubre, es un congreso cien por ciento etnocacerista, cien por ciento antaurista. Entonces, ahí tienen todos los comités en pleno, ya no los comités que han faltado desorientados por este sabotaje que nos han hecho. Entonces, estoy seguro que ahí vamos a demostrar la fuerza que tiene el etnonacionalismo. Vamos hacer temblar a toda la clase política con el congreso del 29 de octubre. Entonces, desde ahorita, ya estamos en el marcador, ya estamos en el partidor. Nuestra organización político del partido A.N.T.A.U.R.O no va ser declarado ilegal, hemos ganado todos los juicios y lo vamos a seguir ganando. La candidatura



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

mía no va a ser defenestrada, pretenden hacerlo, pero la ley Antauro tiene un reverso, que es también Alberto Fujimori. Entonces estamos en el partidador (...).”

Entonces, es claro que Antauro Humala es el candidato presidencial de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros. En esta reunión, junto al comité ejecutivo nacional y el comité electoral, menciona que se rescatará la línea histórica de la rebelión de Locumba y Andahuaylas, evidenciándose, la continuidad del etnonacionalismo en la organización política. Pese a que en el estatuto de esa organización política se establecen faltas graves y muy graves, sin embargo, no se conoce que esta haya promovido acciones para investigar y, de ser el caso, sancionar a alguno de sus dirigentes militantes o afiliados respecto a las faltas que están cometiendo públicamente a nivel nacional, empezando por el líder histórico y dirigentes formales.

El proyecto político real del partido no está contemplado en ninguno de sus documentos “formales” presentados ante el órgano competente en materia electoral, conforme expresa con contundencia en declaraciones como esta: “pensamos imponer la democracia, si es necesario, con fusilamientos de la clase criolla política pro extranjera que traicionó a la nación”. Existe una amenaza real al orden democrático. Justamente, el legislador, con la finalidad de protección de los principios democráticos (entiéndase esta protección de la amenaza de transgredir derechos fundamentales) reguló en el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas el supuesto de declarar la ilegalidad de los partidos políticos si contravienen los principios democráticos. Artículo que está en concordancia con la Constitución al proteger el mismo orden democrático y sus principios; pues la democracia no es un mero concepto político sino también jurídico que garantiza la efectiva realización de otros derechos.

Lo dicho por Antauro Igor Humala Tasso no se reduce a simples opiniones. Muestra de ello es que no habla en nombre de él, sino del partido: “Entonces compatriotas, la inscripción de nuestra organización nosotros como militantes de base como



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

dirigentes algunos va firme y contundente, nadie va a parar al nacionalismo, al contrario, esto nos va a dar más fuerza y va saber el pueblo quien es la organización política que más los representa (...); además valida su postulación como candidato presidencial y reafirma la posición del partido respecto a la promesa de “fusilar expresidentes”.

Reitera que, Antauro Igor Humala Tasso no es cualquier miembro de la organización, sino es el "catalizador del partido" tal como lo dice el propio secretario nacional de Planeamiento y Plan de Gobierno del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, citado al inicio de este apartado. Entonces, la organización da órdenes para transmitir las pautas que se está dando, dentro de ellas la posición del partido, donde se promueve los atentados contra la vida, ya que es una propuesta que el partido considera viable y tiene una forma de concretarlo.

El partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, tiene como parte de su proyecto político y sustento de sus propuestas el “Fusilamiento a presidentes o expresidentes” y que para tal fin tienen una vía considerada “democrática”, como es el hecho de desconocer la Constitución Política del año 1993 y restituir la Constitución Política de 1979. Se promueve abiertamente los atentados contra la vida de las personas. Estas actividades de promover atentados contra la vida están proscritas no solo por la normativa de los partidos políticos, sino también por la Constitución e instrumentos internacionales, ya que se debe tener el respeto a las libertades y los derechos fundamentales.

❖ **De las pruebas aportadas por la Fiscalía de la Nación**

- a) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cinco.
- b) Acta de extracción de información de fuente abierta de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas trece, información publicada en la página oficial de Facebook del señor Antauro Humala, denominada



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

“Antauro Humala Oficial”, difundida el once de setiembre de dos mil veintidós, bajo el título “Conferencia de prensa Andahuaylas My. Antauro Humala”.

- c) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas veintidós, que extrae información en el video denominado “Conferencia de prensa en Abancay denunciando el crimen de Estado, ocurrido en Andahuaylas acaecido en el 2005”.
- d) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas veintiséis, información publicada en la página oficial de Facebook del señor Antauro Humala, denominada “Antauro Humala Oficial”, difundida el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, bajo el título “EN VIVO EL MY. ANTAURO HUMALA EN LA REAPERTURA DE LAS ESCUELAS POLÍTICAS E IDEOLÓGICAS”.
- e) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas treinta, que extrae información del video denominado “REENCUENTRO ETNOCACERISTA DEL MY. ANTAURO CON LOS HÉROES DEL ANDAHUAYLAZO”, difundida el cuatro de septiembre de dos mil veintidós.
- f) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas treinta y dos, información publicada en Youtube, difundida el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, bajo el título “MENSAJE A TODA LA MILITANCIA Desde Trujillo envió este mensaje a nivel nacional”.
- g) Acta de visualización y transcripción de video, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas treinta y seis, que extrae información del archivo “4 CONFERENCIA DE PRENSA CONVOCADA POR APEP ASOCIACIÓN PERUANA DE PRENSA EXTRANJERA EN EL PERÚ.mp4”.
- h) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas treinta y ocho, que extrae información del archivo “CONFERENCIA MAGISTRAL ANÁLISIS DE LOS 10 PUNTOS PATRIÓTICOS PARA LA REFUNDACIÓN REPUBLICANA, RESTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979.mp4”.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

- i) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuarenta y ocho, que extrae información del archivo “Conversatorio entre los profesionales, empresarios, emprendedores y líderes políticos de la región Cusco, sobre temas políticos, sociales y económicos.mp4”.
- j) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cincuenta y dos.
- k) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas setenta, que extrae información del video denominado “Entrevista – La República”.
- l) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas setenta y ocho, que extrae la información del archivo “Esta mañana en una disertación con la juventud universitaria de Tacna.mp4”.
- m) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ochenta y cinco, que extrae información del archivo “Llegamos a Andahuaylas para aclarar el crimen de Estado al mundo entero, porque toda la población sabe lo que hizo Alejandro Toledo y sus Generales el 2005.mp4”.
- n) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ochenta y siete, que extrae información del archivo “Publicación 13.09.2022”.
- o) Acta de visualización de transcripción de video, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, obrante a fojas noventa y uno, que extrae información del archivo “MENSAJE A LA MILITANCIA.mp4”.
- p) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, obrante a fojas noventa y seis, información publicada en la página oficial de Facebook del señor Antauro Humala, denominada “Antauro Humala Oficial”, difundida el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, bajo el título “Entrevista Willax”.
- q) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, obrante a fojas noventa y ocho, información publicada



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

en la página oficial de Facebook del señor Antauro Humala, denominada "Antauro Humala Oficial", difundida el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, bajo el título "Conferencia en la Ciudad Imperial del Cusco".

- r) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cien, sobre la vinculación de la organización política de Alianza Nacional de Trabajadores, Universitarios, Reservistas y Obreros con Antauro Humala.
- s) Acta de Fundación del Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Universitarios, Reservistas y Obreros, obrante a fojas ciento doce.
- t) Ficha de Afiliación N.º 027697, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, obrante a fojas ciento diecisiete, mediante la cual Antauro Igor Humala Tasso afilia a Alianza Nacional de Trabajadores, Universitarios, Reservistas y Obreros como organización política.
- u) Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, obrante a fojas ciento dieciocho.
- v) Estatuto de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Universitarios, Reservistas y Obreros, obrante a fojas ciento veinticinco.
- w) Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que tiene información publicada en la página oficial de Facebook del señor Antauro Humala, denominada "Antauro Humala Oficial", difundida el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, bajo el título "EN VIVO // DESDE EL PRIMER CONGRESO FUNDACIONAL DE A.N.T.A.U.R.O.".
- x) Oficio -MAVA-PPAN-2024, de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ciento treinta y seis.

2. De la contestación del partido político emplazado

El doce de agosto de dos mil veinticuatro, Rubén Ramos Zapana, representante legal único del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, se apersona y contesta la demanda sobre declaración de ilegalidad del referido partido político, propone excepciones y defensas previas,



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

obran a fojas doscientos cuarenta y seis; solicita que se declare infundada y/o improcedente en todos sus extremos, y que se sirva acoger sus argumentos probatorios, informes legales, administrativos, estatutarios y reglamentarios de su representada, los cuales sirven como sustento fáctico, jurídico, doctrinario, jurisprudencial, constitucional y convencional; adicionalmente, solicita se condene al pago de costos y costas del proceso, por la evidente temeridad dolosa y mala fe procesal de la accionante.

❖ **Fundamentos de la contestación de la demanda**

Considera que, se deberá de emitir un cabal como objetivo pronunciamiento de fondo como de forma en la expedición de la resolución final respecto de las organizaciones políticas que, se verían involucradas en futuras acciones legales como la del rubro por parte del Ministerio Público, sentando jurisprudencia vinculante en relación a estas organizaciones políticas, cuyas características similares al de autos podrían ser gravemente afectadas en su estructura orgánica y constitutiva estatutaria.

Las erradas como temerarias afirmaciones expuestas por el emplazante, quien pretende desconocer lo que es la irrevisabilidad de las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en el Sistema Legal Peruano. El Jurado Nacional de Elecciones ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materias electorales. Esto deriva también de lo dispuesto en los artículos 142º y 181º de la Norma Fundamental donde se señala que, en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, no admitiéndose recurso alguno contra estas.

❖ **De las pruebas del partido político**

- a) Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, que resuelve inscribir en el Registro de Organizaciones



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

- Políticas del Jurado Nacional de Elecciones al partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.
- b) Estatuto del Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.
 - c) Los mismos medios probatorios ofrecidos para la demanda y contestación.

❖ **De las excepciones formuladas por el partido político emplazado**

a) Excepción de incompetencia por razón de la materia

Señala que, el accionante denuncia varios sucesos supuestamente ocurridos en distintas fechas, lugares, forma, modo como circunstancias, debiéndose de establecer al respecto con expresa determinación quién sería el juzgador habilitado por lo fáctico como el competente para conocer finalmente esta acción constitucional: El de Abancay, Cuzco, Trujillo, Lima u otros, tal y conforme el propio accionante lo describe en su demanda.

Asimismo, es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en:

- a) Una resolución judicial o laudo arbitral. Que, en este caso no existe.
- b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta. Que, en este caso no existe.
- c) Una decisión de los órganos del Congreso, dentro de un proceso parlamentario. Que, en este caso no existe.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

b) Excepción de incompetencia por la vía procedimental



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Refiere que, una razón de fondo respecto del ítem procesal objeto de controversia jurídica es que este despacho no resultaría competente por la VIA PROCEDIMENTAL planteada, es decir, el proceso de amparo, sino por el contrario, los autos deberían de ser remitidos al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo de turno del lugar donde se habría producido la afectación a los derechos demandados por el emplazante en atención a lo que estipula el artículo 5º de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, su fecha 04 de Mayo del 2019 y sus modificaciones, concordados con el artículo 218.1 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el artículo 148º de la Constitución Política del Estado de 1993.

Además, señala que, si bien no es requisito de la demanda indicar la vía procedimental, a la presente le correspondería la vía del proceso ordinario del proceso contencioso administrativo, por cuanto por la actuación de pruebas no se acredita la totalidad de requisitos para su tramitación en la vía urgente, conforme al último párrafo del artículo 26º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584. En el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 7º, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

c) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Concretamente alude, a la Resolución Administrativa N.º 000317-2023-DNROP/JNE del 12 de noviembre de 2023, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones, en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

Manifiesta que, el demandante no ha adjuntado la resolución administrativa previa de agotamiento de la vía administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) conforme a los incisos “q”, “t” y “z” del artículo 5º, la Tercera Disposición Transitoria y siguientes de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Jurado Nacional de Elecciones, y las disposiciones, directivas y reglamentos de la Oficina del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), previstas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10º, creada en noviembre de 2003, con la promulgación de la Ley de Partidos Políticos - Ley N.º 28094, modificada con la publicación de la Ley N.º 31504, su fecha 30 de junio de 2022 recogiendo el mandato señalado en el artículo 178º de la Constitución Política del Estado, el cual establece que le compete al Jurado Nacional de Elecciones, entre otras actividades, custodiar el registro de los partidos políticos, alianzas electorales, movimientos regionales y organizaciones políticas locales provinciales y distritales del país.

Asimismo, indica que “la emplazada tiene perfecto conocimiento de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en estos asuntos de justicia electoral como el asunto en controversia del rubro; sin embargo, amparado inconstitucionalmente, contraviniendo el Artículo 1º, 3º, 8.1º, 23º, 24º, 25º, 44º, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH) (Pacto de San José) y erróneamente en el Art. 14º de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas. El cual, desde una óptica mínima constitucional deviene en inaplicable por ilegal, inconstitucional como anticonvencional al caso concreto”.

Añade que, es por ello que debido a las implicancias procesales que contienen dichos dispositivos legales en lo que respecta a la secuencia de un proceso judicial, sobre todo porque el marco normativo vigente considera la expedición de una resolución administrativa relacionada al caso concreto emitida por el Jurado Nacional de Elecciones deviene en totalmente válido como un requisito de procedibilidad, por lo que, el incumplimiento del mandato legal de acudir a la vía administrativa previa del ente electoral que, a través de su Registro de Organizaciones Políticas deberá de pronunciarse en cuanto al tema de fondo de ser el caso en concreto. Teniendo absoluto conocimiento jurídico que, la única y definitiva instancia en temas electorales o de organizaciones políticas como lo es el caso del rubro, es el Jurado Nacional de Elecciones el llamado a administrar justicia, tal y conforme lo



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

prevé el inciso 4º del artículo 178º de la Constitución Política del Perú de 1993; porque, previo a la interposición de una demanda que, conlleva una serie de consecuencias negativas para aquellos justiciables que pretenden obtener tutela jurisdiccional sin antes cumplir con el requisito previo de agotamiento de la vía administrativa ante el Jurado Nacional de Elecciones.

d) Excepción de litispendencia

Manifiesta que, la presente excepción deberá declararse fundada al encontrarse ventilada previamente ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones en virtud del congreso nacional fundacional extraordinario ocurrido en la ciudad de Lima, durante los días 18, 19 y 20 de julio de 2024 un procedimiento administrativo previo de inscripción de nuevas autoridades dirigenciales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros conforme a la Ley de Partidos Políticos – Ley N.º 28094, y otros.

e) Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado

Refiere que, el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros es totalmente ajeno al petitorio principal y accesorio de las pretensiones planteadas por el demandante sobre los supuestos derechos vulnerados, en los cuales su representada no ha tenido ni tiene participación material como demandado, careciendo de responsabilidad civil, administrativa, penal o electoral alguna en los hechos materia de narrativa expuestos en los fundamentos fácticos del petitorio de la demanda, como es de verse de los propios medios probatorios adjuntados por el emplazante, los cuales se refieren a presuntos actos jurídicos o infracciones legales de una persona natural o militante partidario conforme al artículo 7º de sus Estatutos Partidarios, llamado Antauro Igor Humala Tasso a título personal, y no de su representada (persona jurídica).



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

f) Excepción de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda

Señala que, mediante Resolución N.º 0223-2023-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación, confirmando la Resolución N.º 000276-2023-DNROP/JNE, del 13 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano, su fecha 07 de diciembre de 2023.

Aunado a ello, sostiene que por Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE del 12 de diciembre de 2023, el Jurado Nacional de Elecciones, en atención a la solicitud de inscripción de la organización política denominada Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, presentada el 11 de enero de 2023 ante la Oficina de Servicios al ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones, por el ciudadano Rubén Ramos Zapana, personero legal titular de la citada organización política y la Resolución N.º 223-2023-JNE emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, resolvió inscribir en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones al partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

En ese sentido, precisa que estableció una línea de tiempo de la vigencia de la Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, emitida el 23 de noviembre de 2023 y publicada en el diario oficial El Peruano el día 07 de diciembre del 2023, por lo que al momento de la presentación de la demanda de amparo del rubro, esto es, el 31 de julio de 2024, habría transcurrido siete (07) meses ininterrumpidos o doscientos diez días aproximadamente; es decir, más de los sesenta días hábiles (60) que previene el artículo 42º del Nuevo Código Procesal Constitucional que es el plazo máximo para interponer la presente demanda, debiéndose de declarar fundadas las excepciones de prescripción



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

y caducidad deducidas contra la presente acción y la nulidad de todo lo actuado.

❖ **De las defensas previas**

Tachas a medios probatorios documentales

Refiere que, las tachas propuestas son expresa y directamente contra los Anexos 1-B al 1-Z, ofrecidos por el demandante, consistentes en “Actas de Extracción de Fuente Abierta” y otros, obtenidas por el emplazante en distintas fechas y que son objeto de la misma fuente y emisor o responsable de las mismas, obtenidas de las declaraciones mediante audio o video -supuestamente- efectuadas por el militante partidario, Antauro Igor Humala Tasso, las cuales habrían sido obtenidas por el emplazante en forma arbitraria, editada y sin la fuente original respectiva, menos la pericia grafotécnica u original de cada una de ellas, sino de fuente abierta cuya credibilidad pericial, probatoria y certeza son cuestionadas por ser presuntamente editadas por el accionante o sus funcionarios públicos encargados de la obtención, originando que se vea cuestionada la originalidad de su contenido, redacción y subsecuente certeza total o absoluta.

Al respecto, alega que el demandante -únicamente- se habría limitado en forma arbitraria, antojadiza y editando sus denominadas fuentes abiertas del militante Humala Tasso, sin especificar – en muchos de los mismos- los lugares de comisión de la lesión o vulneración de los demandados derechos fundamentales; siendo estos genéricos, imprecisos y sin acreditarse sustancialmente que hayan sido producto del pronunciamiento legal o administrativo ante el Jurado Nacional de Elecciones del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros como persona jurídica o partido político; sin embargo, toda la demanda se basa en supuestas declaraciones políticas públicas en diversos lugares de esta ciudad y otras de un simple militante Antauro Igor Humala Tasso, persona natural, y no de su representada, la cual es una persona jurídica; dicha persona, no tiene la condición o cargo de dirigente de base, distrital, provincial, regional o nacional como parte del Comité Ejecutivo Nacional de su partido.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Asimismo, aduce que una fuente abierta no es solamente todo aquello que se circunscribe al ámbito del internet, no tiene por qué tener un soporte tecnológico, así como una información no tiene que ser secreta para que tenga valor, puesto que mucha información pública no está publicada en forma consciente.

Por tanto, concluye señalando que las fuentes abiertas no son fuentes de derecho, menos material probatorio que sustenten una demanda o acción procesal judicial, sino que, ostentan escasamente, sin contrastación o probanza de una afirmación subjetiva como arbitraria de parte del emplazante, tal como sería una enciclopedia, una legislación, un anuario, una publicación científica, etc.; por lo que, para investigar, usando información disponible en internet, hay decenas de herramientas y cambian todos los días, lo cual evidenciaría la dudosa extracción de las denominadas fuentes abiertas.

3. De la absolución a las excepciones por parte del Ministerio Público

Mediante escrito presentado el 11 de setiembre de 2024, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, absuelve las excepciones formuladas por la parte demandante, aduciendo lo siguiente:

a) Sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia y la falta de agotamiento de la vía administrativa

Refiere que, la naturaleza jurídica del acto impugnado con la demanda de ilegalidad jurisdiccional, no se refiere a un acto administrativo emanado de un órgano administrativo, sino a una actuación de una organización política que carece de naturaleza jurídica de acto administrativo; siendo así, el presente caso, al tratarse de un acto de una organización política, ajena a la esfera de la Administración Pública, resultaría evidente que el órgano jurisdiccional contencioso administrativo carece de competencia para conocer y resolver



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

sobre el particular, resultando evidente que la vía contenciosa administrativa no resulta aplicable.

Por otro lado, señala que, respecto a la competencia de la Corte Suprema para conocer la presente demanda a través de un proceso de amparo, al considerar el demandado que debe estar dirigida al juez constitucional donde se afectó el derecho, ello se sustenta en los medios de prueba de las cuales pretende su tacha; por lo que, se evidencia una incoherencia lógica de su parte.

Además, alega que el demandado reconoce las actividades que tuvieron a nivel nacional, y no solo en Lima, pues como se ha sostenido en la demanda, la organización política demandada promueve los atentados contra la vida e integridad de las personas, promoviendo su exclusión, y exculpando los atentados contra la vida e integridad de las personas por su líder.

Precisa que, las fuentes abiertas que son de distintos lugares del país sirven para fundamentar y sostener la actividad que tiene la organización política a nivel nacional, los cuales son contrarios a los principios democráticos que no solo se encuentran en un lugar determinado, sino a nivel nacional, mostrando así el impacto y relevancia que tienen sus actividades que promueven atentados contra la vida e integridad de las personas, y la exclusión de las personas; por tanto, las actividades de la organización política no solo inciden en una o dos personas, sino en la sociedad en general.

Al amparo del artículo 14º de la Ley N.º 28094, sostiene que la competencia no le corresponde al juez constitucional, sino a la Corte Suprema de la República, puesto que la referida norma dice expresamente que le corresponde a ella resolver en segundo grado las afectaciones que se originan en determinados supuestos, en el presente caso, el referido artículo señala que, si bien la demanda se presenta ante la Corte Suprema, este deberá garantizar la pluralidad de instancias.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Por lo expuesto, concluye que la competencia para conocer la demanda de ilegalidad de organización política presentada por el Ministerio Público recae de manera exclusiva e ineludible, en la Corte Suprema de Justicia de la República; por lo que, la referida excepción debe ser declarada infundada.

b) Sobre la excepción de litispendencia

Refiere que, el demandado señala que existe litispendencia, puesto que se encuentra en trámite un procedimiento administrativo previo de inscripción de nuevas autoridades dirigenciales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones en virtud del Congreso Nacional Fundacional Extraordinario ocurrido los días 18, 19 y 20 de julio.

Al respecto, aduce que el artículo 7º, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que existe litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional; por lo que, en el supuesto que menciona el demandado, no existe otro proceso constitucional en trámite; además, debe de existir identidad de las partes, identidad de petitorio, identidad de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido; sin embargo, en el presente caso, el procedimiento que el emplazado está realizando ante el Jurado Nacional de Elecciones, no tiene ninguna identidad con el proceso que se está llevando en el caso de autos, puesto que, primero, el procedimiento que se lleva ante el Jurado Nacional de Elecciones es un procedimiento administrativo y el presente caso es un proceso constitucional; segundo, en el procedimiento administrativo se está realizando un proceso unilateral de inscripción de nuevos dirigentes y, el caso de autos, es un proceso constitucional donde existe un demandante (Fiscal de la Nación) y un demandado (Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros); tercero, no existe identidad de petitorio, porque en el procedimiento administrativo se solicita la inscripción de nuevos dirigentes y, en el presente caso, se está demandando la ilegalidad de la organización



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

política; y cuarto, no existe identidad de título, ni de fundamentos de hecho y de derecho, por ser pretensiones distintas.

Por tanto, sostiene que resulta evidente que no existe una identidad entre el proceso administrativo y el proceso constitucional, debiendo declarar infundada la referida excepción.

c) Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar

Señala que, las organizaciones políticas tienen un carácter especial, por tratarse de personas jurídicas que persiguen una misma finalidad que se encuentra establecida en el artículo 2º de la Ley N.º 28094; por lo que, debido a su relevancia en la vida democrática en la Nación, el legislador ha previsto reglas y procedimientos para la inscripción de organizaciones políticas, así como también, una vigilancia constante a estas organizaciones posterior a su inscripción, verificando que sus actividades sean coherentes con los principios democráticos y respeto del Estado de Derecho, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 35º de la Constitución Política.

Asimismo, aduce que las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales en cuanto les pueda corresponder, y que la persona jurídica se expresa a través de los actos de sus miembros (personas naturales); por tanto, debido a lo especial de la persona jurídica, cuando se habla de organizaciones políticas, la ley sanciona a dicha persona jurídica por sus actividades contrarias a los principios democráticos; dichas actividades son realizadas por los miembros de la organización, independientemente que sean representantes o militantes, pues mientras la organización política lo permita dichas actividades son suyas; al respecto, la norma no las diferencia, es decir, si estas actividades son efectuadas por militantes o dirigentes, solo precisa que dichas actividades de la organización política sean contrarias a los principios democráticos.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Respecto a las partes del proceso, indica que existe una relación sustancial y procesal entre el demandante y demandado, puesto que el artículo 14º de la Ley N.º 28094 permite que se cumplan las condiciones y requisitos, otorgándole al Fiscal de la Nación o al Defensor del Pueblo la condición de demandante, y la demanda debe estar dirigida contra una organización política que contraviene principios democráticos, quien viene a ser el demandado, esto es, la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros; sin embargo, el demandado menciona que carece de legitimidad para obrar en este proceso, debido a que se estaría incluyendo a la organización política como parte demandada por hechos causados por los militantes del partido, pues quienes son responsables de los actos serían las personas naturales mas no la persona jurídica.

En relación a lo señalado, sostiene que cuando se habla de una persona jurídica, no se habla de un ser real que existe y puede tener libertad en sus acciones, por tanto, los actos de la persona jurídica se expresan en el actuar de sus miembros, tal es así, que cuando se contesta la demanda, se hace a través de un representante de la persona jurídica; dicha particularidad hace especial a las organizaciones políticas como persona jurídica, quien tiene como deber el respeto del orden democrático y la promoción de este, actos materializados a través de sus miembros; en ese sentido, no se puede separar a la organización política de los actos de los miembros militantes de esta; más aún, si actúan en nombre de la organización; además, precisa que la demanda no solo se refiere al señor Antauro Igor Humala Tasso, sino también a sus dirigentes del partido que de manera sistemática y en representación de la organización promueven atentados contra la vida, integridad y exclusión de las personas, lo cual se evidencia de la demanda.

Por lo expuesto, aduce que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, ya que fue demandada al



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

evidenciar sus actividades contrarias a los principios democráticos, y como tal el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas establece una sanción contra la persona jurídica; por los motivos antes mencionados, solicita se declare infundada la referida excepción.

d) Sobre la excepción de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda

Señala que, la parte demandada pretende sorprender al aducir que la pretensión gira en torno a la Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, publicada el 7 de diciembre de 2023, y por ello, el plazo para presentar la demanda de amparo habría prescrito; sin embargo, la demanda no se circunscribe al acto administrativo mencionado, precisando que en ningún punto de la pretensión o de los fundamentos de la demanda se establece que el acto por el cual se da la demanda de amparo sea un acto administrativo, sino que se sostiene en la demanda al amparo del artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas, y no en base a algún acto administrativo emitido por alguna entidad. Por lo expuesto, solicita que se declare infundada la referida excepción.

4. De la absolución de la tacha propuesta por el partido político

El 9 de setiembre de 2024, obrante a fojas cuatrocientos cinco, el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, solicita se declare infundada la tacha, en mérito a los siguientes fundamentos:

Sostiene que, la tacha se formula contra los anexos 1-B al 1-Z, cuestionando que las “Actas de Extracción de Fuente Abierta y otros documentos”, habrían sido obtenidas en diferentes momentos, pero de declaraciones de la misma persona natural, esto es del militante partidario Antauro Igor Humala Tasso, sugiriendo que las declaraciones fueron emitidas por un individuo a título personal y no un representante de la organización política demandada.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Al respecto, precisa que las declaraciones vertidas por Antauro Igor Humala Tasso recogidas en las referidas actas corresponden en realidad a los anexos 1-B al 1-Q y 1-Y, las cuales no contienen opiniones expresadas a título personal; por el contrario, son atribuibles a la organización demandada dado cuenta de la representatividad de las palabras de Antauro Igor Humala Tasso, en la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, toda vez que es una figura relevante dentro de la organización; además, sus expresiones vertidas en las diferentes conferencias, mítines, entrevistas y charlas no solo son compartidas por otros miembros partidarios, sino también acatadas como lineamientos de ejecución, y difundidas a través de las redes sociales personales de los dirigentes legalmente reconocidos de la organización.

Refiere que, el argumento que cuestiona la representatividad del emisor se desvanece porque debe valorarse la continuidad de la línea ideológica etnonacionalista y el nexo continuo hasta la actualidad entre Antauro Igor Humala Tasso y la organización política demandada, lo cual conlleva a sostener que las actividades realizadas por dicha persona son a nombre y en representación de aquella organización; por lo que, el citado argumento debe desestimarse.

Aduce que, sobre la obtención de los referidos documentos, se cuestiona su validez y la confiabilidad de las Actas de Extracción de Fuente Abierta como medios de prueba; al respecto, la aludida obtención arbitraria y falta de autenticidad deben ser desestimadas, toda vez que la información contenida en ellas, fue obtenida de forma legítima y regular, máxime si dicha fuente abierta se extrajo de la información data recogida en las actas de los fiscales y que cuenta con códigos hash, proporcionando una base sólida y verificable.

Señala además que, las declaraciones de Antauro Igor Humala Tasso en representación del demandado, fueron transcritas en lo pertinente y plasmadas en actas fiscales, cuyo régimen general está previsto en el artículo 120º del Código Procesal Penal y las causales de su invalidez en el artículo 121º del mismo cuerpo normativo, así como en observancia de lo normado en el artículo 233º y siguientes



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

del Código Procesal Civil; por tanto, existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal.

Sostiene que, para la obtención de dichas actas de extracción de fuente pública, la actuación del fiscal se ciñó a las pautas para facilitar su intervención frente a noticias relevantes, establecidas por el protocolo aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N.º 284-2018-MP-FN, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, respecto a las noticias difundidas a través de los medios de comunicación a nivel nacional e internacional, esto es de impacto social o trascendencia nacional, regional y/o distrital que revelen actos que tienen relación con la investigación.

Alega que, no amerita proceder a la pericia grafotécnica que propone el demandado, puesto que la información contenida en las actas es de total facilidad y acceso, siendo su contenido de total acceso de modo abierto, lo que permite que cualquier persona pueda acceder y contrastar si la información contenida corresponde a la realidad.

Adicionalmente, refiere que algunas de las actas no especifican la locación de las declaraciones; por lo que, si la fuente primaria no proporciona un dato exacto, no se puede incluir dicha información en el acta, puesto que lo contrario generaría una adición arbitraria y, por tanto, una alteración de la fuente original.

Finalmente, indica que la parte demandada lo que busca es debilitar el valor probatorio de las actas que recogen las declaraciones vertidas por Antauro Igor Humala Tasso en diversos eventos representando a la organización y, por otro lado, limitar la responsabilidad de la organización por dichas declaraciones, objetivo que evidencia contradicción, puesto que cuestiona la veracidad de las declaraciones de una persona natural, pero al mismo tiempo afirma que dichas declaraciones no representan a esta organización política.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

5. Del trámite del proceso de declaración de ilegalidad de partido político

Debe señalarse que, aun cuando el artículo 14º de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, no señala un determinado procedimiento para atender la pretensión contenida en dicha disposición, este colegiado no ha seguido un procedimiento preestablecido, en razón de no encontrarse regulado, empero, ha cuidado garantizar el debido proceso de las partes, en los términos señalados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00579-2013-PA/TC: *“5.3.1. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. 5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”*. En ese sentido, corresponde explicitar a continuación el detalle del trámite del proceso.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

- a) Mediante la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante a fojas doscientos dos, se da cuenta del escrito presentado por el Fiscal de la Nación, quien solicita que se declare la ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, conforme al artículo 14º de la Ley N.º 28094, y se corre traslado al representante legal del referido partido político para que en el plazo de cinco (05) días cumpla con ejercer su derecho de defensa.
- b) Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante a fojas doscientos veintidós, Rubén Ramos Zapana, se apersona en su calidad de representante legal del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.
- c) Por resolución de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, obrante a fojas doscientos veinticinco, se da cuenta del antes referido escrito, teniéndose por apersonado a Rubén Ramos Zapana, en su calidad de representante legal del partido político y en lo que fuera de ley.
- d) Por escrito de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, se apersona Marco Antonio Vizcarra Alegría, en su calidad de abogado del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.
- e) Por escritos recibidos con fechas doce y trece de agosto de dos mil veinticuatro, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis y trescientos siete respectivamente, el representante legal del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, contesta la demanda, propone excepciones, defensas previas y denuncia civil.
- f) Mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, obrante a fojas doscientos sesenta y seis, se resuelve correr traslado de las



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

excepciones, denuncia civil y acumulación subjetiva de oficio formuladas por el representante legal del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, por el término de cinco (05) días hábiles para su absolución; además, se corre traslado de la tacha de documentos por el término de tres (03) días hábiles para absolverla.

- g) Por escrito presentado el nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuatrocientos cinco, el Fiscal de la Nación, cumple con absolver la tacha de documentos y solicita se declare infundada.
- h) Por escrito presentado el once de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro, el Fiscal de la Nación absuelve las excepciones, denuncia civil y acumulación subjetiva de oficio.
- i) Mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y dos, Rubén Ramos Zapana, representante legal único del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, solicita se expida resolución suprema respecto de la contestación de la demanda, propuesta de excepciones, defensa previa y otros.
- j) Mediante auto de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, se declara improcedente el apersonamiento presentado por Marco Antonio Vizcarra Alegría, presidente del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, rechazando el señalamiento de su casilla y otros domicilios, así como la designación de abogado.
- k) Por resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuatrocientos uno, al escrito presentado por Rubén Ramos Zapana, Secretario Nacional General del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros con fecha



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

veintisiete de agosto del presente año, se tiene por apersonado y presente al abogado que autoriza.

- l) Con resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuatrocientos nueve, se provee el escrito presentado por el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, mediante el cual se absuelve la tacha de documentos; teniéndose por cumplido el traslado efectuado en la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.
- m) Por resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete, se provee el escrito presentado por el Fiscal de la Nación, Juan Carlos Villena Campana, mediante el cual se absuelve el traslado de las excepciones; teniéndose por cumplido el traslado conferido mediante resolución de fecha veinte de agosto del presente año, y se programa fecha para la vista de la causa para el día catorce de octubre de dos mil veinticuatro a horas diez y media de la mañana.
- n) Por auto de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, obrante a fojas cuatrocientos doce, se resuelve declarar improcedentes los pedidos de denuncia civil y acumulación subjetiva de oficio, formulados por Rubén Ramos Zapana, representante legal único del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Cuestiones previas

El artículo 14º de la Ley N.º 28094 regula el proceso sobre declaración de ilegalidad de un partido político, por conducta antidemocrática, que puede ser promovido por el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo, sin embargo, esto no obsta a que los ciudadanos puedan denunciar estas acciones de ilegalidad ante esas instituciones,



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

quienes luego de la investigación correspondiente, podrán considerar promover o no la acción respectiva.

Durante el trámite de este tipo de procesos debe garantizarse a las partes el derecho de defensa, ejerciendo los mecanismos procesales pertinentes, así como el derecho a la pluralidad de instancia en caso de que el fallo a emitirse le resulte desfavorable a sus pretensiones. Al respecto, debe precisarse que la norma no establece un procedimiento específico, ni los estadios procesales en los cuales discurrirá el proceso, pero ello no obsta a que el órgano jurisdiccional deje de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, conforme lo dispone el artículo 139º, inciso 8, de la Constitución Política del Estado; por ello, este Supremo Tribunal toma en cuenta que este proceso es uno especial o extraordinario, correspondiendo aplicarse las reglas de la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Civil, la Ley de Organizaciones Políticas, y demás normas del sistema jurídico que le sean pertinentes, de tal forma que, no pueda violarse el debido proceso de todo justiciable; resultando competente, por mandato legal, para conocer el proceso la Corte Suprema de la República, actuando en primera instancia la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia; y, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema como segunda instancia.

En ese sentido, habiéndose corrido traslado de la petición formulado por el Ministerio Público y deducidas las excepciones así como defensas previas por parte del partido emplazado, y estando a que las pruebas ofertadas son de carácter documental, siendo de actuación inmediata, corresponderá, antes de entrar al análisis de fondo de la petición del demandante, resolver las incidencias planteadas por la parte demandada.

Así, se ha propuesto las excepciones de incompetencia por razón de materia y por la vía procedimental, por falta de agotamiento de la vía administrativa, litispendencia, falta de legitimidad para obrar del demandado, prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda. Debe precisarse, que las excepciones son medios de defensa típicos a través de los cuales el demandado, en ejercicio de su derecho de



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

defensa, cuestiona la ausencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal o una condición de la acción.

SEGUNDO: De las excepciones deducidas por el partido político

1. En relación a la excepción de incompetencia

La competencia es concebida como aquella asignación concedida por ley a un determinado órgano jurisdiccional, para que pueda conocer determinadas pretensiones, por ende, estamos ante uno de los presupuestos procesales que se erige como requisito del proceso, en el sentido de que no podrá conocer de una determinada pretensión o materia aquel órgano jurisdiccional que carezca de competencia con arreglo a ley, siendo ésta la que delimita el límite de acción del órgano jurisdiccional frente a las pretensiones planteadas por los justiciables. Es decir, no basta que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, es necesario que cumpla con cierto número de requisitos, los que suelen denominarse elementos de la competencia. Estos son cinco: la cuantía, la materia, el turno, el grado y el territorio. Los dos primeros corresponden a la naturaleza misma de la pretensión intentada, por eso suele denominárseles criterios de la competencia objetiva. El turno y el grado son elementos de la competencia ligados a la organización interna del servicio de justicia, por eso se les denomina en conjunto competencia funcional. Finalmente, el territorio está referido al ámbito geográfico respecto del cual cada órgano jurisdiccional puede actuar válidamente. Tanto los elementos de la competencia objetiva como los referidos a la competencia funcional, son exigibles de manera vinculante por lo que suele denominárseles también en conjunto competencia absoluta. Por otro lado, el elemento territorial, al regularse como una manera de favorecer al demandado para que su traslado al lugar donde se ha interpuesto la demanda no torne onerosa su actuación, puede ser renunciada por éste, tanto tácita como expresamente, por lo que se le denomina competencia relativa¹⁴.

¹⁴. file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-LasExcepcionesEnEICodigoProcesalCivilPeruano-5109837.pdf



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

El demandado invocando el artículo 42º del Código Procesal Constitucional, sostiene que es competente para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, señalando el Juez Especializado Civil o Constitucional de Abancay; o conforme el accionante denuncia varios sucesos supuestamente ocurridos en distintas fechas, lugares, forma, modo como circunstancias, debiéndose de establecer al respecto con expresa determinación quien sería el juzgador habilitado por lo fáctico como el competente para conocer finalmente esta acción constitucional: El de Abancay, Cuzco, Trujillo, Lima u otros.

Manifiesta que, no se cumplen los supuestos de competencia para que el proceso se inicie en la Corte Superior y en segunda instancia sea visto por este Supremo Tribunal.

Al respecto, los argumentos esgrimidos por el excepcionante deben ser desestimados, por cuanto la competencia se encuentra determinada por el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas, que claramente señala que la petición de ilegalidad de una organización política es declarada por la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo así, no resulta pertinente la aplicación del artículo 42º del Código Procesal Constitucional en el presente caso, razón por la cual debe declararse improcedente la excepción planteada.

2. En cuanto a la excepción de incompetencia por la vía procedimental

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”¹⁵. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica¹⁶ que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. De ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el

¹⁵. CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha Buenos Aires. T. XI, pp. 311.

¹⁶. ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Temis: Bogotá- Depalma: Buenos Aires, 1983. T. XI, pp. 64.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de determinar qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Este criterio es expresado con el fin de determinar la especialización de los órganos jurisdiccionales, al existir diversas materias civil, penal, laboral, contencioso administrativa, familia, entre otros.

En el caso de autos, el demandado plantea la excepción de incompetencia por la vía procedimental (por razón de materia), sosteniendo básicamente que este proceso debe de llevarse no como un proceso de amparo, sino como proceso contencioso administrativo.

Al respecto, en el caso de autos el Fiscal de la Nación no está cuestionando un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa, sino un proceso promovido conforme a las reglas establecidas en el artículo 14º, numeral 1, de la Ley N.º 28094, es decir, la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulnere sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos; tramitado por la Corte Suprema a través de una vía extraordinaria, en donde se establecerá las instancias correspondientes que asumirán la causa tanto en primera como en segunda instancia, razón por la cual la excepción planteada también debe declararse improcedente.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

3. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa

Esta excepción como su propio título lo menciona, está referida al no cumplimiento por el demandante en recorrer previamente todo el procedimiento administrativo antes de formular la petición ante el órgano jurisdiccional.

Conforme a lo expresado anteriormente, no se trata de un proceso contencioso administrativo, en donde previamente tenga que agotarse la vía administrativa para recién acudir al Poder Judicial, sino ante una pretensión que conforme al artículo 14.1. de la Ley de Organizaciones Políticas, es interpuesta de manera directa ante el Poder Judicial, en este caso, ante la Corte Suprema de Justicia de la República, razón por la cual se debe declarar improcedente esta excepción.

4. En relación a la excepción de litispendencia

Esta excepción opera cuando, existe otro proceso pendiente o como lo refiere el artículo 453º del Código Procesal Civil, se encuentre en curso entre las mismas partes, en virtud de un mismo objeto y una misma causa. Aquí coexisten dos pretensiones cuyos elementos son idénticos. Para la admisión de dicha excepción se requiere la más absoluta identidad en la trilogía descrita, de modo que la sentencia dictada en uno de los procesos debe producir la excepción de cosa juzgada en el otro. Solo cuando esa identidad se satisface de manera absoluta se declarará fundada la excepción propuesta, anulando todo lo actuado y dando por concluido el proceso, sin declaración de fondo¹⁷.

En el caso de autos, el demandado refiere que al encontrarse ventilando previamente ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones un procedimiento administrativo de inscripción de nuevas autoridades dirigenciales del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros conforme a la Ley de Partidos Políticos, por lo que, no correspondería iniciar el presente proceso.

¹⁷. Ledesma Narváez, Marianella. "Comentarios el Código Procesal Civil". Tomo II. Ed. Gaceta Jurídica. 1era. Ed. Julio 2008. pp.522.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Conforme se ha sostenido, para que se configure esta excepción tiene que haber en el otro proceso que refiere el demandado, las mismas partes, el mismo objeto y el mismo interés para obrar; es decir, se pretende que este proceso quede sin efecto, por cuanto el actor ha interpuesto un proceso anterior sobre la misma pretensión. En el caso de autos, el proceso idéntico que refiere la parte no es tal, pues el supuesto primer proceso, está relacionado a la inscripción de nuevas autoridades al interior del partido cuestionado, y que según refiere se ha expedido la Resolución Administrativa N.º 000317-2023-DNROP/JNE del 12 de noviembre de 2023, trámite llevado por el propio partido ante el Jurado Nacional de Elecciones; mientras que, en este proceso no se está cuestionando la designación de nuevos dirigentes del partido político aludido, sino que, tiene como pretensión principal *“se declare la ilegalidad de la Organización Política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por considerar que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y vulneran sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales promoviendo atentados contra la vida e integridad de las personas y la exclusión o persecución de personas por cualquier razón [art. 14 inc.1 de la LOP]” (sic)*; por lo que no existe la triple identidad exigida, siendo así corresponde declararse improcedente la misma.

5. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad del demandado

Cuando se recurre a esta excepción, lo que se persigue es que el demandado no debe ser parte procesal en el proceso, por cuanto la pretensión postulada en su contra le resulta ajena.

Se sustenta esta excepción en que el emplazado es totalmente ajeno al petitorio principal y accesorias planteadas por el demandante, respecto a supuestos derechos vulnerados en los cuales el partido político no ha tenido ni tiene participación material; careciendo de responsabilidad civil, administrativa, penal o electoral alguna en los hechos materia de narrativa expuestos en los fundamentos fácticos del



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

petitorio de la demanda, como es de verse de los propios medios probatorios adjuntados por el emplazante.

Esta excepción es manifiestamente improcedente, por cuanto se está cuestionando el tema de fondo de la materia controvertida, pues el Fiscal de la Nación denuncia al partido político como una organización ilegal por vulnerar el estado democrático, es decir, impone una responsabilidad de su accionar en los hechos materia de controversia que serán dilucidados cuando se emita pronunciamiento al respecto.

6. Respeto a la excepción de prescripción y caducidad

Por la prescripción extintiva el transcurso de un determinado plazo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir determinado derecho ante los tribunales¹⁸. Es decir, la prescripción extintiva extingue la acción más no el derecho. Empero, la caducidad es una institución similar, pues también tiene efectos extintivos a situaciones jurídicas por el transcurrir del tiempo, siendo la diferencia con la prescripción que una extingue la acción y la otra, la acción y el derecho.

El excepcionante señala que, desde la vigencia de la Resolución N.º 000317-2023-DNROP/JNE, su fecha 23 de noviembre de 2023, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2023, al momento de la presentación de la demanda de amparo del rubro, esto es, el 31 de julio de 2024 han transcurrido siete meses ininterrumpidos o doscientos diez días aproximadamente, es decir, más de los sesenta días hábiles que previene el artículo 42º del Código Procesal Constitucional, plazo máximo para interponer la presente demanda.

Al respecto, conviene transcribir el artículo 14º, numeral 14.1, de la Ley de Organizaciones Políticas, que es en mérito al cual se ha interpuesto la acción, que señala:

Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

¹⁸. Rubio Correa, Marcial. La extinción de derechos y acciones en el Código Civil. Fondo Editorial PUCP. Lima 2003, pp. 13.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

“La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos (...).”

Como se puede leer de la norma citada, no nos encontramos frente a un proceso de amparo, sino ante un proceso especial de ilegalidad de un partido político, sin que se haya establecido plazo alguno para interponer este pedido; siendo así, no puede aceptarse la tesis planteada por el emplazado. Debe precisarse que la naturaleza de este proceso, conforme a la lectura del artículo en mención es uno de carácter extraordinario o especial, en donde la Corte Suprema tiene que designar las instancias correspondientes a fin de que se dilucide la causa, teniendo en cuenta el derecho a la doble instancia; asimismo la normatividad aplicable son las establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas, el Código Procesal Constitucional, el Código Procesal Civil, la Constitución Política del Estado, en cuanto le sean pertinentes; por lo que, deviene en improcedente esta excepción.

TERCERO: De las Tachas propuestas por el partido político emplazado

La tacha constituye una especie de impugnación, cuyo objeto es quitar validez o restarle eficacia a un medio de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de él. Según el artículo 300º del Código Procesal Civil, la tacha puede plantearse contra la prueba testimonial, la prueba documental y los medios probatorios atípicos¹⁹. Zavaleta Carruitero afirma que “la tacha es un recurso

¹⁹. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Editorial Gaceta Jurídica. Tomo I. Lima. 2006, p. 545.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

procesal impugnatorio que tiene por objeto invalidar un medio probatorio²⁰; sostiene el mismo autor que “como la tacha será resuelta en la sentencia, se permite actuar el medio probatorio cuestionado. Si se declara fundada la tacha, priva de validez al medio probatorio tachado, y si se declara infundada, tal medio probatorio conserva su valor y eficacia, imponiéndose al articulista malicioso una multa y haciéndolo responsable de las costas y costos²¹. Así, toda tacha busca la ineficacia legal de los documentos presentados por las partes en calidad de medios probatorios de los hechos que sustenta en su demanda o contestación de demanda, atacando su formalidad a fin de que no sea tomado en cuenta al momento de emitir pronunciamiento, al tenérsele como inválido. En cuanto a la tacha documentaria, esta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, más no al acto jurídico contenido en él; así la formulación de la tacha está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad conforme lo señalan los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil.

El demandado deduce la tacha contra los documentos contenidos en los ANEXOS-1B al ANEXO-1Z ofrecidos por el demandante consistentes en “Actas de Extracción de Fuente Abierta” y otros, de distintas fechas, objetos de la misma fuente y emisor o responsable de las mismas en su obtención como finalidad referida a las denominadas: declaraciones mediante audio o video supuestamente efectuadas por el militante partidario don Antauro Igor Humala Tasso, persona natural y su representante. Refiere que, estas instrumentales fueron obtenidas en forma arbitraria, editada y sin la fuente original respectiva, menos la pericia grafotécnica u original de cada uno de ellos, sino de fuente abierta cuya credibilidad pericial, probatoria y certeza son cuestionadas por ser presuntamente editadas por el accionante o sus funcionarios públicos encargados de su obtención, originándose que, su finalidad procesal como probatoria se vea cuestionada de original en contenido, redacción y subsecuentemente de su certeza total o absoluta.

Teniendo en consideración lo desarrollado precedentemente, no se acredita la falsedad de los documentos materia de cuestionamiento, en razón a que estos deben

²⁰. ZAVALETA CARRUITERO, Wilvelder. Código Procesal Civil. Tomo I. Editorial Rhodas. Lima. 2006. P. 397.

²¹. Ob. cit., p. 398



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

declararse en el proceso respectivo; asimismo, no se acredita el no cumplimiento de las exigencias formales de los documentos cuestionados o que ostenten algún vicio que se encuentre sancionado con nulidad. Más bien, en realidad pretende cuestionar aspectos sustanciales de los medios probatorios que adjunta el Fiscal de la Nación (que son casi todos), lo que no puede resolverse mediante una cuestión probatoria como la tacha.

CUARTO: Cuestiones conceptuales respecto del fondo de la pretensión

❖ **La democracia**

La palabra democracia proviene de las palabras griegas “demos”, es decir, las personas, y “Kratos” que significa poder; por lo que la democracia pueda ser definida como “el poder del pueblo”: una forma de gobernar que depende de la voluntad del pueblo. La democracia es un sistema político y de organización social en el que se confiere el poder de decisión en la conducción del Estado (es decir, la soberanía) al pueblo, que se expresa mediante la voluntad de la mayoría. Este poder puede expresarse de forma directa o indirecta y, dentro del marco de la democracia, se espera que las instituciones ejecuten y defiendan la voluntad del pueblo, que les transfiere o delega el control del Estado en mayor o menor medida ²² .

Las características de la democracia pueden variar en relación a cada país, empero, existen principios comunes a todas ellas, siendo uno de los principales, el respeto a los derechos humanos fundamentales y garantizar las libertades civiles básicas, según lo contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A decir, de Maurice Duverger, la democracia comprende tres elementos esenciales: “la designación de los gobernantes mediante elecciones por sufragio universal, la existencia de un parlamento con grandes poderes, y una jerarquía de normas jurídicas destinadas a asegurar el control de las autoridades públicas por jueces

²². <https://concepto.de/democracia/#ixzz8oBxEcNow>



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

independientes. Estas instituciones tienen el mismo fin: impedir que el poder político sea demasiado fuerte para salvaguardar las libertades de los ciudadanos.”²³

Nuestro sistema se basa en una democracia representativa, denominándose así: “(...) al sistema político en que los gobernantes son elegidos por los ciudadanos y considerados de esta forma como sus representantes. Se ha dicho que la representación política es la base del modelo democrático (...)”²⁴.

❖ **La soberanía popular**

La soberanía es prerrogativa exclusiva del pueblo quien decide como organiza a la nación como debe gobernarse, nadie puede ir por encima de ese derecho que solo lo tiene el pueblo, ni estar al mismo nivel, pues no existe otro poder que se le equipare, esta soberanía puede ser transferida temporalmente mediante el voto popular. En suma, la soberanía popular reside en el pueblo, todo poder público emana de él y es establecido en su favor, y es quien tiene todo el tiempo el derecho de alterar o cambiar la forma de su gobierno. El Tribunal Constitucional ha señalado:

“Al respecto, el artículo 43º de la Constitución dispone que:

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

De esto queda claro que el principio democrático es un principio fundamental, no solo para el ordenamiento jurídico, sino para la propia estructura, organización y funcionamiento del Estado. En buena cuenta, el principio democrático confiere uno de los más importantes rasgos de identidad al Estado peruano. Complementariamente, el mandato del poder es representativo; es

²³ . Maurice Duverger; Instituciones Políticas y Derecho Constitucional; Editorial Ariel S.A. – Barcelona 1984; pág. 71.

²⁴ . Ob. Cit. Pág. 80



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

decir, se ejerce por los órganos de poder diseñados por la Constitución.

Por su parte, el artículo 45º ha contemplado uno de los principios fundantes del orden jurídico-político, cuando establece que:

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

Así, la soberanía popular aparece como aquella fuente de legitimidad del poder que se ejerce en nuestro Estado constitucional.

Junto a la supremacía constitucional, se afirma el principio jurídico fundante y a la vez estructurador del ordenamiento: la soberanía popular, la misma que -como principio esencialmente político- sienta las bases de legitimidad para el ejercicio del poder público en nombre de su auténtico titular, el pueblo (...)"²⁵.

❖ **Estado de Derecho**

Para definir al Estado de Derecho hay que realizar una aclaración. Toda vez que este puede ser entendido en un sentido formal y en un sentido sustancial²⁶. El sentido formal se refiere al imperio de la ley y el sentido sustancial se relaciona, además, con la supremacía de la Constitución y la eficacia derechos fundamentales. El Estado de Derecho, en sentido formal, se refiere a cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las formas y los

²⁵. Sentencia 374/2022, del 24 de noviembre de 2022, fj. 147 al 149.

²⁶. FERRAJOLI, Luigi. "Pasado y futuro del Estado de Derecho". En: CARBONELL, Miguel (editor). Neoconstitucionalismo (s). Madrid: Trotta, 2009, pp. 13.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

procedimientos legalmente establecidos²⁷. Marcial Rubio Correa indica que el Estado de Derecho implica un modelo de organización estatal en el que el poder es ejercido no como poder absoluto, sino en observancia a ciertas reglas establecidas previamente²⁸; estas reglas están subsumidas en los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, separación de poderes y acceso a la justicia.

❖ **Los derechos fundamentales de las personas reconocidas en la Constitución Política del Estado**

Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana²⁹. En tal sentido, estos derechos los tiene toda persona, independientemente de su edad, raza, sexo o religión, sin discriminación alguna. TRUYOL Y SERRA dice que son “aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados (...)”³⁰.

A estos derechos se les llama como derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, derechos naturales y derechos fundamentales, esta última denominación es la más utilizada con frecuencia, conforme a la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Constitución Española de 1978, y otras normas nacionales e internacionales.

Los derechos fundamentales tienen una naturaleza subjetiva, es decir, es propia del ser humano como se ha señalado, por ello, son imprescriptibles, inalienables, irrenunciables, y universales.

²⁷. Ob. Cit.

²⁸. RUBIO CORREA, Marcial. “El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp. 38.

²⁹. FERNANDEZ-GALIANO, ANTONIO, Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho, Madrid, 1983, pp.139-140

³⁰. Los Derechos Humanos, Editorial Tecnos, Madrid, 1968, pp.11.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

En la Constitución Política del Estado, se encuentran plasmados en su Título I Capítulo I, en lo que atañe al caso presente se abordará lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 2º de la referida Carta Política. Así se señala:

“Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

(...) 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley (...)”.

Desde la Constitución de 1920, en su artículo 23º, se sostenía que nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias; asimismo, en la Constitución de 1933 en su artículo 59º, mencionaba que la libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas. Posteriormente, en la Constitución de 1979 manifestaba en su artículo 2º que toda persona tiene derecho (...) 3. a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre siempre que no ofenda la moral o altere el orden público; asimismo en su artículo 20.e) sostenía que no hay delito de opinión.

La libertad de conciencia, como se ha mencionado, está relacionada al dominio interno de la persona, quien puede tener las ideas y convicciones que considere pertinente, si las ideas fuerzan se exteriorizan hacia las personas, estas deben someterse a reglas que permitan su interacción con las demás personas, sin actuar contra la moral o entorpecer el orden público.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

El artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha sostenido: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Asimismo, el artículo 19º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”.

La opinión es cada toma de posición individual que suponga un juicio de valor sobre algún aspecto de la realidad. En una democracia, la libertad de opinión tiene carácter constitutivo, es decir, resulta esencial en una sociedad democrática en la que es imprescindible la garantía del pluralismo, de una opinión pública libre, con el límite del respeto a los valores constitucionales.

La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad³¹ y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones.

La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente, se encuentra protegida en todos sus tipos, como la de índole político, científico, histórico, moral o religioso. “Los ciudadanos tienen derecho a expresarse, sin el peligro de severos castigos, sobre cuestiones políticas, definidas ampliamente, incluyendo críticas a funcionarios, al gobierno, al régimen, al orden socio económico y a la ideología prevaleciente”³². En tal sentido, cualquier transgresión a la libertad de opinar constituye una infracción al artículo 19º, inciso 1, del Pacto, así como a la Constitución.

³¹. Véanse las comunicaciones Nº 1173/2003, Benhadj c. Argelia, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007, y Nº 628/1995, Park c. la República de Corea, dictamen aprobado el 5 de julio de 1996.

³². Dahl, Robert (1991). Los dilemas del pluralismo democrático. México D.F: Alianza Editorial pp. 21.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Conteniendo el derecho a la opinión se encuentra la libertad de expresión, que constituye uno de los derechos fundamentales más básicos de la persona, en tanto, que se goza y se ejerce en sociedad, necesitando para ello expresar sus ideas y pensamientos a fin de poder relacionarse y expresar hacia los demás su concepción o forma de entender la vida social. La libertad de expresión protege todo tipo de forma de expresión de pensamiento. Por ella están protegidas la expresión de las ideas políticas – mediante la palabra oral, escrita o las acciones – las opiniones libremente emitidas a través de diversos medios y sobre los más diversos temas – culturales, sociales, económicos, etc. -, las publicaciones en una red social, los blog de cualquier índole, las columnas de opinión publicadas y difundidas en medios de comunicación impresa o digital; en buena cuenta la libertad de expresión protege un discurso que tenga un mensaje, no protege expresiones que tengan por objeto denigrar a las personas. La libertad de pensamiento como derecho subjetivo importa la posibilidad de tener juicios de valor, opiniones, ideas, sobre cualquier asunto que resulte de interés de la persona, sin ningún tipo de limitación. Cuando ese pensamiento se comunica a terceros, se ejerce la libertad de expresión que goza de protección. Por ello se prohíbe todo tipo de censura previa a la emisión del mensaje, lo que no obsta la imposición de responsabilidades ulteriores si es que el discurso emitido lesiona algún otro derecho o bien constitucional, como podría ser el honor o la intimidad de terceros afectados³³.

❖ **La igualdad, las libertades individuales y los derechos humanos, y las limitaciones del poder en una Democracia**

Se parte del punto que, en toda democracia los ciudadanos son iguales ante la ley, debiendo tener un trato equitativo y justo sin discriminación; asimismo, se garantiza el respeto a sus libertades fundamentales como la de expresión, de circulación, religión, pensamiento, etc. La mera existencia de una sociedad fuerte es un eficaz mecanismo disuasorio frente a los deseos extensivo del poder político; resultando que, si la sociedad se encuentra debidamente estructurada, rigiendo en todos sus

³³. CESAR LANDA ARROYO, Los derechos fundamentales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Ed. 2018, pp. 53-54.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

niveles el principio de autonomía jurídica, se afianzará las garantías de libertad, reduciendo los medios al abuso del poder.

❖ **Derechos Políticos**

Son el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política. En un sentido estricto, se refiere a la participación democrática del pueblo en la conducción y gestión del Estado. Son indisociables de conceptos fundamentales para la vigencia de todos los derechos humanos, como lo son la democracia y la soberanía popular, sin los cuales no es posible edificar una sociedad libre. Sin embargo, aunque esa es la base conceptual que sirve de contexto a los derechos políticos, éstos son derechos individuales y oportunidades que se deben a todos los ciudadanos. Los derechos políticos nacidos, reconocidos y desarrollados en el ámbito del derecho interno ha venido siendo objeto de progresiva internalización.

Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció en el artículo 21º los siguientes:

“Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.*

También aparecen regulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así tenemos en su artículo 25º:



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha sostenido:

“Artículo 11.

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23º lo siguiente:



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Se puede observar la importancia que los derechos políticos tienen dentro de los instrumentos internacionales para el fortalecimiento de la democracia y de los derechos humanos, al posibilitar mediante su ejercicio, tomar parte del gobierno y participar en elecciones genuinas, periódicas, libres y secretas. La razón de ello radica en que, los gobiernos derivados de la voluntad del pueblo, expresada en elecciones libres, son los que proporcionan la más sólida garantía de que los derechos humanos fundamentales serán observados y protegidos.

❖ **Los Partidos Políticos**

Los partidos son una forma de asociación que resulta esencial para el correcto funcionamiento de la democracia, pues desempeñan un papel esencial para asegurar el pluralismo, requieren, como presupuesto, el reconocimiento de las libertades de opinión y de expresión.

El concepto de partido político está basado en el objetivo de participar en la gestión de los asuntos públicos mediante la presentación de candidatos a elecciones libres y democráticas.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

Al analizar el rol constitucional de los partidos políticos en un Estado democrático, es de mencionar su proceso de constitucionalización en razón de su vinculación con el pluralismo y la libertad de expresión del pensamiento en una sociedad democrática. Al señalar el origen de los partidos, éstos fueron considerados como facciones³⁴, para que después sean reconocidos en distintos ordenamientos jurídicos.

Las variaciones acontecidas en la realidad política, como el derecho al sufragio, las prerrogativas parlamentarias y la aparición del régimen democrático en varios países, trajo como consecuencia que los partidos políticos dejen de ser considerados como asociaciones que respondían únicamente a intereses de grupo³⁵, pasando a ser instituciones que se encargan de promover, además, el sistema político electoral de representación e integración, que devendría en la concurrencia para la formación y expresión de la voluntad popular.

En los sistemas de democracias representativas los “partidos desempeñan un doble papel en la representación política. En primer lugar, encuadran a los electores, es decir, a los representantes. Son así una especie de mediadores entre elegidos y electores. Esta mediación es discutida, y a menudo en las democracias occidentales se critica a los partidos. Sin embargo, es indispensable. Sin partidos políticos, el funcionamiento de la representación política, es decir, de la base misma de las instituciones liberales, es imposible”³⁶.

En el Perú, la existencia de los partidos políticos data desde antes de que tenga reconocimiento como tal. Siendo que, la primera organización que se formó sobre la base de un programa político liberal, y que tuvo como pretensión influir en la opinión pública directamente, a través de una plataforma liberal y de un órgano periodístico propio, fue el llamado Club Progresista. Este ha sido considerado como el primer embrión de partido político en la historia peruana, fundado durante el proceso

³⁴. Maurice Duverger. *Les partis politiques*: Librairie Armand Colin, París, 1976.

³⁵. Heinrich Oberreuter. *Partidos Políticos-Estado-Sociedad. Partidos Políticos en la Democracia*: Konrad Adenauer, Buenos Aires, 1995.

³⁶. *Ob. Cit.* Pág. 89.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

electoral de 1851³⁷, donde la coyuntura electoral de ese entonces (1849-1851) se percibió especialmente relevante; por un lado, por tratarse de una primera elección donde participaban organizaciones y clubes electorales; y, del otro, por la notoriedad y términos en que se llevó a cabo el debate político³⁸.

Sin embargo, la vida política partidaria comienza en los hechos una vez consolidado el Perú a escala nacional, luego de haberse superado las guerras civiles internas; con la fundación del Partido Civil de Manuel Pardo y Lavalle de 1871 y su ascensión al poder al año siguiente; para luego crearse el Partido Constitucional del general Andrés Avelino Cáceres en 1882 y el Partido Demócrata de Nicolás de Piérola de 1884. Ya a inicios del siglo XX, se forman partidos de exclusiva actuación electoral, como el Partido Aprista Peruano en 1924, el Partido Socialista en 1928 y el Partido Comunista Peruano en 1929; así como el partido Fascista Unión Revolucionaria en 1931.

El 20 de noviembre de 1896, se expide la Ley de Elecciones, reconociendo legalmente la existencia y la participación de los partidos políticos en la vida electoral del país, mediante la Junta Electoral Nacional que se creó para realizar las elecciones³⁹. Empero, a nivel constitucional, fueron reconocidos con la emisión de la Constitución de 1933, afianzándose con la Constitución de 1979, en donde se aprueba las funciones de los partidos políticos, para luego ya en la Constitución de 1993 sea regulada, pero como organizaciones políticas en sus artículos 2º, inciso 17, y 35º lo siguiente:

“Artículo 2º

Toda persona tiene derecho:

(...) inciso 17.- A participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen

³⁷. Santiago Távara. Historia de los Partidos Políticos: Editorial Huascarán. Biblioteca de la República, Lima, 1951, pp. 254.

³⁸. Alex Loayza. Historia de las elecciones en el Perú. Estudio sobre el Gobierno Representativo, IEP, Lima, 2005, pp. 395-424.

³⁹. Rosa Panizo. Legislación electoral peruana 1821-1899: Centro de Documentación e Información Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, Lima, 1999.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

conforme a ley, los derechos de elección, remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 35°

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos, alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado en forma proporcional al último resultado electoral general (...).

Lo trascendental de la constitucionalización de los partidos políticos es la declaración como institución fundamental de la democracia representativa.

Posteriormente, se emite la Ley de Partidos Políticos N.º 28094 del año 2003, donde se establece que los partidos políticos se configuran como sujetos de derechos y obligaciones, regulándose su definición, fines, la forma de su inscripción, el financiamiento, su democracia interna, entre otros.

A los partidos políticos se les reconoce como asociaciones de ciudadanos de derecho privado, al amparo del principio de la autonomía de la voluntad en su creación, derivado del ejercicio de la libertad de asociación; por ello no pueden ser considerados como órganos constitucionales. Por otro lado, su carácter fundamental como expresión del pluralismo democrático, en virtud de la concurrencia en el proceso de formación y expresión de la voluntad popular⁴⁰ a través de sus funciones de relevancia pública, se concretan con la presentación de candidaturas en las contiendas electorales, conforme lo señala el Jurado Nacional de Elecciones. Asimismo, no solo conforma la voluntad popular, sino, además, contribuye desde su

⁴⁰. Manuel Ramírez. Cuadernos y Debates. Régimen Jurídico de los Partidos políticos y Constitución: Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 13-31.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

condición en los órganos del Estado y a su legitimación democrática, manifestada en el Estado Social y de Derecho. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 0030-2005-PI/TC fundamentos jurídicos 12 y 13 a saber:

“(...) los partidos políticos tienen la obligación de ser un primer estadio de institucionalización en el que la fragmentación resulte sustancialmente aminorada y encausada, a efectos de generar centros de decisión que puedan proyectar una voluntad institucionalizada de la sociedad al interior del Parlamento, que, aunada a otras, permita concurrir en el consenso, asegurando la gobernabilidad y racionalidad en la composición, organización y decisiones parlamentarias. Los partidos políticos tienen por función, entre otras, evitar que la legítima, pero atomizada existencia de intereses, al interior de la sociedad, se proyecte en igual grado de fragmentación al interior del Congreso de la República, pues si ello ocurre, resultará minada la capacidad deliberativa y, con ella, la posibilidad de adoptar oportuna y consensuadamente decisiones para afrontar los distintos problemas políticos, sociales y económicos del país (...).”

El artículo 43º de la Constitución Política del Estado, señala que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Esto se manifiesta en la participación individual o asociada, mediante la organización y actuación de los partidos políticos, como canalizadores del pluralismo ideológico, tal como lo ha mencionado el Tribunal Constitucional:

“(...) principio democrático esbozado en dicho artículo no solo fundamenta el Estado Social y democrático de derecho, sino que a manera más concreta articula las relaciones entre los ciudadanos, las organizaciones partidarias, las entidades privadas en las que subyace el interés público y las entidades públicas. Así pues, el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, revocación entre otros), así



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

como en su participación asociada a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político. Tales organizaciones son los partidos y movimientos políticos, reconocidos en el artículo 35 de la Constitución. En esa perspectiva el pluralismo representa el espacio de libertad para la toma de decisiones que legitima el orden valorativo plasmado en la carta magna, por tanto, se trata de un valor inherente y consustancial al Estado social y democrático de derecho (...)⁴¹.

La constitución de las organizaciones políticas, llámese partidos políticos, movimientos regionales, alianzas electorales y organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, se formaliza con su inscripción en el Jurado Nacional de Elecciones, para ello lleva el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), conforme al artículo 4º de la Ley N.º 28094. Esta inscripción es en un solo momento, otorgando personería jurídica y el derecho a presentar candidaturas. Esta inscripción, se convierte en una exigencia para que el partido sea reconocido.

Es importante que un partido tenga un propósito democrático en su acción política, acorde con un plan fijado, que pueda deducirse del programa del partido, de sus declaraciones oficiales, de los discursos de los líderes y de sus materiales formativos.

Debe señalarse, que no puede haber democracia sin pluralismo, ya que, coherentemente, para tomar una decisión con libertad se han de conocer las distintas opciones que se presentan. En este sentido, la democracia necesita la libertad de expresión y del diálogo, incluyendo todo tipo de opiniones que se viertan, por molestas que puedan resultar. Por esta razón, y al estar vinculados los partidos con el ejercicio colectivo de la libertad de expresión, su libertad de determinación de fines resulta muy amplia y puede incluir como objetivos políticos ideas que ofendan, choquen o inquieten a la generalidad de la población y no solamente las que sean favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes.

⁴¹. Expediente N.º 003-2006-PI/TC del 19 de noviembre de 2008. Fj. 28 al 30.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Los proyectos políticos no compatibles con las estructuras constitucionales o con el ordenamiento jurídico vigente y que busquen un debate público acerca de este no son, automáticamente, contrarios a las reglas democráticas, pues hay que asumir que la democracia se nutre de la discusión de asuntos enfocados desde diversos puntos de vista.

QUINTO: Interpretación del artículo 14º de la Ley N.º 28094 – Ley de Organizaciones Políticas

En cuanto al fondo del asunto, la parte demandante ha solicitado como pretensión principal se declare la ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros del Registro de Organizaciones Políticas, y como pretensiones accesorias la cancelación de su inscripción, el cierre de sus locales partidarios y la imposibilidad de reinscripción, por desarrollar los supuestos de actividades antidemocráticas, **basado en el artículo 14.1 de la Ley de Organizaciones Políticas.**

Al respecto, el artículo 14º de la Ley N.º 28094, señala:

*“Artículo 14.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática
La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo, y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:*

14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.*
- b) Cierre de sus locales partidarios.*
- c) Imposibilidad de su reinscripción.*

La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político será puesta en conocimiento del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes”.

El artículo 14º acotado, ha sido diseñado para la protección del sistema democrático, así como para mantener el Estado Constitucional de Derecho, contra modelos de organizaciones políticas que pretendan llegar al poder por mecanismos que vulneran derechos fundamentales, la soberanía popular, el ordenamiento jurídico, así como la finalidad de los partidos políticos. Este artículo debe concordarse con los artículos 1º y 2º de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir, debe de ir en concordancia con la razón de ser y los fines y objetivos de los partidos políticos:

“Artículo 1.- Definición

(...) los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado (...)



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Artículo 2.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.*
- b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado.*
- c) Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo a su visión de país. (...)*
- e) Realizar actividades de educación, formación, capacitación, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos preparados para asumir funciones públicas. (...)*
- g) Contribuir a la gobernabilidad del país (...)."*

La ilegalidad de una organización política, se entiende cuando la autoridad competente advierte que el actuar del partido político vulnera el ordenamiento jurídico. Es decir, la declaración de ilegalidad se determina si se infringe una norma de obligatorio cumplimiento, lo que acarrea que la organización política a partir de esa conducta, sea expulsada en participar en la vida política como persona jurídica de derecho privado. Esta declaración conforme a la propia norma en comento, es facultad del órgano jurisdiccional, en este caso, de la Corte Suprema, que es promovida por el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo. Esta declaración de ilegalidad está relacionada a actividades contrarias a los principios democráticos, entendidos estos como la soberanía popular, el estado de derecho, la igualdad, respecto a las libertades individuales y los derechos humanos, entre otros.

Cabe precisar que para declarar la ilegalidad de una organización política se debe acreditar copulativamente que las actividades desarrolladas por la agrupación contraríen los principios democráticos y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos establecidos en el artículo 14º citado, a saber:

“14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2 *Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.*

14.3 *Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico”.*

Respecto al primer supuesto, tenemos que **no se sanciona per se la emisión de una opinión política** protegida por el derecho a la libertad de expresión, sino que producto de la promoción, justificación y/o exculpación de atentados contra la vida e integridad de las personas se vulnera **sistemáticamente** las libertades y los derechos fundamentales. Es decir, se trata de un supuesto normativo que requiere una concreción en el mundo fenomenológico que traspasa la mera opinión o expresión pública y se materializa en la vulneración sistemática de derechos fundamentales y libertades de las personas. Es decir, a efectos de dictar la cancelación de una organización política, por este supuesto, deberá de acreditarse la pluralidad de agentes afectados sistemáticamente.

Respecto al segundo y tercer supuesto, tenemos que se sanciona que la organización política complemente o apoye acciones de organizaciones que desarrollan actividades que califican como terroristas y/o el narcotráfico. Siendo ello así, se deberá verificar si las actividades de la organización califican penalmente como terrorista y/o narcotráfico dentro del marco penal específico que les atañe.

Distinto es el caso de las opiniones políticas emitidas en el marco del procedimiento electoral o expresiones y manifestaciones que se entienden resguardadas por el derecho a la libertad de expresión (numeral 4 del artículo 2º de la Constitución). Justamente, no se puede hablar de Democracia sin libertad de expresión, no se puede concebir un sistema democrático sin pluralismo político. Ernst Fraenkel



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

describió el pluralismo como un “elemento estructural de la democracia constitucional liberal”⁴². Pluralismo que como concepto de teoría política caracteriza hoy a las sociedades más modernas⁴³.

Nos ha tomado varios siglos alcanzar los modernos conceptos de democracia representativa y pluralismo político. En la Grecia clásica del año 500 a.C. por ejemplo, el acceso al *demos* estaba limitado a los ciudadanos varones que alcanzaran la mayoría de edad.⁴⁴ En Roma, si bien se instituyó a la *Comitia Curiata*, la *Comitia Centuriata*, el *Concilium Plebis*⁴⁵ y la *Comitia Tributa*, y se incluyó en el *demos* a la gente común o plebe⁴⁶; pasarían muchos siglos antes de que la democracia pasara de estar apartada para determinado sector (patricios, nobleza, clero, militares, etc.) y se hiciera extensiva a todos los ciudadanos en términos de pluralismo e igualdad. En el Perú, los afrodescendientes -antes esclavos-, indígenas, mujeres y analfabetos adquirieron el derecho al sufragio progresivamente. Hoy el concepto de democracia representativa y pluralista se ha asentado y sostiene el sistema de gobierno del país.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la democracia representativa rige nuestro sistema constitucional, ello derivado de los artículos 45º, 43º, 93º, 101º y 111º de la Constitución (Expediente N.º 0030-2005-PI/TC, Expediente N.º 00006-2017-AI/TC). En este contexto, el pluralismo político se presenta como un valor consustancial al estado social y democrático de derecho⁴⁷. A decir del Tribunal Constitucional “**la democracia representativa es una democracia pluralista, pues la representación encuentra en la soberanía popular a su fuente de poder y debe ser seno de contrapesos y controles mutuos entre las distintas fuerzas políticas. (...) el gobierno representativo está inspirado por cuatro principios, a saber: la elección de representantes a intervalos regulares, la**

⁴². Wenzel, Nico. «Pluralismus aus politikwissenschaftlicher Perspektive». En: Pluralismus, Orientierungen von Schülerinnen und Schülern. Empirische Forschung in den gesellschaftswissenschaftlichen Fachdidaktiken. Springer VS, Wiesbaden, editorial: Springer 2023, pp. 23–48.

⁴³. Woyke, Wichard. «Pluralismo». En: Andersen, U., Woyke, W. (eds) *Handwörterbuch des politischen Systems der Bundesrepublik Deutschland*. VS Verlag für Sozialwissenschaften, Wiesbaden, Editorial: Springer, 1992, pp. 414–416.

⁴⁴. Dahl, Robert. «Democracia». Encyclopaedia Britannica, 2004.

⁴⁵. Antoon Gerard Roos. *Comitia tributa-concilium plebis, leges-plebiscita*. 1940.

⁴⁶. Dahl, Robert. op. cit.

⁴⁷. Expediente N°0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico 14.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

*independencia parcial de los representantes, **la libertad de la opinión pública** y la toma de decisiones tras el proceso de discusión⁴⁸.*

En ese sentido, al analizar los supuestos de exclusión o cancelación de un partido político, debe tenerse presente que: “los partidos juegan un papel tan importante en los sistemas democráticos representativos que, independientemente de la actualidad, merecen una atención diacrónica. No en vano posibilitan la actuación política de los ciudadanos, pues los movilizan electoralmente, pero también agregando y ordenando las diferentes propuestas políticas existentes consiguen sistematizar las demandas sociales”⁴⁹; su ejercicio tiene relación directa con la libertad de opinión pública que es un principio medular del sistema democrático representativo. Habida cuenta que las expresiones públicas, ideales o proyectos de gobierno de un partido político serán objeto de escrutinio, aceptación o condena social en el acto democrático de votación, acto en el que cada ciudadano conforme al artículo 31º de la Constitución ejerce el derecho fundamental de elegir o ser elegido. No se puede soslayar que los tenedores directos del derecho a elegir a sus representantes, mediante sufragio, son los ciudadanos.

De otro lado, se ha señalado que la democracia se asienta en el “(...) el pluralismo y el libre debate de las ideas aparecen directamente relacionados con los partidos (Tajadura 2008). En primer lugar, no puede haber democracia sin pluralismo, ya que, coherentemente, para tomar una decisión con libertad se han de conocer las distintas opciones que se presentan. En este sentido, la democracia necesita la libertad de expresión y del diálogo, incluyendo todo tipo de opiniones que se viertan, por molestas que puedan resultar. Por esta razón, y al estar vinculados los partidos con el ejercicio colectivo de la libertad de expresión, su libertad de determinación de fines resulta muy amplia y puede incluir como objetivos políticos ideas que ofendan, choquen o inquieten a la generalidad de la población y no solamente las que sean favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes”⁵⁰.

⁴⁸. Expediente N°0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico o 16 y 17.

⁴⁹. Revista Justicia Electoral – N° 14, Cuarta Época, Vol. 1 – julio a diciembre 2014; Mas Alla de la disolución: Los Partidos Políticos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; Miguel Pérez Moneo; pág. 129

⁵⁰. Ob. Cit. Pág. 139



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Bajo esa lógica la imposición de barreras electorales, supuestos de exclusión o cancelación de partidos políticos, debe analizarse siempre evitando que con ellas se merme, límite o desfigure el derecho fundamental **–que detentan los ciudadanos–** de elegir a su representante o ser elegidos; evitando el cercenamiento de la libertad de expresión en los partidos políticos, dado que, la democracia existe en tanto haya libertad de expresión; los límites al derecho de asociación deben interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, sólo razones convincentes y urgentes pueden justificar restricciones al mismo⁵¹.

De lo anterior se tiene que la ilegalidad de una organización política con la subsecuente cancelación, cierre de locales e imposibilidad de su inscripción, solo puede ser declarada en casos extremos. En el derecho comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos validó la disolución de determinados partidos políticos, por ejemplo, en el caso *Refah Partisi, Erbakan, Kazan y Tekdal* contra Turquía, en tanto, se acreditó que este partido tenía por objeto el establecimiento de la Ley Sharia⁵². Postura comprensible considerando que la ley Sharia admite prácticas como la lapidación, decapitación, ahorcamiento y otras formas de violaciones a derechos humanos.

En el caso *Herri Batasuna y Batasuna Vs. España*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las medidas drásticas, como la disolución de un partido político, sólo pueden adoptarse en los casos más graves como fuera el caso de *Refah Partisi (Partido del Bienestar)* antes comentado⁵³. Asimismo, convalidó la disolución de los partidos políticos, *Herri Batasuna y Batasuna*, por ser instrumentos de la estrategia terrorista de ETA (*Euskadi Ta Askatasuna*) y por hallar un vínculo entre las partes demandantes y ETA⁵⁴. Postura comprensible considerando que a la organización terrorista ETA (*Euskadi Ta Askatasuna*) se le atribuyen varios asesinatos y atentados terroristas que incluye entre sus víctimas mortales a quien fuera el Presidente del Tribunal Constitucional español, Francisco Tomas y Valiente.

⁵¹ Ob. Cit. Pág. 141

⁵² cfr. Sentencia 41340/98 de 31 de julio de 2001.

⁵³ cfr. case of *Herri Batasuna and Batasuna v. Spain* de fecha 06 de noviembre de 2009.

⁵⁴ *idem*.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

En suma, la ilegalidad de una organización política – en un sistema democrático representativo y pluralista – sólo puede ser declarada en los casos graves, evitando trastocar el derecho fundamental de elegir y ser elegido derivado del artículo 31º de la Constitución y el derecho fundamental a la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento derivado del numeral 4 del artículo 2º de la Constitución.

Al respecto, Miguel Pérez Moneo señala que la “Comisión de Venecia advierte acerca del hecho de que la prohibición de un partido es una medida extrema en democracia y que, por lo tanto, debería ser utilizada como último recurso en dos sentidos: quienes propugnen su disolución deben asegurarse de que el partido realmente representa un peligro para el orden político democrático libre o para los derechos de los individuos y considerar si otras medidas menos radicales podrían prevenir el antedicho peligro. Para analizar la disolución de partidos políticos, por lo tanto, habrá que determinar cómo se imputan los actos de los dirigentes al partido, qué modelos de sociedad son incompatibles con el concepto de sociedad democrática, lo que sugiere la idea de la democracia militante, y, por último, qué supone un riesgo inminente, lo que se relacionará con la doctrina estadounidense del clear and present danger”⁵⁵.

SEXTO: Del proceso de la declaración de ilegalidad de las organizaciones políticas

❖ **Cuestión en debate**

La cuestión controvertida consiste en determinar si la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros del Registro de Organizaciones Políticas, se encuentra incurso o no en la causal establecida en el artículo 14º, inciso 1, de la Ley de Organizaciones Políticas, dado que, a decir del Fiscal de la Nación, el referido partido político promueve, justifica, exculpa y legitima atentados contra la vida e integridad de las personas, así como la

⁵⁵ . Ob. Cit. Pág. 148



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

exclusión y persecución de las personas. Para lo cual debe responderse dos cuestionamientos, el primero, está relacionada con la demostración de una vinculación del militante Antauro Humala Taso con el Partido Político, quien debe actuar en nombre del partido; y, la segunda, si las opiniones o expresiones, que se dice que son antidemocráticas, provocan un peligro grave, cierto e inminente (concreto y cierto) contra la democracia, los cuales deben estar debidamente acreditados, correspondiendo la carga de la prueba a quien imputa tales conductas.

❖ **Análisis del caso concreto**

La fiscalía señala que, la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros se encuentra inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, siendo su práctica y discurso en la realidad la misma que desde antes de su fundación fue difundida antes y ahora por su líder histórico e ideológico Antauro Igor Humala Tasso.

Afirma que, la base histórica e ideológica de esa organización política se fundamenta en la reivindicación de lo autóctono, de hacer una política auténtica "sin calco ni copia", donde todo lo extranjero deba ser relegado y se abra paso a lo nacional, donde todo aquel que traicione este legado sea considerado como traidor y, como tal, su sanción sea la pena capital (el fusilamiento público). Asimismo, defiende una política de "estirpe", donde la nacionalidad no es igual a tener un DNI, sino a la sangre, justificando con ello la exclusión de las personas extranjeras que no comparten una línea consanguínea con "lo autóctono" o no tienen esa "descendencia histórica" en la Nación, teniendo como ideología basada en el "etnocacerismo", que se engloba en el "etnonacionalismo".

Añade el señor Fiscal que, existe una continuidad ideológica en la organización, desde el encarcelamiento de Antauro Humala hasta su libertad, por lo que el hecho de que esté inscrito un determinado nombre de partido para fines electorales, no implica que se ha soslayado la ideología del partido (etnonacionalismo), siendo



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

infructuoso desvincular al partido de esa ideología, que propugna su líder Antauro Igor Humala Tasso. Para lo cual se señala que las actividades realizadas por dicha persona son a nombre y en representación de la organización cuestionada, esta premisa se evidencia en las diferentes conferencias, mítines, entrevistas y charlas que brinda Antauro Igor Humala Tasso, con la venia y respaldo de los militantes y dirigentes formales (Javier Sulca Cáceres, en su condición de Secretario Nacional de Reservistas y Movilización y José Luis Flores Castañeda, en su condición de Secretario Nacional de Difusión, Prensa y Propaganda) de la organización política reconocidos ante el Jurado Nacional de Elecciones, lo que se exterioriza con el vitoreo, aplauso, apoyo logístico y demás que le proporcionan en cada una de sus intervenciones en los diversos eventos oficiales del partido político, llevados a cabo antes y después de su inscripción en el ROP, demostrando con ello la continuidad de la ideología etnonacionalista adoptada por el partido de su líder histórico, lo que determina que la organización mantiene una línea ideológica afín al ideario de Antauro Igor Humala Tasso, que mantiene desde el inicio del movimiento hasta la actualidad.

Manifiesta que, en esta idea se origina las bases de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, lo que se advierte de las palabras del propio Antauro Humala, en un evento organizado el 22 de enero de 2024 (luego de la inscripción de su partido), cuando se realizó la inauguración de la escuela política de su organización, donde se esclarece que la base del partido es el etnocacerismo y, por ende, el etnonacionalismo.

Afirma el señor Fiscal que, el discurso vertido es consistente al señalar que la inscripción del partido es un “mero formalismo”, como lo ha manifestado expresamente el señor Antauro Humala en una disertación del 23 de febrero de 2024, en una conferencia organizada por el partido, donde se expusieron sus 10 puntos programáticos partidarios, lo que también refirió en una entrevista realizada el 19 de marzo de 2024, de lo que se puede afirmar que se mantienen vigentes las ideas etnocaceristas y etnonacionalistas, utilizando las vías democráticas, esto es,



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

con la instrumentalización de las reglas que existen para participar de la contienda electoral y, ulteriormente, conseguir sus fines políticos.

Reafirma que los representantes formales del partido no pueden desligarse de Antauro Igor Humala Tasso, ya que forman un solo cuerpo en la organización, en la que lo exponen abiertamente como el dirigente y líder de facto en la práctica partidaria. Ello cobra mayor realce cuando, de las diversas publicaciones de la página oficial del partido, se desprende que no existe una desvinculación expresa con Antauro Igor Humala Tasso, mas, por el contrario, se le muestra como el actor político principal en cada reunión partidaria realizada a nivel nacional e, incluso, es quien da vigencia a la organización con sus presentaciones ante los diversos medios de comunicación (medios digitales como tradicionales) antes y después de la inscripción en el ROP.

El señor Fiscal señala que, Antauro Igor Humala Tasso se presenta a nombre del partido, brinda conferencias, mítines, entrevistas y demás eventos en los que vierte expresiones que promueven y justifican atentados contra la vida, la exclusión y persecución de personas LGTBIQ+ y migrantes, siendo una constante en su discurso, antes y después de la inscripción del partido, actividades que son contrarias a los principios democráticos del Estado Constitucional de Derecho. En efecto, la organización política recorre el país promoviendo y justificando atentados contra la vida e integridad de las personas [Cfr. anexo 1-N, a partir del minuto 00:04:10, y anexo 1-N, a partir del minuto 00:17:14], así como exculpando los atentados contra la vida e integridad de las personas [Cfr. anexo 1-N, a partir del minuto 00:45:00 y 00:09:57]; y, promoviendo y justificando la exclusión y persecución de personas en situación de vulnerabilidad [comunidad LGTBIQ+ y población migrante]. Sin embargo, al momento de inscribir el partido presentan, como refieren los miembros de la organización, meros documentos formales con la finalidad de cumplir los requisitos establecidos por el órgano competente en materia electoral, no hay sintonía entre lo que se dice en el estatuto o acta de fundación del partido, y lo que realizan en la realidad, como ya se ha descrito.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Asimismo, refiere que no se conoce que la organización política haya promovido acciones para investigar y, de ser el caso, sancionar a alguno de sus dirigentes militantes o afiliados respecto a las faltas que están cometiendo públicamente a nivel nacional, empezando por el líder histórico y dirigentes formales de la organización.

Concluye indicando que se vulnera el artículo 14º, inciso 1, de la Ley de Organizaciones Políticas, pues considera que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros trasgrede sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales promoviendo, justificando y exculpando los atentados contra la vida e integridad de las personas, promoviendo y justificando la exclusión y persecución de determinado grupo social por razón de orientación sexual, identidad de género y origen.

❖ **En cuanto a la imputación referida a los supuestos atentados contra la vida e integridad de las personas**

En el caso de autos, la fiscalía sostiene que, en la inauguración de la escuela política de la Alianza Nacional del Trabajo, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, realizada el 22 de enero de 2024, donde el ponente principal fue uno de sus miembros, Antauro Igor Humala Tasso, quien habló en representación de la organización política, se dirigió a los militantes, miembros y presentes, mencionando la solución a determinados problemas del país en caso llegue a ganar las elecciones, como:

“Entonces, nosotros somos conscientes que uno de los principales problemas que vamos a tener, al asumir, estamos hablando en el escenario de ganar la elección, ¿cómo solucionar el problema principal del país de los tantos que hay? Inseguridad ciudadana, corrupción, etc., pero, principalmente hay un problema que es el del trabajo, el desempleo masivo de nuestra gente. Entonces, ¿Y cómo lo vamos atacar desde el [ININTELIGIBLE]? Eso se tiene que explicar en las escuelas, desde [ININTELIGIBLE], desde arriba, cuando ingresamos, fusilamiento de



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

presidentes, podemos transmitir al pueblo el mensaje esto va en serio, y desde abajo, prohibiendo el trabajo a extranjeros. [Cfr. anexo 1~E, entre el minuto 00:34: 00-00:35:12]”.

Acotando la fiscalía que, si bien la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, formalmente tiene ciertos lineamientos democráticos que están escritos y los difunden en su ideario; también es cierto que, contrario a sus lineamientos, en los hechos promueven atentados contra la vida de las personas, un ejemplo claro de ello es el mensaje de “fusilamiento a los expresidentes”. Es un discurso no menor, pues la actividad fue planeada por la misma organización política, además, está dirigiéndose a participantes de la escuela de formación política.

En esta misma línea, sostiene que en otra reunión pública realizada en Trujillo el 04 de marzo de 2024, dirigida a la militancia del partido, el mismo Antauro Humala, hablando en nombre de la organización, repite:

“En esa Ley, en el siguiente párrafo, establece que la Constitución del año 79' es la Constitución histórica del país y debe ser restituida, es decir, no hay actitud más democrática en el Perú que la que está tomando actualmente la Alianza Nacional del Trabajo, al enarbolar el artículo 307 de la Constitución legítima del país, la del año 79', que es la llave mágica, legal y constitucional para que se haga justicia realmente en el país con la clase política, que sea el fin de la impunidad; por eso, en este artículo 307 nosotros, los nacionalistas, si el pueblo nos honra con darnos su confianza para dirigir su destino lo vamos a aplicar específicamente para fusilar presidentes delincuentes, y esto es lo más democrático que hay en el Perú. [Cfr. anexo 1-G, a partir del minuto 00:08:02]”.

En este caso, el señor Fiscal refiere que se sustenta “legalmente” (desconociendo la Constitución vigente del país) aplicar el fusilamiento a los presidentes, además, menciona que el acto de fusilar a un presidente “es lo más democrático que hay en el



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Perú”. Atentar contra la vida de una persona, para la organización política, sería plenamente democrático y sustentado. Lo mencionado no puede ser considerado “una opinión más” de un miembro de la organización. Lo mencionado, en nombre de la organización política y en actividades que esta misma organiza o participa, son posiciones políticas y programáticas que reflejan los idearios o proyectos del partido.

Señala el Fiscal de la Nación que, lo dicho por Antauro Igor Humala Tasso no se reduce a simples opiniones. Muestra de ello es que no habla en nombre de él, sino del partido:

“Entonces compatriotas, la inscripción de nuestra organización nosotros como militantes de base como dirigentes algunos va firme y contundente, nadie va a parar al nacionalismo, al contrario, esto nos va a dar más fuerza y va saber el pueblo quién es la organización política que más los representa. [Cfr. anexo 1-G, a partir del minuto 00:08:02]”.

Concluye que, por todo lo evidenciado, se identifica que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, tiene como parte de su proyecto político y sustento de sus propuestas el “Fusilamiento a presidentes o expresidentes” y que para tal fin tienen una vía considerada “democrática”, como es el hecho de desconocer la Constitución Política de 1993 y restituir la Constitución Política de 1979. Se promueve abiertamente los atentados contra la vida de las personas. Estas actividades de promover atentados contra la vida están proscritas no solo por la normativa de los partidos políticos, sino también por la Constitución e instrumentos internacionales, ya que se debe tener el respeto a las libertades y los derechos fundamentales.

❖ **En cuanto a la exclusión y persecución de personas por cualquier razón**

Sostiene la fiscalía que, las diversas declaraciones brindadas antes del reconocimiento de su personalidad jurídica por el Jurado Nacional de Elecciones dan cuenta de una línea de propagación histórica de estigmas vejatorios a la dignidad de



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

las personas LGTBIQ+ y población migrante a través de mensajes expresados por su líder histórico, a nombre del partido, con los cuales incentiva la exclusión de estos grupos en situación de vulnerabilidad. Esto es relevante, porque se trata de un partido que pretende postular a la presidencia, a su líder, Antauro Igor Humala Tasso, ya que se presenta ante la gente como quien tomara la condición de candidato presidencial en las próximas elecciones.

❖ **Respecto a actos de discriminación contra la comunidad LGTBIQ+**

Refiere la fiscalía que, a través de las declaraciones vertidas por su líder histórico, a nombre de la organización política demandada, en diferentes medios de comunicación, en los cuales expresa comentarios ofensivos contra esta comunidad que perpetúan estereotipos y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género. Esto es relevante, porque se trata de un partido que pretende postular a la presidencia, a su líder, Antauro Igor Humala Tasso, ya que se presenta ante la gente como quien tomará la condición de candidato presidencial en las próximas elecciones.

❖ **En relación a los actos de discriminación contra los migrantes**

Añade la fiscalía que, la organización política demandada ha promovido y justificado la exclusión y persecución de los migrantes, específicamente, de los venezolanos desplazados, a través de diversas expresiones xenófobas vertidas en diversos espacios de difusión masiva [prensa escrita, redes sociales, televisión, etc.]. Esta acción se puso claramente en evidencia ante sus simpatizantes en los siguientes eventos:

1. En la conferencia realizada el 23 de febrero de 2024, Antauro Humala Tasso, en representación de la organización política demandada, identificándose como su líder, disertó sobre el análisis de los diez puntos patrióticos para la refundación republicana y restitución de la Constitución de 1979, acompañado de dos mujeres afines a su organización en la mesa de honor y correligionarios en la audiencia,



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

quienes en todo momento vitoreaban y apoyaban enérgicamente las expresiones de su líder histórico. Entre las diversas expresiones xenófobas que brindó en dicho evento, resaltan las siguientes:

“(...) Entonces, haciendo una recopilación, estamos hablando de una tesis nacionalista constitucional, pro-revolucionaria en los años 70. Luego una antítesis globo-colonial, privatizadora, pro-extranjera, antinacional de los 90. Entonces, ahora nosotros proponemos lo que corresponde de una coherencia histórica: una síntesis. Tesis nacionalista, antítesis antinacionalista, la síntesis la tenemos que contar nosotros, es con la asamblea constituyente. [...] Entonces, ¿qué va a pasar? Obviamente va a haber pánico. ¿Qué es lo que es el pánico? Es propia de las revoluciones. Entonces, si nosotros tenemos el poder y nos saben que vamos a aplicar el artículo 307 con la pena capital, repito, con la pena capital, [...] y tenemos que garantizar trabajo para la población masiva. [...] No puede haber un extranjero con trabajo mientras un peruano este desempleado. Así de simple y contundente. Ponemos un millón y medio de extranjeros a campos de refugiados [...], documentos, es turista o no es turista, no tiene DNI, al campo de refugiados. Y ahí, y ahí, y ahora mismo lo vamos a expulsar. [...] hasta suizos puede haber y quita trabajo al peruano. [Cfr. anexo 1-I, entre el minuto 00:36:05 a 00:39:07].

[...] el problema de los extranjeros acá es que es un problema para el presidente peruano, sea cual sea, aunque no es un problema para su presidente de afuera, porque son su gente. Son su gente. No es nuestro problema. Es el problema de los presidentes extranjeros. [Cfr. anexo 1-I, entre el minuto 00:39:57 a 00:40:17].

[...] nosotros que somos nacionalistas, para nosotros la principal: contravención no surge entre la derecha y la izquierda, sino es entre nacionalismo y globalismo; primero los peruanos, segundo los extranjeros; primero el interés nacional, segundo el interés global; eso así es bien.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.° 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Entonces nos vamos a enfrentar a todo el sistema global siempre y cuando colisione con nuestra política nacionalista y si, para eso, es necesario salir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo hacemos en el acto si es un problema para fusilar presidentes, por eso lo hacemos, no lo hacemos como están pretendiendo los gestores de derecha que es para que ellos no vayan a la cárcel, nosotros queremos salir también, pero no para nosotros ganar sino para [ininteligible]. La posición etnonacionalista la cual es lo más patriota que puede haber en Perú es lo más contundente que puede haber en Perú y principalmente es lo más coherente, yo estoy decidido a llegar hasta el fin, tenemos una filosofía de vida y yo te puedo decir que cuando un candidato presidencial está a la altura a la cual nosotros hemos llegado, normalmente, generalmente, ya está hipotecado al extranjero. En el caso de García, de Ollanta, de Kuczynski, etc. a esa altura ya habían chapado 3 o 4 millones, de los vladivideos, de los canaletes, ¡ya estaban hipotecados! [Cfr. anexo 1- I, entre el minuto 00:44:19 al 00:46:34].

[...] Todo es extranjero. Entonces, repito, lo nuestro es un cambio frontal, pero no un cambio del punto de vista socialista, sino un cambio del punto de vista nacionalista. Que, si bien es cierto, el etnonacionalismo, en sus propuestas, a menudo coinciden con las banderas socialistas, es cierto. Como que también a veces coinciden con las banderas de derecha siempre y cuando sean patriotas. Por decir, no puede haber un extranjero con trabajo, en tanto haya un peruano desocupado, no tiene que ser una medida de izquierda. Podría ser de derecha. Podría ser una medida que podrían adoptar Suiza, Israel o Cuba. [Cfr. anexo 1-I, entre el minuto 01:09:04 al 01:10:06].

[...] Y nosotros, nosotros, vamos a apuntar, vamos a apuntar a ajustar la visa al empresariado extranjero. Entonces, por eso que tenemos nosotros un plan de referencia, el plan Inca del General Velasco. Porque hace 50 años, esa generación hizo ese intento. Y fue un intento revolucionario que



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

prendió durante 7 años. 50 años de traición, ahora llega el momento, la ocasión histórica, llegan las condiciones para volver a hacer un nuevo proyecto nacional de este siglo 2021. Y esta vez no podemos parar porque vamos con todo, vamos totalmente experimentados y principalmente porque tenemos una filosofía que vivir. Amamos tanto a la vida que no le tenemos a la muerte. Vamos hasta el final. Gradas compatriotas [...]. Todos juntos hasta la victoria final. [Cfr. anexo 1-I, entre el minuto 01:16:15 al 01:17:12]”.

2. En la conferencia realizada el 22 de enero de 2024, Antauro Humala Tasso, con motivo de la reapertura de las escuelas políticas e ideológicas del partido, y en representación de la organización política demandada, identificándose como su líder, refirió lo siguiente:

“Entonces, nosotros somos conscientes que uno de los principales problemas que vamos tener, al asumir, estamos hablando en el escenario de ganar la elección, ¿cómo solucionar el problema principal del país de los tantos que hay? Inseguridad ciudadana, corrupción, etc., pero, principalmente hay un problema que es el del trabajo, el desempleo masivo de nuestra gente. Entonces, ¿Y cómo lo vamos atacar desde el [ininteligible]? Eso se tiene que explicar en las escuelas, desde [ininteligible], desde arriba, cuando ingresamos, fusilamiento de presidentes, podemos al pueblo el mensaje esto va en serio y, desde abajo, prohibiendo el trabajo a extranjeros. Un millón de puestos de trabajo que nuestro pueblo va a percibir casi en el acto, ya sea informales, principalmente informales, pero ante tal situación de desempleo y de crisis va a paliar en algo la inseguridad ciudadana. Y ¿qué hacemos con lo que llegó del extranjero? Ya lo he dicho, campos de refugiados. Naciones Unidas no es una (ininteligible), no es una locura, se está haciendo, funciona, en Siria funciona. [Cfr. anexo 1- E, entre el minuto 00:34:00 - 00:35:12]”.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Concluye el señor Fiscal indicando que en estas declaraciones se evidencian actos de discriminación por la nacionalidad o el país de origen, esto es, contra ciudadanos extranjeros, dado cuenta que su discurso margina a los migrantes, pretendiendo negarles un puesto de trabajo únicamente porque no son peruanos, más aún, buscar su instalación en un campo de refugiados. Las diversas expresiones transcritas inciden de manera directa en los derechos fundamentales de dichas personas. No es admisible la propalación de dichos mensajes de contenido xenófobo, por el contrario, es obligación del Estado combatir y eliminar tales manifestaciones públicas y abiertas de discriminación. Máxime, si ambas conferencias fueron transmitidas en directo a través de la página de Facebook "Antauro Humala Oficial" que cuenta con un aproximado de 60 mil seguidores, por lo que dichas declaraciones tuvieron mayor alcance que el público presente en cada conferencia.

SÉPTIMO: Análisis de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público al Partido Político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros

La Ley de Organizaciones Políticas - Ley N.º 28094 establece en el artículo 14º que para declarar la ilegalidad de una organización política se debe acreditar **copulativamente** que: **1] las actividades desarrolladas por la agrupación contraríe principios democráticos;** y, **2] se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:**

“14.1 Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.

14.2 Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que, para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación que el terrorismo genera.

14.3 Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo y/o el narcotráfico”.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Respecto a **que la agrupación política incurra en conductas y/o actividades contrarias a los principios democráticos**. Bajo esta óptica el comportamiento individual o aislado de alguno de sus miembros en sentido opuesto a los principios democráticos no resultará suficiente para declarar la ilegalidad de todo el partido político, en tanto, que para su subsunción se requiere que el comportamiento antidemocrático lo despliegue el partido político como tal, es decir, que las actividades de los miembros de dirección del partido realicen actos contrarios a los principios democráticos, los cuales deben estar vinculados con una concretización inminente de las actividades que se señalan.

A juicio del suscrito la norma hace referencia a que **las actividades del partido** sean contrarias a los principios democráticos, debiendo entenderse que la palabra **actividad** proviene del latín *activitas*, derivado de *activus* (“activo”), término que está compuesto por las voces *actum* (“acto”), del verbo *agere* (“llevar a cabo”) y el sufijo *-ivus*, que transmite una condición. Así, la actividad supone desde sus orígenes **la capacidad de llevar a cabo cosas, de hacer u obrar**; según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la actividad la define como la “**facultad de obrar**”. Se entiende por el estado en que una entidad se encuentra, es decir, en estado de acción de no pasividad.

En esa línea, debe interpretarse, que la actividad a la que hace referencia el dispositivo acotado, con relación a los partidos políticos, tiene que ser materializada en **acciones concretas**, como un programa político asumido por el partido y que ponga en riesgo el sistema democrático. No son suficientes las meras intenciones, se requieren acciones concretas que vulneran los principios democráticos, conforme lo determina el artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas, esto es, que el programa político contraria a la democracia pueda hacerse efectivo en el terreno de los hechos, y al margen de la Constitución y la ley.

Al respecto, debe señalarse que, en general los partidos políticos siempre están en la búsqueda de reformas que permitan mejorar la sociedad, empero, cualquier discurso de una reforma o cambio radical no necesariamente contraviene los principios



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

democráticos; al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, en palabra de Miguel Pérez Moneo, que: “un partido político puede promover el cambio de la legislación o de la estructura constitucional de un Estado, pero siempre de acuerdo a dos condiciones: 1) los medios utilizados a estos efectos debe ser, desde todo punto de vista, legales y democráticos; 2) el cambio propuesto ha de ser, el mismo compatible con los principios democráticos fundamentales (TEDH 1998b) (...)”⁵⁶.

Además, los discursos de los líderes de los partidos políticos en contra de los principios democráticos deben ser de suma gravedad y de inminente realización, en referencia a ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se pregunta: “¿Qué se entiende por peligro grave, cierto e inminente? El tedh identifica dos elementos (Tajadura 2008): 1) La fuerza electoral del partido, su respaldo popular, su capacidad real y efectiva de influir en las decisiones legislativas del Estado. Es decir, que exista la posibilidad de que el programa político antidemocrático del partido pueda llevarse a cabo. 2) El contexto histórico-político en el que el partido actúa. (...)”⁵⁷.

Respecto, al **supuesto normativo contenido en el artículo 14º, numeral 1, que invoca el Fiscal de la Nación**, tenemos que no se sanciona *per se* la emisión de una opinión política protegida por el derecho a la libertad de expresión; sino que, producto de la promoción, justificación y/o exculpación de atentados contra la vida e integridad de las personas se vulnera **sistemáticamente** las libertades y los derechos fundamentales. Es decir, se trata de un supuesto normativo que requiere una concreción en el mundo fenomenológico que traspasa la mera opinión o expresión pública y se materializa en la vulneración concreta y sistemática de derechos fundamentales y libertades de las personas. Por lo que, a efectos de dictar la cancelación de una organización política por este supuesto, deberá de acreditarse la pluralidad de agentes afectados sistemáticamente. **No se trata de afectaciones gaseosas, hipotéticas o inciertas.**

⁵⁶. Ob. Cit. Pág. 151

⁵⁷. Ob. Cit. Pág. 157



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

Además de ello, este numeral y los siguientes, deben ser analizados considerando paralelamente el derecho a la libertad de expresión y el derecho a elegir y a ser elegidos; derechos fundamentales que, no cabe duda, convergen en este análisis.

En efecto, las opiniones, expresiones y/o manifestaciones políticas emitidas en el marco del proceso electoral se entienden resguardadas por el derecho a la libertad de expresión (numeral 4 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú). Justamente, no se puede hablar de Democracia sin libertad de expresión, no se puede concebir un sistema democrático sin pluralismo político. Ernst Fraenkel describió el pluralismo como un “elemento estructural de la democracia constitucional liberal”⁵⁸. Pluralismo que como concepto de teoría política caracteriza hoy a las sociedades más modernas⁵⁹.

Nos ha tomado varios siglos alcanzar los modernos conceptos de democracia representativa y pluralismo político. En la Grecia clásica del año 500 a.C., por ejemplo, el acceso al *demos* estaba limitado a los ciudadanos varones que alcanzaran la mayoría de edad⁶⁰. En Roma, si bien se instituyó a la *Comitia Curiata*, la *Comitia Centuriata*, el *Concilium Plebis* y la *Comitia Tributa*⁶¹, y se incluyó en el *demos* a la gente común o plebe; pasarían muchos siglos antes de que la democracia pasara de estar apartada para determinado sector (patricios, nobleza, clero, militares, etc.) y se hiciera extensiva a todos los ciudadanos en términos de pluralismo e igualdad. En el Perú, los afrodescendientes -antes esclavos-, indígenas, mujeres y analfabetos adquirieron el derecho al sufragio progresivamente. Hoy el concepto de democracia representativa y pluralista sostiene el sistema de gobierno de nuestro país.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la democracia representativa rige nuestro sistema constitucional, ello derivado

⁵⁸. Wenzel, Nico. «Pluralismus aus politikwissenschaftlicher Perspektive». En: Pluralismus, Orientierungen von Schülerinnen und Schülern. Empirische Forschung in den gesellschaftswissenschaftlichen Fachdidaktiken. Springer VS, Wiesbaden, editorial: Springer 2023, pp. 23–48.

⁵⁹. Woyke, Wichard. «Pluralismo». En: Andersen, U., Woyke, W. (eds) *Handwörterbuch des politischen Systems der Bundesrepublik Deutschland*. VS Verlag für Sozialwissenschaften, Wiesbaden, Editorial: Springer, 1992, pp. 414–416.

⁶⁰. Dahl, Robert. «Democracia». Encyclopaedia Britannica, 2004.

⁶¹. Antoon Gerard Roos. *Comitia tributa-concilium plebis, leges-plebiscita*. 1940.



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

de los artículos 45º, 43º, 93º, 101º y 111º de la Constitución (Expediente N.º 0030-2005-PI/TC, Expediente N.º 00006-2017-AI/TC). En este contexto el pluralismo político se presenta como un valor consustancial al Estado social y democrático de derecho⁶². A decir, del Tribunal Constitucional **“la democracia representativa es una democracia pluralista, pues la representación encuentra en la soberanía popular a su fuente de poder y debe ser seno de contrapesos y controles mutuos entre las distintas fuerzas políticas. (...) el gobierno representativo está inspirado por cuatro principios, a saber: la elección de representantes a intervalos regulares, la independencia parcial de los representantes, la libertad de la opinión pública y la toma de decisiones tras el proceso de discusión”**⁶³.

En ese sentido, al analizar los supuestos de exclusión o cancelación, se debe considerar que la libertad de opinión pública es un principio medular del sistema democrático representativo. Habida cuenta que las expresiones públicas, ideales o proyectos de gobierno de un partido político serán objeto de escrutinio, aceptación o condena social en el acto democrático de votación, acto en el que cada ciudadano conforme el artículo 31º de la Constitución ejerce el derecho fundamental de elegir o ser elegido. No se puede soslayar que los tenedores directos del derecho a elegir a sus representantes, mediante sufragio, son los ciudadanos.

Bajo esa lógica la imposición de barreras electorales, supuestos de exclusión o cancelación de partidos políticos, debe analizarse siempre evitando que con ellas se merme, límite o desfigure el derecho fundamental **–que detentan los ciudadanos–** de elegir a su representante o ser elegidos. Los jueces no pueden ni deben subrogar a los ciudadanos en el ejercicio del derecho fundamental de elegir a sus representantes. Son los ciudadanos los verdaderos titulares del derecho a elegir.

En efecto, de la confluencia de estos dos derechos fundamentales: **libertad de expresión** y **derecho a ser elegido y elegir**, tenemos que la ilegalidad de una organización política con la subsecuente cancelación, cierre de locales e imposibilidad de su inscripción, solo puede ser **declarada en los casos extremos**,

⁶². Expediente N°0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico o 14.

⁶³. Expediente N°0030-2005-PI/TC, fundamento jurídico o 16 y 17.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

en tanto, que de declararse la ilegalidad de un partido político se verían comprometidos dos derechos fundamentales consustanciales al Estado de Derecho.

En el caso de autos, el Fiscal de la Nación pretende acreditar las imputaciones de trasgresión a los principios democráticos solamente con las expresiones públicas que realizó el militante Antauro Humala Taso, para lo cual ha presentado diversas transcripciones de los mismos.

En ese sentido, corresponde en primer lugar establecer si existe vinculación del militante con el partido político a la que se reputa trasgresión de los principios democráticos; al respecto, de lo narrado por el Ministerio Público a lo largo de este proceso se advierte que, en diversos mítines, conferencias y/o expresiones públicas el militante Antauro Humala, (miembro individual del partido) ha manifestado expresiones que pueden ser calificadas de antidemocráticas. Empero, la norma se refiere a actividades desarrolladas por el partido político a través de sus dirigentes, lo que, a nuestro juicio, debe suponer el despliegue de actividades desarrolladas por los directivos del partido o candidatos, y no únicamente los actos y/o expresiones particulares de algún militante, puesto que respecto de la conducta de estos últimos corresponderá aplicar las sanciones previstas en sus estatutos.

El Fiscal de la Nación solicita la ilegalidad del partido sosteniendo esencialmente que entre el señor Antauro Humala Tasso y la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros existe una clara vinculación, pues es su fundador e ideólogo, y las actividades que realiza las hace a nombre del partido con el respaldo de sus propios dirigentes.

Al respecto, el referido Fiscal advierte del Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha 18 de mayo de 2024, con el título de “EN VIVO EL MY. ANTAURO HUMALA EN LA REAPERTURA DE LAS ESCUELAS POLÍTICAS E IDEOLÓGICAS”, difundida el 22 de enero de 2024; del Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha 18 de mayo de 2024, con el título de “MENSAJE A TODA LA MILITANCIA”, difundida el 04 de marzo de 2024, del Acta de



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

extracción de información de fuente abierta, de fecha 19 de mayo de 2024, con el título “CONFERENCIA MAGISTRAL ANÁLISIS DE LOS 10 PUNTOS PATRIÓTICOS PARA LA REFUNDACIÓN REPUBLICANA, RESTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979”, difundido el 23 de febrero de 2024; del Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha 20 de mayo de 2024, con el título de “MENSAJE A LA MILITANCIA”; Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha 31 de julio de 2024, con el título de “Entrevista Willax”, difundida el 19 de marzo de 2024; del Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha 30 de julio de 2024, con el título de “Conferencia en la ciudad imperial del Cusco”, difundida el 27 de mayo de 2024; y de la visualización de información de fuente abierta, de fecha 31 de julio de 2024; que efectivamente existe una vinculación entre el ciudadano Antauro Humala Tasso con la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros. Vinculación que los representantes del partido político no niegan, máxime que en las propias páginas de Facebook del partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, se observa la promoción del señor Antauro Humala Tasso como su candidato presidencial (fojas ciento tres), el logotipo del partido con las iniciales de A.N.T.A.U.R.O. (fojas ciento cuatro), entre otros documentos.

En ese sentido, queda claro que el militante Antauro Humala ha venido arrogándose la representación del partido político y actuando como candidato presidencial de este, según lo ha expresado en sus discursos y entrevistas, por lo que existe una vinculación directa con el partido; empero, ello no es suficiente para desactivar un partido de la escena política, fundamentalmente se requiere que dichas afirmaciones sean realizables y no quede en el plano del discurso político.

Por lo que, las manifestaciones y/o expresiones públicas que Antauro Humala Tasso realizó, si bien, pueden resultar condenables y reprochables, empero, corresponde a las autoridades “(...) probar la existencia del peligro concreto y cierto que para la democracia supone el partido político que pretenden disolver o no inscribir sin invertir la carga de la prueba: no puede basarse en un juicio de



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

intenciones, sino que han de demostrar el iter que conduce de la intolerancia programática del partido o de sus llamadas a la violencia al peligro real para la democracia”⁶⁴; en ese sentido, del acervo probatorio ofertado por el Ministerio Público no se logra demostrar que objetivamente estos fines espurios se puedan concretar, más por el contrario, las expresiones citadas por el demandante tienen la apariencia de ser meramente discursos demagógicos y/o populistas diseñados para llamar la atención de los electores.

El militante Antauro Humala Tasso al tener el derecho a la libertad de expresión, no se le puede negar su existencia individual como ser pensante y consciente con ideas y/o pensamientos propios; si bien está acreditada la vinculación entre Antauro Humala Tasso y la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores Universitarios, Reservistas y Obreros, esta vinculación no mengua, reduce o cercena el derecho individual a la libertad de expresión que ostenta Antauro Humala Tasso, en tal sentido, siendo ello así, sus expresiones forman parte del derecho individual a la libertad de expresión. No podemos olvidar que este derecho está catalogado dentro de los derechos individuales, no es un derecho colectivo; al respecto, el Tribunal Supremo Americano en el caso *Schenck v. United States* (1919), da nacimiento a la teoría del peligro claro e inminente en el caso de limitaciones a la libertad de expresión, señalando que: “Lo esencial es determinar en cada caso si las expresiones utilizadas lo han sido en un contexto y en un sentido tales que provoquen un peligro inminente (clear and present danger) (...). Es una cuestión de urgencia y de matiz. Muchas de las cosas que se podrían normalmente decir en tiempo de paz resulta que, cuando el país está en guerra, comprometen de tal manera los esfuerzos de toda la nación hasta el punto que no es posible tolerarlas mientras dure el combate, y por consiguiente ningún Tribunal las consideraría amparadas por la Constitución”⁶⁵. Se ha señalado que la libertad de expresión es un principio constitucional y que solo excepcionalmente se le puede restringir cuando se

⁶⁴. Justicia Electoral; Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – N° 14; Cua rta Época, Vol. 1, Julio-diciembre 2014; Mas allá de la disolución. Los partidos políticos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; Miguel Pérez-Moneo; pág. 157

⁶⁵. Miguel Beltran de Felipe y Julio V. Gonzales García. Las sentencias básicas del Supremo Tribunal de los Estados Unidos de América – Segunda Edición; Boletín Oficial del Estado – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Madrid, 2006; pág. 194



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

demuestre una clara relación de causalidad entre las ideas expresadas y la comisión de delitos o de actividades ilegales⁶⁶.

En esa línea, respecto al argumento de que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros realiza atentados contra la vida e integridad de las personas, se debe precisar que, si bien el señor Antauro Humala Tasso ha sostenido en diferentes oportunidades que fusilará a los ex presidentes, sobre el particular, el militante ha señalado que para hacer efectivo dicha expresión se retornaría a la Constitución del 79, en aplicación de su artículo 307º, y de esta forma se aplicaría el delito de traición a la patria, es decir, su actuación lo enmarca desde un punto de vista constitucional; además, el Ministerio Público no ha probado si lo expresado por la nombrada persona se encuentra materializada de forma activa en el partido a través de programas políticos que orienten las formas en que se ejecutará lo que postula el demandante; asimismo, no acredita de qué forma se concretizaría el peligro inminente, grave, próximo y cierto para la democracia o para los derechos de los ciudadanos, pues con la sola referencia o deseo de una persona no puede sostenerse atentados contra la vida e integridad de los ciudadanos; no existe una cadena de indicios o comportamientos sistemáticos que permitan suponer que dicha amenaza demagógica pueda realmente concretarse. Las alegaciones del señor Antauro Humala Tasso constituyen meras opiniones en el ejercicio de su derecho constitucional a emitir una expresión política partidaria, conforme al artículo 2º, incisos 3 y 4, de la Constitución Política del Estado, reconocido en el artículo 19º, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas internacionales señaladas precedentemente. Máxime si lo que postula en sus declaraciones emitidas, en nuestro ordenamiento jurídico actual, no resultarían posibles de ejecutarse.

En cuanto a los actos de discriminación contra la Comunidad LGBTIQ+, si bien el Ministerio Público ha señalado que existen una serie de comentarios ofensivos contra esta comunidad que perpetúan estereotipos y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género, para sustentar su dicho se remite al medio

⁶⁶. Ob. Cit. Pág. 196



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

probatorio consistente en el Acta de extracción de información de fuente abierta, de fecha 19 de mayo de 2024, con el título de "Antauro Humala no se Arrepiente de Nada y promete Medidas Radicales", difundido el 22 de agosto de 2023.

Al respecto, se debe precisar que la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros se inscribe ante la Oficina de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, el 12 de diciembre de 2023, adquiriendo recién personería jurídica para poder participar en elección popular, siendo que las declaraciones emitidas con anterioridad solo configuran meras opiniones vertidas por el ciudadano Antauro Humala Tasso que no tienen relevancia para poder invocar como causal de ilegalidad del partido político aludido, además no se ha presentado medio probatorio adicional que acredite su posibilidad de ejecutarse o la forma en que se ejecutaría, por lo que, debe desestimarse este extremo por improbadado, al igual que el extremo relacionado a la exclusión y persecución de personas por cualquier razón.

En lo tocante a los actos de discriminación contra los migrantes, los argumentos en que se basa el Fiscal de la Nación deben desestimarse, por los mismos fundamentos expresados en el considerando previo, pues el demandante no prueba qué actividad o acción ha realizado el partido político con relación a este tema, que pueda poner en un grave peligro inminente a la democracia y a los derechos de los ciudadanos, pues tampoco existe un programa político al respecto, o acciones tendientes a la ejecución de lo que denuncia como causal de ilegalidad del partido político; resultando que lo sostenido por el señor Antauro Humala constituyen opiniones políticas, debiendo reiterarse que la declaración de la ilegalidad solo puede ser declarada en casos extremos en donde éste, valga la redundancia, ponga en grave peligro todo el sistema democrático, lo que no sucede en el presente caso.

Asimismo, si bien a juicio del Ministerio Público, Antauro Humala Tasso, tendría una ideología nacionalista, se debe precisar que el numeral 2 del artículo 2º establece que: "Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, **opinión**, condición económica o de cualquiera otra índole", podemos



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

estar a favor o en contra del programa político nacionalista etnocacerista que postulan, pero lo que no se puede hacer es validar en la práctica un acto de discriminación contra aquellos ciudadanos que optaron por el nacionalismo o etnocacerismo como ideología política. Nuevamente, no nos corresponde subrogar al ciudadano en su derecho a elegir.

En suma, de lo expuesto no se configura la causal de ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, prevista en el artículo 14º, numeral 14.1, de la Ley de Organizaciones Políticas, pues no se ha demostrado de forma copulativa que se haya acreditado: **1]** que las actividades desarrolladas por la agrupación contraría principios democráticos; y, **2]** que el partido, promueva, justifique, exculpe o legitime atentados contra la vida e integridad de las personas, y la exclusión y persecución de las personas, en términos de una grave afectación a los principios democráticos, al provocar estos un peligro grave, cierto e inminente a la democracia, por lo que, al no estar acreditados debe desestimarse la solicitud del Ministerio Público.

Debe reiterarse que, si bien las sociedades democráticas se caracterizan por ser pluralistas, donde predomina el derecho a la libertad de expresión y al debate político, esto no es incondicional o absoluto, sino cuando se encuentre afectado el sistema democrático en una situación muy grave, tiene que hacerse la correspondiente ponderación de manera razonada y proporcional a fin de determinar si esa afectación se manifiesta de manera real, cierta e inminente, aunque no exista aún en hechos concretos, teniendo el Estado el derecho de no permitir que un programa político impere cuando se encuentra en contradicción con la democracia, siendo que, esta intervención debe estar basada en causas objetivas y acreditadas, lo que como se ha sostenido en la presente resolución no se ha demostrado.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 87º del Código Procesal Civil prescribe: *“la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta*



SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO

como principal sea desestimada (...); en tal sentido, corresponde señalar que el numeral 14.3 del artículo 14º de la Ley de Organizaciones Políticas precisa que:

“(...) La sentencia firme que declara la ilegalidad de un partido político tendrá los siguientes efectos:

- a) Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.*
- b) Cierre de sus locales partidarios.*
- c) Imposibilidad de su reinscripción. (...)”.*

El demandante, en su primera, segunda y parte de su tercera pretensión accesoria ha solicitado la cancelación de la inscripción del partido político cuestionado, el cierre de sus locales partidarios y la imposibilidad de su reinscripción; al respecto, conviene precisar que, del análisis en *contrario sensu* del dispositivo acotado, si la sentencia no declara la ilegalidad del partido político, no opera la cancelación de su inscripción, cierre de sus locales partidarios y la imposibilidad de reinscripción, razón por la cual, estas pretensiones deben ser también declaradas infundadas.

Asimismo, en un extremo de su tercera pretensión accesoria el actor ha petitionado que: *“se inhabilite [como sanción jurisdiccional de carácter político] a los ciudadanos que integran la cadena de mando que resulten responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada (...)”*; al respecto, debe precisarse que este pedido no guarda relación con lo referido en el artículo 14º, numeral 14.3, de la Ley N.º 28094, pues las únicas consecuencias que puede traer la fundabilidad de una sentencia en un proceso de ilegalidad del partido político es de la nulidad de la inscripción, cierre de locales y la imposibilidad de reinscripción, más no el pedido de inhabilitación, existiendo otras instancias competentes para resolver este tema, más no a través de este proceso, razón por la cual debe desestimar esta pretensión.



**SENTENCIA
PROCESO ESPECIAL N.º 19714-2024
DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE PARTIDO POLÍTICO**

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados, **MI VOTO** es porque se **RESUELVA** declarar:

1.- IMPROCEDENTES las excepciones de incompetencia por razón de la materia; incompetencia por la vía procedimental; falta de agotamiento de la vía administrativa; litispendencia; falta de legitimidad para obrar del demandado; de prescripción y caducidad del plazo para interponer la demanda.

2.- INFUNDADA la tacha formulada por el partido político Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros.

3.- INFUNDADA la solicitud de que se declare la ilegalidad de la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros; así como la cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, el cierre de sus locales partidarios, la imposibilidad de reinscripción de dicha organización política y la inhabilitación como sanción jurisdiccional de carácter político a los ciudadanos que integran la cadena de mando que resulten responsables por la conducta antidemocrática cometida por la organización demandada; en los seguidos por el Fiscal de la Nación contra la organización política Alianza Nacional de Trabajadores, Agricultores, Universitarios, Reservistas y Obreros, sobre declaración de ilegalidad de partido político. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cartolin Pastor.**

S.

CARTOLIN PASTOR